INDICE

1.- Ordenanza Municipal Relativa a las condiciones de locales de publica concurrencia de reducida superficie ___ ***2***

2.- Ordenanza Municipal relativa a la Creación, Construcción, Conservación, Protección y Uso de Parques y Jardines ___ ***3***

3.- Ordenanza Municipal Reguladora de establecimientos dedicados a Juegos Recreativos y de Azar ___ ***17***

4.- Ordenanza Municipal Reguladora de la Limpieza ___ ***19***

5.- Ordenanza Municipal Reguladora sobre Protección del Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones ___ ***45***

6.- Ordenanza Municipal Reguladora del Comercio Ambulantesr ___ ***63***

7- Ordenanza Municipal Reguladora de la Gestión de los Residuos Agrícolas ___ ***72***

8- Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales ___ ***79***

9- Ordenanza Municipal Reguladora de Quioscos, Terrazas, Veladores e Instalaciones Análogas ___ ***94***

10- Ordenanza Municipal Reguladora del Tráfico de Personas y Vehículos en las Vías Urbanas ___ ***108***

11 Ordenanza Municipal Reguladora de Uniones Convivenciales de Hecho ___ ***136***

ORDENANZA MUNICIPAL RELATIVA A LAS CONDICIONES DE LOCALES DE PUBLICA CONCURRENCIA DE REDUCIDA SUPERFICIE.

PRIMERO.- "Excepcionalmente, los locales de pública concurrencia, con una superficie útil igual o inferior a 60 m2 no estar n obligados a la instalación de aseo de uso público con las condiciones expresadas en el artículo 28 del Decreto 72/1.992 de 5 de Mayo de la Junta de Andalucía, sobre Normas de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte, por imposibilidad física que impide el total cumplimiento de la citada prescripción.

SEGUNDO.- A tal fin, dicha imposibilidad deber ser debidamente justificada en el Proyecto que se presente ante este Ayuntamiento para la obtención de las pertinentes licencias.

TERCERO.- Este Ayuntamiento se reserva la facultad de ordenar la instalación de un aseo de uso público, con las condiciones contenidas en el artículo 28 del Decreto 72/1.992 de 5 de Mayo, en aquellos locales de pública concurrencia, complejos o galerías comerciales en que se estime conveniente mediante resolución motivada, previo expediente incoado al efecto.

ORDENANZA: CREACIÓN, CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y USO DE PARQUES Y JARDINES

APROBACIÓN PLENARIA: 14 DE JUNIO DE 1996.

PUBLICACIÓN: B.O.P. NUMERO 227 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1996

ORDENANZA DE LA CREACIÓN , CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y DEL USO DE PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE ROQUETAS DE MAR.

CAPITULO PRIMERO. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTº. 1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular, dentro de la esfera de la competencia municipal, la conservación, protección, utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, plazas ajardinadas, espacios libres y zonas verdes, los elementos de juegos infantiles, bancos, papeleras y demás mobiliario existente en los indicados lugares, así como el arbolado viario de la ciudad.
Comprende, igualmente, la regulación de las condiciones higiénicas, fitosanitarias, estéticas, etc., que han de ampliar los jardines o espacios verdes públicos.

ARTº. 2. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Los usuarios de los parques, jardines, plazas ajardinadas, zonas libres, zonas verdes, juegos infantiles y mobiliario urbano, deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos y prohibiciones en cada lugar.

En cualquier caso, deberán atender las instrucciones que formulen los guardas, agentes de la Policía Municipal y del propio personal de Parques y Jardines.

ARTº. 3. Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que por su finalidad, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Cuando por motivos de interés general se autoricen en dichos lugares actos públicos, se tomarán las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en los árboles, plantas y mobiliario urbano. Tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para la adopción de medidas.

Los Parques y Jardines con cerramiento o control de uso, permanecerán abiertos según los horarios, que figurarán en las puertas y accesos a los mismos.

Este horario podrá ser modificado, según las épocas del año y necesidades del servicio.

Los restantes jardines que no posean cerramientos quedarán, salvo casos especiales, iluminados y abiertos al público durante todo el día y la noche.

ARTº. 4. Las personas deben observar un comportamiento y una conducta correcta que no atenten a la moral pública ni a las buenas costumbres de la ciudad.

El que causare daño o desperfecto a los árboles, plantas, mobiliario urbano o cualquier elemento o medio existente en los indicados lugares públicos, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos. Ello con independencia de la sanción a que pudiera dar lugar por contravención de la normativa contenida en esta Ordenanza.

Esta obligación es exigible no sólo por los actos propios, sino también por la de aquellas personas de quien se debe responder y del poseedor de animales, en aplicación de los artículos 1903 y 1905 del Código Civil.

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombre lo solicitaron.

CAPITULO SEGUNDO. PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES.

ARTº. 5. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines y zonas verdes, así como de los árboles plantados en la vía pública, está especialmente prohibido:

a) Pasar por encima de taludes, parterres y plantaciones, y tocar las plantas y las flores, exceptuando las zonas de césped expresamente autorizadas par ser pisadas.

b) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.

c) Talar, podar, arrancar o partir árboles, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.

d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.

e) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre las zonas ajardinadas o alcorques de los árboles, o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.

f) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

g) Encender fuego, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

h) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.

i) Dar de beber o limpiar a los animales en las fuentes o estanques y lanzarlos a nadar.

j) Bañarse dentro de las fuentes o estanques.

k) Pasear perros por los espacios verdes y permitir que invadan los macizos y plantaciones y molesten a los usuarios del jardín o perjudiquen la limpieza o buen estado del espacio verde.

l) Y en general otras actividades que puedan derivar en daños a los jardines, elementos de juegos o mobiliario urbano.

CAPITULO TERCERO. PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO Y ELEMENTOS DECORATIVOS.

ARTº. 6. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistentes en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, farolas y elementos decorativos como adornos, estatuas, etc., deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables, no solo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.
A tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos : No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que están fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar inscripciones o pintura sobre ellos y a cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que estos en sus juegos depositen sobre los bancos arena , agua, barro, o cualquier elemento que pueda ensuciarlo o manchar a los usuarios.

b) Juegos infantiles: Su utilización se realizará por los niños con edades correspondientes según los juegos, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos, o por menores de edad, inferior a la edad que corresponda el uso del juego.
No se permite la utilización del juego de forma que exista peligro para sus usuarios, o de forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

c) Papeleras: Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.
Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, incendiarlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

d) Fuentes: Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidoras, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

e) Señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos: En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso.

CAPITULO CUARTO. PROTECCIÓN DE ANIMALES.

Artº. 7.- Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en los parques, jardines y estanques, no se permitirán los siguientes actos:

a) Cazar cualquier tipo de animal, así como inquietar a las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlas o tolerar que las persigan perros y otros animales.

b) Pescar, inquietar o causar daños a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a las fuentes, estanques u otros elementos de agua.

c) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc..

Artº. 8.- Los usuarios de parques y jardines no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo, Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Artº. 9.- Los perros deberán ir conducidos por personas, y preferiblemente provistos de correa, salvo en zonas acotadas para ello. Circularán por las zonas de paseo de los parques evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes, y que espanten a las palomas, pájaros y otras aves.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de parques, jardines y plazas públicas, y en general en cualquier lugar destinado al paso de peatones, y muy especialmente en juegos infantiles y zonas de niños, impedirán que éstos vayan sin correa y bozal, y que depositen los excrementos fuera de los lugares habilitados.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable (Artº. 1905 del Código Civil).

CAPITULO QUINTO. PROTECCIÓN DEL ENTORNO.

Artº. 10.- La protección del ambiente, la tranquilidad y sosiego propio de la naturaleza de los parques, jardines y zonas verdes, determina la regulación de los actos y actividades siguientes:

La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas cuando concurran las siguientes circunstancias:

1º.- Puedan causar molestias o accidentes a las personas que disfruten de los parques y jardines.

2º.- Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos decorativos del mobiliario urbano, en parques, jardines y paseos y plazas públicas.

3º.- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpen la circulación.

4º.- Perturben o molesten de cualquier forma a las personas que concurran en los parques y jardines y paseos y plazas públicas.

Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.

Las actividades artísticas de pintura, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión, podrán ser realizadas en los lugares utilizables para el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque o jardín público.

Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos en las ordenanzas reguladores de venta
ambulante, durante la época apropiada y aquellas que en determinado momento sea aconsejable, en dichos supuestos con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas, y tomar agua de las bocas de riego, ni bañarse en las fuentes y estanques.

Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO SEXTO. VEHÍCULOS EN LOS PARQUES Y JARDINES.

Artº. 11.- La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma concreta para cada uno de ellos, mediante la señalización que a tal efecto se instale en los mismos o atender a las indicaciones que formulen los guardas, los agentes de la Policía municipal o del propio personal de parques y jardines.

a) Bicicletas y motocicletas.

Las bicicletas y motocicletas sólo podrán transitar en los parques o jardines públicos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos, y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes.
Los niños de hasta 6 años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

b) Circulación de vehículos de transporte.
Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo:

1º. Los destinados al servicio de los quioscos u otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, circulando a velocidades inferiores a 30 km./hora.

2º. Los vehículos al servicio del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, así como los de sus proveedores, debidamente autorizados por el Ayuntamiento, deberán circular a velocidades inferiores a 30 km./hora.

c) Circulación de vehículos de inválidos.
Los vehículos de inválidos no propulsados por motor o propulsados por motor eléctrico y que desarrollen una velocidad no superior a 10 km./hora, podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos, sin ocasionar molestias a los paseantes.

d) En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes, queda prohibido estacionar vehículos sobre el acerado y dentro de los pavimentos de las plazas públicas y zonas ajardinadas, siendo denunciados los vehículos por los Guardas y agentes de Policía municipal.

CAPITULO SÉPTIMO. ARBOLADO URBANO.

Defensa del arbolado viario

Artº. 12.- Los Servicios Técnicos asumen el control sobre todo el arbolado público, su plantación, mantenimiento y trasplante.

Todos los trabajos, relativos a arbolado público por terceras personas o entidades, estarán bajo el control de los Servicios Municipales competentes, mediante especificaciones escritas, licencias e inspección.

Artº. 13.- Ninguna persona física o jurídica plantará, podará, moverá, trasplantará, arrancará o cortará ningún árbol en calle, jardín o propiedad municipal, sin obtener antes una licencia del órgano competente.

Artº. 14.- El órgano municipal competente elaborará el procedimiento de solicitud y otorgamiento de la licencia que será aplicable a todos los supuestos del artículo anterior.

La licencia regulará y determinará, con los informes de los Servicios Municipales competentes, los siguientes aspectos, entre otros:

- Las fechas propuestas de ejecución y acabado de los trabajos.

- Los métodos operativos y la calificación exigible para realizarlos.

- El espacio y base de plantación, excavado del alcorque y ejecución de la plantación.

- La calidad exigible de los árboles, su formación, presentación y adecuación de especie al medio y entorno urbano.

- El espaciamiento, en tutorado, distancias a cruces de calles, semáforos, señales o servicios, fachadas, etc., en el caso de arbolado viario.

- El plazo de mantenimiento para garantizar el buen prendimiento de los árboles plantados o zona verde ejecutada, y las condiciones de la recepción provisional definitiva.

- Las operaciones de poda, saneamiento o mantenimiento preceptivos.

Artº. 15.- Cualquier persona, Institución o entidad que posea u ocupe propiedades que limiten con la vía pública en las cuales existan plantaciones de arbolado, estarán obligadas a podar o controlar el crecimiento de modo que no obstruyan o dificulten la iluminación de las calles, disminuyan la visibilidad en cruces o representen un riesgo o molestia para personas y/o bienes. El Ayuntamiento le comunicará al propietario del árbol que causare daño que deberá efectuar las obras, y si no las realiza las efectuará el Ayuntamiento con cargo al propietario del mismo.

Artº. 16.- Salvo autorización expresa por la licencia indicada en artículos anteriores, ninguna persona o entidad actuará sobre árbol alguno de espacio público.
El arbolado viario y el plantado en espacios verdes, no se arrancará de espacios públicos sin que se recoja en la oportuna licencia, aunque figure en planeamiento urbano o en obras de interés ciudadano. En todo caso, será preceptivo el trasplante en lugar del arranque o tala, con cargo a la obra o servicio a realizar.

Artº. 17.- Todos los árboles viarios o de jardín que pudieran estar afectados o cercanos a una excavación, obra o construcción con licencia municipal, deberán defenderse con los sistemas que determine la presente Ordenanza.

Protección del arbolado al inicio de obras.

Artº. 18.- En cualquier trabajo público o privado en que las operaciones o paso de vehículos y maquinaria se realicen en las proximidades de algún árbol existente, deberán protegerse los troncos de los árboles (cuando no se respete la distancia mínima a menos de 2 metros del vegetal) en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo, con tablones, protectores metálicos, aislamientos, etc., a fin de evitar se les ocasione daños. Estas protecciones se retirarán una vez finalizadas las obras y desaparecido el peligro de dañarlos.

En las obras donde se haga imprescindible la utilización de maquinaria pesada, se cuidará de no ocasionar daños a la corteza de los árboles, siendo obligatorio por parte del contratista proteger los árboles con elementos metálicos o de madera en aquellos casos que pueda peligrar la vida del vegetal, acotándose asimismo con vallas, hitos u otros elementos, cuantos árboles deban ser protegidos, a la distancia mínima de un metro.

Se procederá de idéntica forma cuando se trate de derribo de edificios en ruinas o edificaciones de nueva construcción, donde se afecte contra la vida de un árbol.

Apertura de zanjas.

Artº. 19.- En apertura de zanjas en la vía pública o terrenos comunitarios y en general cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública que afecte a jardines y arbolado, al solicitar la licencia para la apertura, deberá indicarse por el Técnico Municipal que la informe antes de su concesión, si afecta la realización de las mismas a zonas de jardín o aceras arboladas; en cuyo caso deberá informar al Servicio de Parques y Jardines para ampliar las normas establecidas de protección al arbolado existente, supeditando la concesión de licencias a este informe y al conocimiento por el solicitante de las normas existentes.

La apertura de zanjas en calles con existencia de árboles de poco porte, con latitud inferior a 3 metros de acerado, deberán ser realizadas a una distancia mínima de 1 metro del tronco del árbol.

En acerados de latitud superior a los 5 metros, la distancia exigida será de 2 metros del tronco del árbol, o aproximación máxima de una distancia igual a cinco veces el diámetro del árbol, medido a 1 metro de su base.

En caso de que no fuera posible aplicar esta norma se requerirá la visita de inspección del Servicio de Parques y Jardines, para adoptar una solución que no deteriore el arbolado antes de comenzar las excavaciones.

Cuando ineludiblemente en las excavaciones tengan que cortarse raíces importantes de grosor superior a 5 cms. de diámetro, los cortes se efectuarán con herramientas cortantes, dejando cortes limpios y lisos, cicatrizando los mismos con productos desinfectantes existentes en el mercado.

La época de ejecución de las zanjas que hayan de ocasionar perjuicios al arbolado, será preferiblemente la del reposo del vegetal en nuestra climatología, generalmente para la mayoría de las especies de hoja caduca, de noviembre a marzo, salvo casos de urgencia, que se actuará siguiendo las instrucciones del Servicio de Parques y Jardines, que se reflejarán al otorgar la licencia.

Las zanjas próximas al arbolado deberán ser abiertas y cerradas inmediatamente, en un plazo no superior a 2 ó 3 días, para evitar la desecación de las raíces, tratando previamente los cortes con un fungicida o impermeabilizante, procediéndose a continuación su riego. En todo caso se deberá contar con el asesoramiento e inspección de los trabajos por el personal de Parques y Jardines.

De los alcorques en la vía pública.

Artº. 20.- En acerados superiores a 3 metros de latitud, los alcorques, nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 metros, para facilitar la recogida de aguas tanto de riego como pluviales.

En acerados de latitud inferior para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 metros, salvo condiciones que sean informadas por el Servicio de Parques y Jardines.

El alcorque debe estar formado preferiblemente por bordes enrasados con el acerado, para facilitar la recogida de aguas pluviales.

No se permitirá la acumulación de materiales de obra, tierras procedentes de zanjas, cemento, ladrillos, bolsas de basura, etc., que cubran los alcorques o puedan dañar al arbolado; estos serán

limpiados inmediatamente por la propiedad, en caso de tratarse de obras, y en último caso por el causante que las haya vertido.

Del vertido de líquidos nocivos o descortezado de árboles.

Artº. 21.- La aplicación de vertidos de líquidos nocivos por personas carentes de educación cívica en los árboles a través de sus alcorques para conseguir sacar el vegetal, serán sancionados con todo rigor, aplicando además de la sanción, la valoración del árbol dañado según baremo que se proponga.

Del uso indebido de los árboles en la vía pública.

Artº. 22.- Queda prohibido:

La utilización de los árboles para tendedero de ropa en la vía pública.

Utilizar el arbolado para elevar o fijar carteles o anuncios, sujetar con cordeles instalaciones eléctricas o de megafonía, sujetar o atar perros o caballerías, escaleras o carrillos, con alambre o cadenas a los árboles, ya que producen descortezado de los mismos.

Arranque de los árboles en la vía pública.

Artº. 23.- A efectos de arranque de un árbol en la vía pública, tanto si se trata de obras de urbanización, construcción de badenes, zanjas para instalación de servicios, etc., deberá obligatoriamente ser decretado por el Sr. Alcalde, previo informe técnico del Servicio de Parques y Jardines.

Si por cualquier razón, ineludiblemente hubiese que admitir el arranque de un árbol de la vía pública, badenes, etc., que le afectara previamente el arranque, el Ayuntamiento deberá quedar indemnizado con el valor del árbol, según baremo que se fije.

Valoración de árboles.

Artº. 24.- Cuando por daños ocasionados a un árbol o por necesidades de una obra, paso de vehículos, badenes particulares, etc., tuviera que ser eliminado un árbol en la vía pública, el Ayuntamiento a efectos de indemnización y sin perjuicio de sanción, valorará el árbol siniestrado en un todo o en parte, si se trata de su desaparición o solo de daños ocasionados según estas normas.

A efectos de indemnizaciones, de resarcimiento de daños de todo tipo de valoraciones, serán criterios aplicables de valoración las aprobadas por el Pleno de la Corporación y actualizadas en su caso.

Creación de alineaciones de arbolado.

Artº. 25.- El establecimiento de una alineación de árboles lleva consigo la consideración de una serie de factores. El primero de ellos, la distancia o marco de plantación, depende del tipo de árbol o lo

que es lo mismo, del desarrollo que alcanzará, en su edad adulta, y de las condiciones más o menos favorables del medio, es decir, clima y suelo.

Artº. 26.- No se implantarán árboles que puedan presentar problemas como árboles invasores, que rebroten de raíz, árboles empobrecedores del terreno que agoten la riqueza del mismo, árboles que causen patologías en las edificaciones, ya que con sus fuertes raíces superficiales puedan levantar cimientos y pavimentos, árboles cuyas ramas cuelguen hasta cerca del suelo, estorbando a los viandantes.

No se plantarán árboles en aceras pavimentadas de menos de 2 m. de latitud, y en la calzada.

Artº. 27.- En las alineaciones de arbolado en la vía pública, en acerados superiores a 3 m. de longitud , los alcorques no serán inferiores de o,80 x 0,80 m.. En acerados de longitud inferior para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60. Los alcorques deben estar enrasados con el acerado, para facilitar la recogida de aguas pluviales y no provocar problemas a los viandantes.

Artº. 28.- Se instalará un sistema de riego por goteo, con goteros autocompensantes enterrados, con su respectiva llave de paso y arqueta de 0,40 x 0,40 m.

Artº. 29.- En las alineaciones de árboles en las aceras de la vía pública, plantar los árboles lo suficientemente separados del bordillo para evitar posibles daños producidos por los automóviles.

Artº. 30.- Tener en cuenta los cables eléctricos, las farolas, los balcones, voladizos y cornisas que hayan por la acera, prohibiéndose la plantación de árboles cuando se puedan producir daños a las anteriores.

Artº. 31.- Los árboles destinados a ser plantados en alineación tendrán el tronco recto y su altura no será inferior a 2 metros de altura y 10/12 cm. de diámetro del tronco, y se colocará un tutor de altura suficiente que llegue a la cruz del árbol.

Artº. 32.- Se respetarán las distancias con respecto a los edificios, teniendo en cuenta las dimensiones del árbol y las de las aceras, no estableciendo alineaciones de árboles de gran porte en aceras estrechas.

Se atenderá a las siguientes observaciones:

a) Según diámetro de los árboles se establecen tres grupos: Árboles de diámetro pequeño (<4m.), Árboles de diámetro medio (4 a 6 m.), Árboles de diámetro grande (>6 m.). Según la altura de los árboles se establecerán tres grupos: Árboles pequeños (<6 m.), Árboles medianos (6 a 15 m.), Árboles grandes (>15m.).

b) Según lo establecido anteriormente, las distancias en las alineaciones de los árboles serán : 4 a 6 m. para árboles de altura pequeña y diámetro pequeño, que admitan poda, 6 a 8 m. para árboles de altura mediana y diámetro mediano, 8 a 12 m. para árboles de altura grande y diámetro grande, 15 m. para árboles grandes y desarrollo en anchura, 3 a 4 m. para árboles grandes pero diámetro pequeño, de forma columnar o fusiforme.

c) La distancia del árbol a las edificaciones será la mitad de la reseñada en el anterior apartado b). Se respetarán las distancias con respecto a los edificios teniendo en cuenta las dimensiones del árbol y las de las aceras.

Creación y construcción.

Artº. 33.- Toda autorización para efectuar nuevas instalaciones o modificar las existentes en zonas libres o destinadas a espacios verdes, ya sean parques, jardines, o plazas públicas, así como para introducir cualquier clase de cambio en ellas que afecte a su trazado o estética urbana, no se podrán llevar a cabo sin el previo informe del Servicio de Parques y Jardines y la autorización correspondiente del Excmo. Ayuntamiento.

Artº. 34. En la concesión de licencias, los proyectos y las obras deberán ajustarse a la presente Ordenanza, así como a las cesiones de obra urbanizadora, unidades de actuación, planes parciales, estudios de detalle, etc.,.

Artº. 35. El Ayuntamiento establecerá el sistema de coordinación entre sus servicios y con otras instituciones que procedan al fin establecido en los artículos anteriores, y fijará las fórmulas de inspección que lo garanticen en las intervenciones privadas.

De los perjuicios que puedan causar los árboles en la vía pública.

Artº. 36.- Cuando algún árbol de propiedad municipal amenazara caerse de modo que pueda causar perjuicios a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular , el Ayuntamiento a través del Servicio de Parques y Jardines está obligado a arrancarlo y retirarlo, de acuerdo con la normativa aplicable (Artº. 390 del Código Civil).

Artº. 37.- Si las ramas de algunos árboles de propiedad municipal se extendieren sobre una heredad, jardines o patios de vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad, de acuerdo con la normativa aplicable (Artº. 591 del Código Civil).

Protección especial de ciertas especies de árboles.

Artº. 38. Se declararán protegibles a todos los efectos y bajo todas las formas previstas por esta Ordenanza las siguientes especies arbóreas presentes en el término municipal de Roquetas de Mar: Palmeras en todas sus especies, olivos, algarrobos, higueras, pitas, adelfas, yucas, lentisco, sabinas, pinos, granados y tarays.

CAPITULO OCTAVO. RÉGIMEN JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artº. 39.- Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Roquetas de Mar cualquier infracción de la presente Ordenanza.

Los Agentes de la Policía Municipal cuidarán del cumplimiento de los dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de la misma.

La tramitación y resolución de las denuncias formuladas, se adaptará a la normativa general del procedimiento administrativo aplicable al efecto.

Artº. 40.- Las sanciones aplicables a dichas infracciones serán las que figuran en la tabla anexa a esta Ordenanza.

En la aplicación de las sanciones se atenderán a las circunstancias concurrentes en los hechos, grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración y circunstancias atenuantes que concurran.

El procedimiento sancionador se efectuará conforme a lo establecido en el Real Decreto 1398/93 de 4 de Agosto.

A N E X O

CUADRO DE SANCIONES

Infracciones del artículo 3.

- Celebrar fiestas, actos públicos, competiciones deportivas, etc., sin autorización municipal (La sanción es independiente del cese de la actividad y de la valoración de los daños que se produzcan (los cuales serán impuestos al infractor)..... de 1.000 á 10.000 pts.

Infracciones de los artículos 4 y 5.

- Deteriorar los elementos vegetales, etc., (La sanción se impondrá con independencia de la valoración de los daños que se produzcan, los cuales serán impuestos al infractor..... de 1.000 á 10.000 pts.

Infracciones del artículo 6.

- Por el uso indebido o causar daños al mobiliario urbano (la sanción es independiente de la valoración de los daños que se produzcan, los cuales serán impuestos al infractor)..... de 1.000 á 10.000 pts.

Infracciones de los artículos 7 y 8.

- Por abandonar animales o inquietarles o causar daño..... de 1.000 á 10.000 pts.

Infracciones del artículo 9.

- Por llevar perros conducidos de forma no reglamentaria, o por realizar aquellos deposiciones en lugares inadecuados..... de 1.000 á 5.000 pts.

Infracciones del artículo 10.

- Por la práctica de juegos o deportes en sitios y formas inadecuadas..... de 1.000 á 5.000 pts.

Infracciones del artículo 11.

- Por el uso de bicicletas, motocicletas y vehículos de motor en lugares no autorizados.....de 1.000 á 10.000 pts.

Infracciones del artículo 15.

- Por la dificultad a la iluminación, visibilidad de las calles y riesgo o molestias para personas o bienes causadas por árboles de propiedades particulares.. de 1.000 á 5.000 pts.

Infracciones del artículo 16.

- Por la actuación sobre un árbol del espacio público sin autorización municipal..... de 1.000 á 5.000 pts.

Infracciones del artículo 18.

- Por no proteger árboles en peligro al realizar obras a distancia inferior a la mínima establecida (la sanción es independiente de los daños que se produzcan, los cuales serán impuestos al infractor)..... de 1.000 á 5.000 pts.

Infracciones del artículo 19.

- Por no cumplir cualquiera de la normativa establecida en este sentido (la sanción es independiente de los daños causados, los cuales serán impuestos al infractor)..... de 1.000 á 10.000 pts.

Infracciones del artículo 21.

- Por vertido de líquidos nocivos en el arbolado (la sanción es independiente de los daños causados, los cuales serán impuestos al infractor)..... de 5.000 á 10.000 pts.

Infracciones del artículo 22.

- Por la realización de cualquier actividad descrita en este artículo (la sanción es independiente de los daños causados, los cuales serán impuestos al infractor)..... de 5.000 á 10.000 pts.

Infracciones del artículo 23.

- Por arrancar un árbol de la vía pública sin cumplir la normativa establecida en este artículo (la sanción es independiente de los daños causados, los cuales serán impuestos al infractor)..... de 5.000 á 10.000 pts.

Infracciones del artículo 26.

- por la realización de cualquier actividad descrita en este artículo (la sanción es independiente de los daños causados, los cuales serán impuestos al infractor).....de 5.000 á 10.000 pts.

Infracciones del artículo 34

- Por la realización de cualquier actividad descrita en este artículo..... de 5.000 á 10.000 pts.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos 20 días desde la publicación completa de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia."

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A JUEGOS RECREATIVOS Y DE AZAR

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el emplazamiento de los establecimientos dedicados a la explotación comercial de juegos tales como billares, futbolines, m quinas electromecánicas, electrónicas, de vídeo juegos u otras similares.

ARTICULO SEGUNDO.- Los establecimientos indicados en el artículo primero no podrán situarse a una distancia de un Centro Escolar (de Primaria, Secundaria o de Bachiller, tanto públicos como privados), inferior a 500 metros de radio contados desde el centro de la parcela donde se ubique el Centro Escolar.

ARTICULO TERCERO.- Los establecimientos indicados en el artículo primero que dispongan de Licencia Municipal de Apertura a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, y cuyo emplazamiento resulte inadecuado por aplicación de ésta dispondrán de un plazo de cinco años para realizar el traslado del establecimiento a un emplazamiento adecuado, previa obtención de la correspondiente licencia de apertura. Transcurrido dicho plazo ser n clausurados de oficio los establecimientos que incumplan las distancias señaladas sin derecho a indemnización alguna.

ARTICULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, no se conceder n cambios de titularidad de las licencias de apertura de los establecimientos mencionados en el artículo primero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las licencias de apertura que estuvieran en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, podrán continuar la tramitación y obtener finalmente la Licencia de Apertura, aunque incumplan las distancias señaladas, siendo de aplicación igualmente la moratoria de cinco años para el traslado del establecimiento indicado en el artículo tercero.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrar en vigor al día siguiente de la publicación integra en el B.O.P. de la presente Ordenanza a los efectos previstos en el artículo 70 y 65.2 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA GENERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

LIBRO PRIMERO. DE LA LIMPIEZA PÚBLICA Y GESTIÓN MUNICIPAL DE RESIDUOS URBANOS

TEXTO APROBACIÓN DEFINITIVA

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

1. La presente Ordenanza tienen por objeto la prevención, minimización, corrección de los efectos o, en su caso el establecimiento de condiciones para el desarrollo de determinadas actuaciones públicas o privadas que puedan tener efectos perjudiciales sobre el medio ambiente y la calidad de vida, a través de las medidas que se establecen en las mismas, así como la regulación, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Roquetas de Mar y dentro de su término municipal, de las siguientes situaciones y actividades:

a) La limpieza de la vía y espacios públicos en lo que se refiere al uso común general de los ciudadanos y la limpieza de los solares de propiedad municipal y de los bienes de dominio municipal en lo que respecta a su uso común especial y privativo. La inspección y la realización subsidiaria de la limpieza de los solares de propiedad privada.

b) La recogida de basuras y residuos urbanos cuya competencia esté atribuida por Ley a los Ayuntamientos mediante la utilización de contenedores o de los sistemas de gestión que establezca el Ayuntamiento y la determinación de las condiciones en que los particulares hayan de realizar las operaciones de gestión de los residuos que, de conformidad con la legislación vigente, se considere necesario.

c) La adopción de medidas que garanticen la gestión del tratamiento y eliminación de los residuos objeto de la presente ordenanza y, en cuanto sea de su competencia, el control e inspección de los sistemas y equipamientos destinados a la gestión de los residuos.

d) La inspección, el régimen de autorizaciones y la responsabilidad derivada del incumplimiento de lo dispuesto en su articulado.

2. Queda fuera del objeto de estas Ordenanzas la regulación de la gestión de los residuos que no tengan la consideración de urbanos o municipales o cuya regulación no esté atribuida a la corporación Local de acuerdo con las siguientes normas:
Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos.
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.
Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases.
Decreto 218/1999, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director Territorial de gestión de Residuos Urbanos de Andalucía.

Capítulo II. Definiciones

Artículo 2

A los efectos de las presentes Ordenanzas tendrán la consideración de:

a) Residuo: cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo de la Ley 10/1998 de 21 de Abril, de Residuos, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos.

b) Residuos urbanos o municipales: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los anteriores. También se consideran residuos urbanos:

-Los procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.
-Animales domésticos muertos
-Muebles y enseres abandonados
-Vehículos abandonados
-Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

c) Residuos peligrosos: aquéllos que figuren en la lista de residuos peligrosos del Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido, los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda determinar el Gobierno de conformidad con lo establecido en dicha normativa o en convenios internacionales.

d) Prevención: el conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción, o la de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos

e) Productor: cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrá también carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

f) Poseedor: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos.

g) Gestor: la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

h) Gestión: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

i) Reutilización: el empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente.

j) Reciclado: la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

k) Valorización: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.B de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

l) Eliminación: todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.A de la Decisión de la Comisión (93/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

ll) Recogida: toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

m) Recogida selectiva: el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

n) Almacenamiento: el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores. No incluye este concepto el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por periodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

ñ) Envase: todo producto fabricado con materiales de cualquier naturaleza y que se utilice para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde materias primas hasta artículos acabados, en cualquier fase de la cadena de fabricación, distribución y consumo. Se consideran también envases todos los artículos desechables utilizados con este mismo fin. Dentro de

este concepto se incluyen únicamente los envases de venta o primarios, los envases colectivos o secundarios y los envases de transporte o terciarios. Se consideran envases industriales o comerciales aquellos que sean de uso y consumo exclusivo en las industrias, comercios, servicios o explotaciones agrícolas y ganaderas y que, por tanto, no sean susceptibles de uso y consumo ordinario en los domicilios particulares.

o) Residuo de envase: todo envase o material de envase del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor.

p) Gestión de residuos de envases: la recogida, la clasificación, el transporte, el almacenamiento, la valoración y la eliminación de los residuos de envases, incluida la vigilancia de estas operaciones y de los lugares de descarga después de su cierre.

q) Prevención: la reducción, en particular mediante el desarrollo de productos y técnicas no contaminantes, de la cantidad y del impacto para el medio ambiente de:

-Los materiales y sustancias utilizadas en los envases y presentes en los residuos de envases.

-Los envases y residuos de envases en el proceso de producción, y en la comercialización, la distribución, la utilización y la eliminación.

Artículo 3

1. Las normas de las presentes Ordenanzas se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

2. Cuando las presentes Ordenanzas aluden a los Servicios Municipales de Limpieza, recogida de residuos y tratamiento y eliminación de residuos, debe entenderse que se refieren no solamente al caso de gestión directa de estos servicios, sino a los de gestión indirecta por empresa mixta, por medio de concesionario o por el sistema de consorcio.

Artículo 4

1. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de las presentes Ordenanzas y de las disposiciones complementarias que, en materia de limpieza en general, mantenimiento del ornato público o de la estética de la Ciudad, dicte en cualquier momento la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.

2. Asimismo, en cumplimiento de deber cívico, podrán denunciar a la autoridad municipal las infracciones que, en materia de limpieza pública, presencien o de las que tengan un conocimiento cierto, obligándose el Ayuntamiento a atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, mediante el ejercicio de las acciones que en cada caso correspondan.

3. El Ayuntamiento favorecerá las actuaciones encaminadas a aumentar la mejora de la calidad de vida en Roquetas de Mar fomentando la iniciativa de los particulares en materia de limpieza pública.

Artículo 5

1. Las responsabilidades administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones y prescripciones contenidas en estas Ordenanzas se exigirán de conformidad con lo establecido en el Título VI.

2. El otorgamiento de cualquiera de las autorizaciones a que se refiere estas Ordenanzas estará condicionado a la constitución de una fianza, determinada por los servicios municipales, que garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las mismas.

TITULO II. DE LA LIMPIEZA

Capitulo I. Personas obligadas a la limpieza

Artículo 6

Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de los espacios públicos siguientes: las avenidas, paseos, plazas, calles, calzadas, aceras, bordillos, travesías, caminos, enlaces de las vías de circulación rápida de titularidad municipal, pasos, puentes, túneles viarios, alcorques de los árboles, paseos de zonas ajardinadas, pequeños jardines insertados en las calzadas y/o acerado de la ciudad, de los que se retirarán la basura asimilable a la viaria (papelotes, plásticos, envases, etc.), zonas terrosas urbanas y demás bienes de uso público municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos, así como papeleras, rótulos de identificación de vías públicas y restantes elementos del mobiliario urbano y playas. Todo ello sin perjuicio de lo que se disponga por legislación especial y de las modificaciones del servicio que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

Artículo 7

Corresponde a los particulares que ostenten su titularidad la limpieza de los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y

similares y, en general, todas aquellas zonas comunes de dominio no municipal. En caso de copropiedad de los elementos señalados, la responsabilidad de limpiar se entenderá solidaria.

Artículo 8

El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los espacios objeto del artículo anterior, y podrá obligar coactivamente a limpiarlos a la persona responsable, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales. En caso de incumplimiento podrá utilizar cualquiera de los instrumentos jurídicos previstos en Título VI.

Artículo 9

La limpieza de los elementos destinados al servicio del ciudadano situado en la vía pública corresponderá efectuarla a los titulares administrativos o, en su caso, gestores contratistas de los respectivos servicios.

Artículo 10

Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación o pueda ser causa de afección de la limpieza o el decoro de la vía pública, pasando a ser propiedad municipal, los gastos producidos por la recogida, el traslado, depósito y custodia de estos materiales corresponderán a quienes, en su caso, se acredite como titulares o productores.

Capitulo II. Del comportamiento del ciudadano en relación a la limpieza de los espacios públicos

Artículo 11

Queda prohibido depositar desechos o residuos urbanos fuera de los lugares establecidos por el Ayuntamiento, tanto en el núcleo urbano como fuera del mismo, en suelo no urbanizable, así como otro tipo de actuaciones o actividades que puedan causar suciedad en los espacios públicos. En particular se prohíbe:

1) Depositar residuos, cualquiera que sea su estado, en imbornales, alcorques de árboles, calzadas, aceras y demás espacios públicos (playas, ramblas, vías pecuarias etc), solares y fincas particulares,

2) Depositar residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios y similares fuera de las papeleras instaladas al efecto.

3) Depositar cualquier tipo de residuo urbano o municipal, incluidos envases o embalajes, fuera de los contenedores homologados o sistemas alternativos previstos por el Ayuntamiento

4) Echar cigarros o similares u otras materias encendidas en las papeleras o en la vía pública. En todo caso deberán depositarse una vez apagados

5) Producir vertidos de residuos sobre la vía pública o sobre sus elementos a consecuencia del sacudido de ropas y alfombras en balcones o terrazas.

6) Producir vertidos de agua o cualquier tipo de materia residual sobre la vía pública o sobre sus elementos a consecuencia del riego de plantas colocadas en el exterior de los edificios.

7) Escupir y realizar necesidades fisiológicas en espacios públicos.

8) Esparcir, manipular y seleccionar los materiales residuales depositados en los contenedores específicos para recogida de basura domiciliaria y selectiva instalados por el Ayuntamiento a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes.

9) La limpieza de escaparates, tiendas, puestos de venta, establecimientos comerciales, etc. efectuada por los particulares excepto que se realice entre las 7 y 11 horas y las 19 y 22 horas, y siempre con cuidado de no ensuciar la vía pública. Cuando no sea posible evitar la suciedad se procederá a la limpieza de la parte de espacio público afectada

10) El abandono de animales muertos.

11) La limpieza de animales en espacios públicos

12) Lavar y reparar vehículos en espacios públicos o cambiar a los mismos aceite u otros líquidos.

13) El transporte de hormigón en vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del mismo a la vía pública

14) Limpiar las hormigoneras fuera de los espacios expresamente habilitados (instalaciones de producción y expedición, instalaciones receptoras que puedan autorizarse en el marco de las licencias de obras)

15) Abandonar muebles y enseres en espacios públicos.

16) Depositar restos de poda o jardinería en espacios públicos

17) La colocación y pegado de carteles y adhesivos fuera de las carteleras autorizadas o de las columnas anunciadoras municipales, con excepción de los casos expresamente autorizados por la autoridad municipal.

18) La realización de toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano como sobre los muros y paredes exteriores de la ciudad, excepto las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de los solares, para las que será necesario la previa autorización de su propietario o las que autorice la Alcaldía .

19) Esparcir o tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

20) El abandono de vehículos de tracción mecánica en espacios públicos, cuando concurran los requisitos señalados por el artículo 42.

21) La causación de daños a bienes de dominio público afectos a cualquiera de las competencias o servicios en materia de limpieza pública o recogida de residuos.

22) Depositar o eliminar los Residuos procedentes de obras y demoliciones sin cumplir los requisitos establecidos en el art. 51.

Artículo 12.

En relación a la limpieza de la ciudad, se establecen las siguientes obligaciones:

1. Los propietarios o conductores de animales domésticos habrán de evitar que éstos realicen sus micciones y/o deposiciones de excrementos, en vías pública, aceras, zonas ajardinadas, zonas peatonales o de paso y espacios públicos destinados al paso, estancia o recreo de los ciudadanos, debiendo conducirlos, en caso de inevitable deposición a imbornales, alcorques y bordillos. En cualquier caso estarán obligados a recoger los excrementos mediante bolsas u otros sistemas que estimen convenientes, que posteriormente habrán de depositar, debidamente cerrados, en papeleras o contenedores específicos instalados al efecto. Asimismo habrán de limpiar la zona afectada. Todo ello de conformidad, y sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Domésticos.

2. Los titulares de las actividades que puedan ocasionar suciedad en espacios públicos, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, habrán de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad que pudiera producirse en la misma y habrán de limpiar la parte que inevitablemente resulte afectada y retirar puntualmente los materiales residuales resultantes

3. Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito afectado por la obra corresponderá a la empresa que materialmente la ejecute, debiendo garantizar dicha obligación el titular de la licencia de obras. En todo caso la responsabilidad se exigirá de conformidad con lo establecido en el Título VI de estas Ordenanzas.

4. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada de obras o almacenes de cualquier vehículo, se procederá a asegurar la carga y a la limpieza de las ruedas o cualquier parte del vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública y, en el supuesto de que durante el transporte de cualquier tipo de material o de residuos procedentes de dichas actividades se ensucie la vía pública, ésta deberá ser limpiada por el responsable del vehículo o por los responsables de las actividades o titulares de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de estas Ordenanzas.

5. Los titulares de talleres o actividades de reparación o limpieza de vehículos y los concesionarios de vados vendrán obligados a mantener limpias las aceras de acceso al aparcamiento o taller, especialmente en lo referido a grasas, aceites y carburantes de vehículos.

Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su servicio, en especial en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.

Esta obligación afectará también a los espacios reservados para estacionamiento de camiones, camionetas, autocares de alquiler o similares, siendo sus propietarios o titulares los responsables de la limpieza de los espacios ocupados.

6. Las empresas de transporte, tanto público como privado, cuidarán de mantener completamente limpias de grasa, aceites y demás residuos propios de la actividad, tales como bonos y billetes, las paradas fijas que utilicen, especialmente las situadas al principio y final de trayecto, empleando para ello sus propios medios o los que tuvieran contratados con empresas especializadas.

7. Los propietarios y conductores de vehículos que transportan tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caigan sobre la vía pública agua, polvo o parte de los materiales transportados.

Asimismo, antes de salir de las obras, habrán de lavarse los bajos y ruedas de los vehículos, con el fin de impedir que ensucien las vías públicas.

8. Los propietarios de inmuebles o, subsidiariamente, los titulares, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

9. Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

Capitulo III. De la limpieza de los espacios privados y del comportamiento del ciudadano en relación a la misma

Artículo 13

A los efectos de estas Ordenanzas, tendrán la consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana de Roquetas de Mar y, en todo caso, que cuenten con los siguientes servicios:

1. Que la vía a que dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras

2. Que dispongan de los servicios de alumbrado público, suministro de agua, desagüe y abastecimiento de energía eléctrica.

3. Que tengan señaladas alineaciones y rasantes

Artículo 14.

1. Los propietarios de solares, parcelas u otros terrenos que tengan la consideración de suelo urbano, deberán mantenerlos libres de desechos, residuos y vectores, y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público. Asimismo, deberán de mantenerlos libres de brozas y hierbas secas que supongan un peligro para la seguridad pública.

2. Queda prohibido vaciar, verter y depositar basuras, escombros, mobiliario y, en general, cualquier clase de materiales residuales en solares, parcelas u otros espacios de titularidad privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de esta ordenanza.

3. Las operaciones de limpieza y desbroce de hierbas secas y restos de vegetales, en aquellos suelos clasificados como urbanos o urbanizables, no podrán realizarse mediante quemas.

Artículo 15

Al objeto de impedir el depósito de residuos en los solares, los propietarios deberán proceder al vallado de los mismos o, en su caso, a la reposición de la valla, conforme a las siguientes características:

a) La valla se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de la alineación que se fije con tal finalidad.

b) La altura y características de la valla serán las establecidas en el PGOU.
mínima será de 2

c) Deberá tener una puerta metálica de acceso, que habrá de ser opaca y de una anchura suficiente que permita el paso para la limpieza del solar

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar.

Artículo 16

1. El expediente de limpieza y/o vallado de un solar podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado

2. Incoado el expediente, por medio de Decreto de la Alcaldía, se requerirá a los propietarios de los solares para que procedan a la limpieza, a la construcción o, en su caso, a la reposición de la valla. Los trabajos deberán comenzarse en el plazo de diez días a partir del requerimiento y terminar en el plazo que determine la Alcaldía, sin que pueda ser inferior a diez ni superior a treinta días a partir de la fecha de su comienzo. A tal efecto, los servicios municipales formularán presupuesto de limpieza y/o vallado del solar notificándosele al interesado.

3. Una vez transcurrido el plazo concedido para efectuar la limpieza y/o el vallado sin haber atendido al requerimiento, por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se procederá a la incoación de un procedimiento de ejecución forzosa de los citados trabajos con cargo al obligado.

4. Incoado el procedimiento de ejecución forzosa, se notificará al interesado, dándole audiencia por plazo de 15 días para que formule las alegaciones pertinentes.

5. Transcurrido el plazo de audiencia, por Decreto de Alcaldía se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenará la ejecución subsidiaria de los citados trabajos. Los gastos originados por la ejecución subsidiaria serán a cargo del titular del solar y exigibles por la vía de apremio administrativo.

Capitulo IV. De la limpieza de los espacios públicos en relación al uso común, especial y privativo de los bienes de dominio público municipal y a la realización de actividades públicas

Artículo 17

1. Los titulares de establecimientos, sean o no fijos, tales como bares y terrazas de bares, quioscos, puestos de venta y similares autorizados en la vía pública, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones interiores como el espacio urbano exterior sometido a su influencia, debiendo quedar éstos en el mismo estado una vez finalizada la actividad.

2. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares expresados en el número anterior la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos, correspondiéndoles asimismo el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.

Artículo 18

1. A efectos de organización administrativa, los solicitantes de las autorizaciones a que se refieren los capítulos IV y V de este título, deberán presentar las correspondientes solicitudes en un plazo no inferior a quince días, salvo que para casos específicos se prevea otro plazo dispuesto por normativa de superior rango.

2. Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma. A efectos de limpieza de la ciudad, están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido, duración aproximada y horario del acto público a celebrar.

3. El Ayuntamiento exigirá la constitución de una fianza en metálico o de aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público, cuando este se realice con fines lucrativos.

Capítulo V. De la limpieza de los espacios públicos en relación a los actos de publicidad

Artículo 19

A los efectos de las presentes Ordenanzas se entenderá:

1. Por rótulos, los carteles o anuncios fijos o móviles realizados mediante pintura, baldosas y otros materiales que, debido a sus condiciones de colocación o protección, estén destinados a tener una duración superior a la mensual.

2. Por carteles, los anuncios-impresos o pintados sobre papel u otro material de escasa consistencia; destinados a ser adheridos a vallas, fachadas o carteleras.

3. Por octavillas los anuncios impresos sobre papel, destinados a ser distribuidos en la vía pública.

4. Por pancartas, los anuncios publicitarios de gran tamaño, situados ocasionalmente en a vía pública coincidiendo con la celebración de un acto público.

5. Por pintadas, las inscripciones manuales realizadas en la vía pública sobre los muros o paredes de la Ciudad, sobre las aceras y calzadas o sobre cualquiera de sus elementos estructurales.

Artículo 20

1. La colocación de pancartas requerirá la autorización municipal previa. Asimismo, requerirá autorización municipal previa, la pega de carteles y reparto de octavillas de carácter publicitario. Para obtener la preceptiva autorización el peticionario deberá hacer constar en la solicitud cuantos datos sean necesarios para la identificación del solicitante y objeto solicitado. La realización de cualquiera de estas actividades sin autorización dará lugar a la imposición de la correspondiente sanción y a la exigencia de las demás responsabilidades a que hace referencia el Título VI de esta ordenanza.

2. La concesión de la autorización para la colocación o distribución de los elementos publicitarios definidos anteriormente, llevará implícita la obligación para el responsable de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado, y de retirar dentro del plazo autorizado todos los elementos publicitarios que se hubieran utilizado y sus correspondientes accesorios.

Artículo 21

1. No se concederá autorización para la colocación de pancartas publicitarias privadas de carácter comercial y lucrativo. Las pancartas autorizadas lo serán por un periodo máximo de treinta días y en un número no superior a cinco unidades. Dicho plazo podrá prorrogarse por la Alcaldía previa petición justificada por los interesados.

2. La solicitud de autorización para la colocación de pancartas deberá contemplar:

a) Medidas de la pancarta, materiales y características.

b) Los lugares donde se pretende instalar.
c) El tiempo que permanecerá instalada.

d) El compromiso del responsable de reparar los desperfectos causados en la vía pública o a sus elementos estructurales, y de indemnizar los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado como consecuencia de la colocación de la pancarta.

3. Las condiciones que deberán cumplir las pancartas serán las que señalen las ordenanzas de publicidad y, concretamente, las siguientes:

a) No podrán sujetarse a farolas o báculos de alumbrado público.

b) No podrán sujetarse a troncos o ramas del arbolado público.

c) La altura mínima de colocación, medida en el punto más bajo, será de cinco metros cuando la pancarta atraviese la calzada, y de cuatro metros en aceras, paseos y otras zonas de peatones.

d) La superficie de la pancarta será la adecuada para que se garantice la estabilidad de los soportes a efectos del viento.

Artículo 22

Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados al cumplirse el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así o carecer de la correspondiente autorización, serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 23

Únicamente se autorizará el pegado de carteles en las carteleras municipales, de acuerdo con las normas específicas que se dicten.

Artículo 24

1. 1. No se concederá autorización para la difusión en la vía pública de octavillas publicitarias privadas, de carácter comercial y lucrativo. La solicitud de autorización para la distribución de octavillas deberá contemplar:

a) Cantidad de octavillas a distribuir. En todo caso, la octavilla habrá de incluir un mensaje al receptor en el que se le advierta de la conveniencia de no tirarlas a la vía pública e introducirlas en papeleras.

b) Los lugares donde se pretende distribuir

c) El tiempo durante el que se producirá la distribución.

d) El compromiso del responsable de reparar los desperfectos causados en la vía pública o a sus elementos estructurales, y de indemnizar los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado como consecuencia de la distribución de las octavillas.

TITULO III. DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS

Capitulo I. Condiciones Generales y ámbito de prestación de los servicios

Artículo 25

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 1, el presente título regulará las condiciones en las cuales el Ayuntamiento prestará y el usuario utilizará los servicios destinados a la recogida de los desechos y residuos urbanos producidos por los ciudadanos.

Artículo 26

Tendrán la categoría de desechos y residuos urbanos los descritos como tales en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y enunciados en el artículo 2.b) de estas Ordenanzas, concretamente los siguientes:

1.- Los desechos de la alimentación y del consumo doméstico producido por los ciudadanos en sus viviendas.

2.-Los residuos procedentes del barrido de las aceras.

3.- La broza de la poda y del mantenimiento de plantas en el interior de jardines de viviendas particulares.

4.-Los residuos procedentes de la limpieza viaria realizada por la contrata.

5.- Los residuos producidos a consecuencia de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

6.- Los envoltorios, residuos de envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.

7.- Los materiales residuales producidos por actividades de servicios, mercados o industrias, siempre que puedan considerarse residuos urbanos.

8.- Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Asimismo, los producidos en supermercados, autoservicios y establecimientos similares.

9.- Los residuos de consumo en general producidos en residencias, hoteles, colegios y otros establecimientos públicos o abiertos al público.

10.- Los residuos generados por las grandes superficies comerciales.

11.- Las deposiciones de los animales domésticos que sean libradas en forma higiénicamente aceptable de acuerdo con lo establecido al efecto en esta Ordenanza.

12.- Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos, así como ropa, calzado y cualquier producto análogo.

13.- Vidrio, papel-cartón, envases y demás materiales susceptibles de recuperación que determine el Ayuntamiento.

14.- Los animales domésticos muertos.

15.- Los desperdicios y estiércol producidos en los mataderos, laboratorios, cuarteles, parques urbanos y demás establecimientos públicos o privados.

16. Los vehículos fuera de uso cuando concurran en ellos presunciones de abandono.

17.- Cualquier otra clase de material residual asimilable a los señalados en los números anteriores, los previstos en la ley, los que en circunstancias especiales determine la Alcaldía, y en general, cuantas actividades se encuentren contempladas en las Ordenanzas de la Limpieza.

Artículo 27

Queda excluida del objeto de esta Ordenanza la regulación de la gestión de los residuos peligrosos, y los establecidos en el art. 2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos.

Artículo 28

La recogida de desechos y residuos regulada por las presentes Ordenanzas será efectuada por el Ayuntamiento bien directamente o a través de Empresas Concesionarias o Gestores autorizados.

Artículo 29

El Ayuntamiento establecerá anualmente la tasa correspondiente a la prestación de los diferentes servicios de recogida de desechos y residuos urbanos. Los usuarios procederán al pago de la tasa correspondiente por el servicio prestado, de acuerdo con lo que señale al respecto la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 30

1. Los productores o poseedores de los residuos incluidos en los apartados 7, 8, 9, 10 y 12 del artículo 26, de cualquier tipo de escombro, restos de poda, residuos agrícolas cuya recogida corresponda al Ayuntamiento, residuos industriales, incluidos lodos y fangos, y neumáticos, vendrán obligados a ponerlos a disposición de los Servicios municipales en las condiciones establecidas para cada tipo de estos residuos en esta Ordenanza, haciéndose cargo de las operaciones de gestión que en cada caso se determinan.

2. Una vez depositados los desechos y residuos en la calle dentro de los elementos de contención autorizados y de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, en espera de ser recogidos por los servicios municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.

Artículo 31.

Las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente.

Artículo 32.

1. Con carácter general, los productores o poseedores de los residuos enumerados en los artículos anteriores habrán de garantizar la inocuidad de los mismos en su entrega a los servicios municipales.

2. Con el fin de paliar las dificultades que para su recogida, transporte, valorización o eliminación presentan algunos de los residuos señalados en el Artículo 30.1 cuya gestión corresponda al Ayuntamiento, los productores o poseedores de tales residuos, bien directamente o mediante gestores autorizados, deberán adoptar las medidas necesarias para eliminar o reducir dichas características, de acuerdo con las instrucciones siguientes:

a) Los residuos de envases de cartón, colectivos o de transporte (secundario o terciario) de gran volumen, deberán plegarse a fin de reducir su tamaño y depositarse en los contenedores instalados al efecto, o bien entregarse a un gestor autorizado, no pudiendo depositarse, en ningún caso, en la vía pública.

b) Si estos envases son de madera (cajas de pescado, etc) y por su cantidad o volumen impidiesen su recogida convencional, deberán ser triturados a fin de reducir tal volumen.

c).La retirada de los residuos voluminosos, muebles, enseres domésticos, etc., de los que quieran desprenderse sus productores o poseedores, deberá concertarse con el gestor contratado al efecto por este Ayuntamiento, quien indicará la hora, día y lugar para la misma. En ningún caso podrán depositarse incumpliendo dichas condiciones.

d) Los residuos de poda de particulares se depositarán en los contenedores establecidos al efecto.

f) Los residuos procedentes de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, así como los residuos agrícolas, cuya recogida corresponde al Ayuntamiento, deberán reunir los parámetros que en cada momento sean exigidos por el Consorcio de R.S.U., para su tratamiento y/o eliminación.

g) Las condiciones de entrega de los residuos industriales inertes que no sean susceptibles de ser asimilados a domésticos o voluminosos se establecerán en cada caso, en orden a su tipología y/o volumen.

h) Los residuos consistentes en neumáticos, no podrán depositarse junto a la basura.
i) La recogida de animales domésticos muertos deberá ser concertada con el gestor contratado al efecto por este Ayuntamiento que indicará la hora, día y lugar para llevarla a efecto. En ningún caso podrán depositarse incumpliendo dichas condiciones.

j).Para otro tipo de residuos cuya recogida requiera procedimientos más complejos, se establecerán las correspondientes Normas Técnicas.

Artículo 33.

1. Podrán realizar las operaciones de gestión determinadas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que, reuniendo los requisitos exigidos por este artículo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley, obtengan autorización administrativa para operar en nuestro término municipal. Estas autorizaciones se concederán por un tiempo determinado, pasado el cual podrán ser renovadas.

La realización de operaciones de gestión sin la preceptiva autorización dará lugar a la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley y en estas Ordenanzas.

2. La solicitud para la obtención de dicha autorización habrá de contener:

a) Nombre y apellidos o razón social, D.N.I. ó C.I.F.,
b) Operaciones que se pretenden realizar (recogida, transporte, almacenamiento, valorización, eliminación ó transferencia)
c) Instalaciones de concentración, transferencia, etc. de que dispongan, tipo, ubicación y demás datos referentes a las mismas
d) Instalaciones de aprovechamiento, valorización o reciclado de que dispongan, tipo, ubicación y demás datos referentes a las mismas.
e) Justificación de las correspondientes autorizaciones administrativas, de la clasificación empresarial y de encontrarse al corriente en el pago de los impuestos estatales, autonómicos o locales.
f) Compromiso escrito de comunicar al Ayuntamiento la cantidad o peso de los residuos retirados y cualquier otro dato requerido por los servicios municipales relativos a la gestión. Toda la documentación estará a disposición del Ayuntamiento y deberá mantenerse durante al menos cinco años.
g) Condiciones de funcionamiento y operaciones realizadas para la gestión del servicio
h) Medios personales y materiales de que dispongan
i) Cualificación del personal
j) Justificación de ingreso de la fianza requerida
k) Justificación de la constitución de un registro documental en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, etc.

3. Una vez obtenida dicha autorización, los gestores autorizados deberán inscribirse, con su correspondiente número de identificación, en un Registro establecido al efecto por el Ayuntamiento. En dicho Registro se inscribirán asimismo los medios materiales (camiones y contenedores) que hayan de ser utilizados por los gestores autorizados.

4. Asimismo, la utilización de contenedores para residuos procedentes de obras menores de reparación domiciliaria por los gestores autorizados conforme a los apartados anteriores, estará sujeta a autorización.

Para la concesión de dicha autorización los contenedores deberán estar inscritos en el Registro mencionado en el apartado anterior. La numeración con que figuren en dicho Registro deberá aparecer, perfectamente visible en todo momento, en la correspondiente placa del contenedor

Capitulo II. Del servicio de recogida de residuos generados en domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios

Artículo 34

1. Las personas y entidades productoras y poseedoras de los desechos y residuos objeto de este capítulo vendrán obligados a ponerlos a disposición del Ayuntamiento, debidamente separados en las fracciones que se detallan y en las condiciones que se establecen a continuación:

a) La fracción compuesta por envases y residuos de envases (latas de aluminio y hojalata, plástico y tetra brik), afectados por la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases deberán depositarse dentro de los contenedores especiales de color amarillo que se habiliten al efecto .

b) La fracción compuesta por envases y residuos de envases de vidrio (botellas, tarros, etc.) se depositarán de manera separada en los contenedores para vidrio tipo iglú, de color verde, instalados al efecto en la vía pública.

c) La fracción compuesta por envases y residuos de envases de papel-cartón, residuos de papel-cartón no incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 11/97 (periódicos, revistas, folletos, embalajes que no tengan punto verde, etc.) se depositarán de manera separada en los contenedores para papel-cartón, de color azul, instalados al efecto en la vía pública.

d) Los residuos textiles, ropa usada, zapatos, etc. podrán depositarse de manera separada en los contenedores de color beige, que se indiquen al efecto en la vía pública.

e) La basura orgánica y el resto de residuos objeto de este capítulo se depositarán de manera separada observándose las siguientes condiciones:

e.1) Se librarán a los servicios de recogida domiciliaria mediante bolsas de plástico estancas y de adecuada resistencia al desgarro. En ningún caso se autoriza el libramiento de desechos y residuos dentro de paquetes o cajas.

e.2) Se depositarán en los elementos de contención homologados facilitados al respecto

e.3) Habrán de librarse en el período comprendido entre Octubre y Mayo desde las 20'00 y a las 22'00 horas y en el período comprendido entre junio y septiembre desde las 21.00 y las 23.00 horas.
e.4) No podrán contener residuos líquidos

f) Los residuos procedentes de poda de jardines se depositarán en los contenedores especiales de color verde instalados al efecto en la vía pública.

El resto de residuos de comercios, oficinas o servicios consistentes en materiales de embalaje y protección tales como plásticos, envolventes y rellenos de poliestireno, virutas, etc., deberán depositarse, debidamente embolsados dentro de los correspondientes elementos de contención homologados asignados al productor de tales residuos, o bien mediante bolsas adecuadas y cerradas, cuando así se autorice.

2. El Ayuntamiento podrá establecer normas específicas para la recogida selectiva en el domicilio del productor o poseedor de los residuos.

3. El vidrio, papel-cartón y textiles podrán depositarse en los contenedores correspondientes a cualquier hora. Los envases y residuos de envases a que hace referencia el apartado a) se depositarán según lo establecido por el sistema que se adopte.

4. En ningún momento podrán depositarse en los contenedores habituales (materia orgánica, papel cartón, virio y envases) otros tipos que no se correspondan con estos, en concreto aquellos residuos domiciliarios que estén considerados por la normativa específica como peligrosos como tubos fluorescentes, lacas, barnices, pinturas, disolventes, pilas botón, aceites minerales y, en general, cualquier otro tipo de residuo que pueda considerarse peligroso.

Estos residuos deberán ser depositados en los lugares determinados por el Ayuntamiento y conocidos como Puntos limpios en ejecución del Plan Director de Gestión de residuos de acuerdo con el desarrollo normativo de los mismos.

5.- En cuanto a los aparatos eléctricos y electrónicos se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 208/2005, habilitándose a tal efecto los puntos limpios establecidos para su recogida selectiva.

6.- En cuanto a los medicamentos caducados o innecesarios se procederá a su depósito junto a sus envases en las oficinas de farmacia que cuenten con puntos SIGRE.

Artículo 35

En lo referente al uso de los contenedores retornables que podrán ser asignados a los productores de estos residuos, habrán de observarse la obligación, a fin de que los desechos y residuos sean retiradas por los vehículos del Gestor autorizado, mediante los elementos de contención correspondientes, en la acera, lo más cerca posible del bordillo de la calle que se establezcan

Artículo 36

Los elementos de contención retornables, además de la numeración realizada por los Servicios Municipales, podrán llevar indicados en su exterior el nombre de la calle y número correspondiente, a fin de mejorar la identificación del usuario a efectos de su devolución por el personal de recogida.

Artículo 37

Tratándose de elementos contenedores de propiedad pública, los servicios municipales procederán a su renovación, sin cargo alguno para los particulares, cuando aquéllos presenten roturas no subsanables debidas a su uso normal o hayan desaparecido, pudiéndose imputar al usuario el cargo cuando estas circunstancias sean debidas a la negligencia, reiteración o uso anormal de los mismos.

Artículo 38

Los servicios municipales podrán rechazar la retirada de los desechos y residuos que no estén convenientemente presentados, de acuerdo con las especificaciones de los números anteriores.

Artículo 39

La prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias comprenderá las siguientes operaciones:

a) Traslado de las basuras desde los puntos de su libramiento hasta los vehículos de recogida.

b) Vaciado de las basuras en los elementos de carga de dichos vehículos.

c) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados y limpios, a los puntos originarios de recogida.

d) Retirada de las basuras vertidas en la vía pública a consecuencia de estas operaciones y limpieza de la misma.

e) Transporte y descarga de las basuras a la planta de Transferencia y alas instalaciones de gestión de residuos.

Artículo 40

1. No obstante la obligación de depositar los residuos en los contenedores a que se refiere el artículo 34, el Ayuntamiento podrá establecer, con carácter permanente o transitorio, puntos de libramiento y acumulación de residuos. Estos espacios de acumulación de residuos serán debidamente señalados por los servicios municipales. El usuario estará obligado a cumplir todas las instrucciones que se dicten al respecto por parte de la Autoridad Municipal.

2. El Ayuntamiento podrá establecer también vados y reservas especiales del espacio urbano para carga, descarga y demás operaciones necesarias para la colocación de contenedores de desechos y residuos.

3. Los ciudadanos no impedirán las operaciones correspondientes a carga, descarga y traslado de los contenedores fijos de vía pública en las zonas en las que el Ayuntamiento los hubiera ubicado.

Artículo 41

En los proyectos de urbanización, modificación de viales o aceras de la ciudad se solicitará informe a los Servicios Municipales de Limpieza para la posible reserva de espacios para ubicación de contenedores de vía pública.

Capitulo III. De la recogida de los vehículos abandonados

Artículo 42

1. De acuerdo con lo establecido por la Ley 10/98 y la Ley 7/1994 de 18 de Mayo, los vehículos decretados abandonados tienen la categoría de residuos sólidos urbanos, siendo competencia del Ayuntamiento la recogida y tratamiento de los generados dentro del término municipal de Roquetas de Mar.

2. Un vehículo se considerará abandonado cuando su apariencia haga presumir situación de abandono a juicio de los servicios municipales competentes y, específicamente:
a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente y no haya sido retirado por su titular del depósito municipal pasados quince días desde que hubiera sido requerido para ello.

b) Cuando, disponiendo de placas de matriculación o de cualquier otro signo o marca visible que permita la identificación del titular, permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o se encuentre con los cristales rotos, puertas, maletero o capó abiertos, y no haya sido retirado por su titular del depósito municipal pasados quince días desde que hubiera sido requerido para ello.

c) Cuando, careciendo de placas de matriculación o de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios.

Artículo 43

De conformidad con el artículo 10 de estas Ordenanzas, en el caso previsto en el artículo 42.2, y una vez detectado el vehículo presumiblemente abandonado, la Alcaldía podrá ordenar su retirada de la vía pública por los servicios municipales en caso de necesidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas prevenidas en los artículos 229 y 292 del Código de la Circulación.

Artículo 44

1. Una vez conocido el titular, se le requerirá para que, en plazo dispuesto por la Alcaldía, proceda a la retirada del mismo de la citada vía y/o subsane los signos externos de abandono, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.
2. En el caso de vehículos que no posean placas de matrícula se procederá a su retirada inmediata de la vía pública con objeto de poder identificar al titular a través del número de bastidor, siempre que el mismo no haya sido alterado.

Artículo 45

1. El Ayuntamiento podrá adoptar medidas provisionales o cautelares sobre un vehículo presumiblemente abandonado cuando suponga un impacto visual no deseable en la vía pública, un impedimento para la prestación del Servicio Público de Limpieza y un posible foco de infección que pudiese constituir un peligro para la salud pública, todo ello de conformidad con los artículos 72 y 84 de la Ley 30/1992, artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, artículo 65, 68.2 y Título VI del Decreto Legislativo de 2 de Marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, así como lo establecido en la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1974.

2. En todos los supuestos previstos en este capítulo se podrá proponer la incoación de expediente sancionador, así como la retirada y depósito del vehículo en el lugar a que se refiere el artículo siguiente y la exigibilidad al titular de los gastos de retirada, traslado y estancia que, en su caso, se hubieran ocasionado.

Artículo 46

El Ayuntamiento señalará el lugar para el depósito de los vehículos abandonados en el término municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del R.D. Legislativo 339/1990 de 2 de Marzo, sin perjuicio de las facultades que este precepto confiere a la Jefatura Provincial de Tráfico.

TITULO IV. DEL IMPACTO OCASIONADO POR LAS OBRAS Y DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS PROCEDENTES DE OBRAS MENORES DE REPARACIÓN DOMICILIARIA

Capitulo I. Disposiciones generales

Artículo 47

1. Es objeto de regulación de este título:

a) La regulación de las condiciones que han de reunir las obras en relación a la prevención de la limpieza de la ciudad

b) El libramiento y recogida de los residuos procedentes de obras menores de reparación domiciliaria

c) La instalación en la vía pública de contenedores especiales destinados a la recogida y transporte de los residuos procedentes de obras públicas y obras menores de reparación domiciliaria

2. La intervención municipal tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

a) El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuados de forma inadecuada.

b) El vertido en lugares no autorizados.

c) La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.

d) El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la Ciudad.

e) La suciedad de los espacios públicos de la Ciudad

Artículo 48

Del cumplimiento de las obligaciones previstas en este título responderán, solidariamente, el titular de la licencia, el promotor y el contratista de las obras.

Capítulo II. Condiciones de las obras

Artículo 49

1. El espacio en el que se desarrollen las obras y ejecución de instalaciones, con independencia de la clase de suelo donde se ubiquen, habrá de permanecer vallado durante el tiempo autorizado para las mismas, salvo circunstancias especiales que habrán de justificarse en el proyecto de obras y tomando, en todo caso, las medidas alternativas oportunas para impedir la diseminación y vertido de materiales y residuos fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2. Las superficies inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse en todo caso según determina el número anterior.

Artículo 50

Temporalmente podrán almacenarse materiales procedentes de excavaciones de obras ejecutadas en vía pública en terrenos de titularidad privada o pública, previa autorización del propietario y administrativa en todo caso, y previa la constitución de la fianza establecida por los servicios municipales correspondientes.

Capítulo III. Del libramiento y recogida de residuos procedentes de obras de construcción y demolición.

Artículo 51

1. El libramiento de residuos procedentes de obras menores y de reparación domiciliaria se podrá efectuar por parte de los ciudadanos de las maneras siguientes:

a) Al servicio de recogida de basuras mediante un elemento de contención homologado correspondiente, cuando el volumen de entrega diaria no sobrepase los veinte litros.

b) Directamente en los contenedores de obras colocados en la vía pública, contratados a su cargo con un gestor autorizado.

c) Directamente en los lugares de acumulación de estos residuos establecidos a tal efecto por los servicios municipales, cuando el volumen de libramiento sea inferior a un metro cúbico.

2. Junto con la solicitud de licencia de obra menor, el peticionario deberá justificar ante el Ayuntamiento el destino de los residuos procedentes de las mismas y formular declaración responsable de gestionar los citados residuos mediante sistemas autorizados.

3.- El otorgamiento de licencia de obra mayor estará condicionado a la constitución por parte del productor de residuos de construcción y demolición de una fianza o garantía financiera equivalente que responda de su correcta gestión y que se reintegrará al productor cuando acredite el destino de los mismos que será preferentemente y, por este orden, su reutilización, reciclado u otras formas de valorización y, sólo, como última opción, su eliminación en vertedero autorizado.

A tal efecto el proyecto técnico ha de incorporar un apartado dedicado a la generación de residuos de construcción y demolición en el que se evalúen sus cantidades, características, tipo de reciclaje in situ y destino de los residuos. Para la devolución de la fianza se deberá presentar certificación de empresa autorizada para la gestión de este tipo de residuos.

4.- La fianza se calculará en base a los porcentajes siguientes a aplicar sobre el presupuesto total de obra:

- Obras de derribo: 2%.
- Obras de nueva construcción: 1%
- Obras de excavación: 2 %.

Capítulo IV. Utilización de contenedores de Obras

Artículo 52

Los materiales utilizados en las obras y servidos a granel, tales como arenas, gravas etc, que sean susceptibles de ser contenerizados, así como los escombros y residuos producidos como consecuencia de las mismas, deberán mantenerse en todo momento en contenedores específicos para ello.

Artículo 53

Únicamente podrán depositarse en los contenedores para obras los residuos o materiales inertes. Queda prohibido depositar en estos contenedores residuos peligrosos (como tubos fluorescentes, pinturas) y residuos orgánicos.

Del cumplimiento de esta obligación será responsable el titular de la licencia de obras.

Artículo 54

1. A los efectos de las presentes Ordenanzas, se designa con el nombre de contenedores para obras los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, y destinados a la recogida de los materiales residuales a que se refiere este título.

2. Los contenedores para obras están obligados en todo momento a presentar en su exterior de manera perfectamente visible:

a) El nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.

b) Una placa en la que se exprese el número de registro del industrial transportista y el número de identificación del contenedor a que hace referencia el artículo 33.3, ambos números facilitados por los servicios municipales.

3. Los contenedores para obras deberán estar suficientemente señalizados de forma que sean perfectamente visibles, incorporando señales reflectantes o luminosas en caso de necesidad, y mantener en todo momento el grado de limpieza y decoro requeridos.

4. La Alcaldía podrá autorizar otros sistemas o elementos de contención de estos residuos que cumplan con el objetivo de esta Ordenanza.

Artículo 55

La colocación de contenedores para obras está sujeta a licencia municipal de acuerdo con la Ordenanza Municipal reguladora del uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, que será otorgada por los servicios correspondientes a los gestores autorizados, para lo cual podrá exigirse la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos de contención.

Artículo 56

Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia de obra que los hayan contratado.

Queda prohibido efectuar vertidos de clase alguna en el contenedor, de no mediar autorización del titular de la licencia.

Articulo 57

Cuando los contenedores hayan de permanecer en espacios públicos, habrán de atenerse a las prescripciones establecidas en la Ordenanza Municipal reguladora del uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público

Artículo 58

1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.

2. Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta a la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

3. Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

4. El gestor autorizado propietario del contenedor será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública debidos a la instalación del mismo, debiendo comunicarlos inmediatamente a los servicios municipales correspondientes en caso de haberse producido.

Artículo 59

1. Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:
a) Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.
b) A propuesta de los Servicios Municipales correspondientes por razones de interés público, el plazo máximo de 24 horas.

2. Si los contenedores no fueran retirados por el responsable de los mismos en los casos establecidos, el Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de la vía pública y a su depósito en las instalaciones municipales imputando al responsable el costo de la retirada y el correspondiente al tiempo en que estuviese depositado, sin perjuicio de la sanción que proceda conforme a la Ordenanza Municipal reguladora del uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público.

TITULO V. DEL TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS

Artículo 60

Las condiciones para proceder al tratamiento y la eliminación de los residuos de competencia municipal generados en el término de Roquetas de Mar serán las determinadas por los Consorcios de los Residuos Sólidos y agrícolas del Poniente almeriense.

Artículo 61

El Ayuntamiento favorecerá y fomentará las iniciativas privadas o públicas para valorizar los residuos que tengan posibilidades de alcanzar resultados positivos para la Ciudad.

Artículo 62

Quienes produzcan o sean poseedores de residuos industriales y especiales están obligados también, en lo que se refiere a su tratamiento y eliminación, a facilitar al Ayuntamiento cuanta información les sea interesada respecto al origen, naturaleza, composición, cantidad, forma de tratamiento, evacuación y destino final de los residuos.

Asimismo, están obligados a facilitar a los servicios municipales las actuaciones de inspección, vigilancia y control que el Ayuntamiento tenga por conveniente.

TÍTULO VI. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 63

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.
2. Cuando sean varios los responsables o no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la comisión de la infracción la responsabilidad se exigirá solidariamente.
3. En relación a la recogida de residuos, quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a los servicios municipales o a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos, siempre que la entrega se realice cumpliendo los requisitos previstos en esta Ordenanza y en la normativa estatal y autonómica existente al respecto.

4. De la obligación señalada en el artículo 20 responderán solidariamente, en su caso, todos los titulares de las actividades o establecimientos anunciados o que obtengan cualquier tipo de beneficio económico del anuncio realizado mediante el cartel, pancarta u octavilla que origine la infracción.

Artículo 64

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme al cuadro de tipificación de sanciones que se adjunta a la misma incurrir en las prohibiciones o incumplir las obligaciones descritas.

Se considera infracción grave, junto con las descritas en el cuadro de tipificación de sanciones, la reiteración en la comisión de una infracción leve.

Se considera infracción muy grave, la reiteración en la comisión de una infracción grave.

Artículo 65

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- Multa de 60 € a 300 €.
- Multa de 301 € a 600 €

Atendiendo a los siguientes supuestos:

- Abandono, vertido, depósito o eliminación incontrolado de residuos urbanos fuera de los lugares establecidos por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.
-La entrega a terceros de los residuos urbanos por sus productores o poseedores, con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.
-No poner a disposición de los Servicios Municipales de recogida de residuos o de la empresa concesionaria de dicho servicio los residuos urbanos en la forma y en las condiciones establecidas

-Consentir el depósito de residuos urbanos en terrenos de propiedad particular sin autorización municipal. En este caso responderán solidariamente de la obligación que impone el artículo 14.1 de esta Ordenanza el propietario de terreno y el autor del vertido.

- La causación de daños a bienes de dominio público afectos a cualquiera de las competencias o servicios en materia de limpieza pública o recogida de residuos

d) Serán aplicables las sanciones que la legislación especial establezca si tales sanciones son de cuantía superior a las previstas por esta Ordenanza.

2. Graduación de las sanciones. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y en función del riesgo o daño causado a la salud de las personas y al medio ambiente. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante la adopción espontánea, por parte del responsable de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 66

La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura de expediente sancionador, que se tramitará conforme a lo establecido en el R.D. Leg. 1398/93 o normativa que, en materia de procedimiento sancionador se dicte, con carácter general, por el Estado. La exigencia de las medidas a que se refieren los artículos 66 y 69 de esta ordenanza podrá hacerse en el propio procedimiento sancionador o en otro complementario, si fuera necesario.

Artículo 67

Una vez determinada la responsabilidad de los infractores y sin perjuicio de la sanción que se le imponga, estarán obligados a la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción cometida y a la restauración del medio dañado a consecuencia de tales infracciones, en la forma y condiciones fijadas por la Alcaldía, de conformidad con los informes técnicos emitidos por los Servicios Municipales correspondientes.

De las actividades necesarias para la restauración y de los costes de la misma se dará vista al responsable, quien podrá realizar, a su costa, peritaciones o valoraciones contradictorias.

Artículo 68

Si los infractores no procedieren a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, la Alcaldía, o el órgano delegado en su caso, podrá acordar la imposición de multas coercitivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992 y 71 de la Ley 7/1994, una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas requeridas.

La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 69

En caso de que se produzca el incumplimiento del requerimiento enunciado y mediante la imposición de multas coercitivas no se lograra el cumplimiento del mismo, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria, con cargo al infractor, de las medidas que sean necesarias para la restauración ambiental.

Artículo 70

Asimismo, para el caso que de la comisión de la infracción se derivasen daños o perjuicios a la Administración municipal o a bienes de dominio público municipal, se podrá exigir la correspondiente indemnización por tales daños y perjuicios. De la valoración de los mismos se dará vista al presunto infractor, quien podrá exigir que se lleve a cabo, a su costa, una tasación pericial contradictoria.

Artículo 71

Las cantidades adeudadas a la Administración municipal en cualquiera de los conceptos anteriormente enumerados podrán exigirse por vía de apremio.

Artículo 72

1. La Alcaldía, a propuesta de los Servicios Municipales correspondientes, podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas complementariamente a las enunciadas anteriormente:

a) Adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o se sigan produciendo daños ambientales.

b) Confiscación de fianzas

2. Una vez adoptada cualquiera de estas medidas se dará audiencia a los interesados para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, en el plazo máximo de 15 días.

Artículo 73

Si de la instrucción del procedimiento sancionador se dedujera que la competencia corresponde a otra Administración se procederá a dar traslado a la misma de las actuaciones e informes obrantes en el expediente. Si se estimara que pudieran darse los elementos necesarios para la consideración de dicha acción u omisión como subsumible en un tipo penal, el instructor se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador y se dará cuenta al Ministerio Fiscal.

Artículo 74

Las infracciones muy graves previstas en esta Ordenanza prescribirán en el plazo de tres años, las graves en el plazo de dos años y las leves a los seis meses. El mismo. El mismo periodo de prescripción tendrán las sanciones en función de su gravedad.

Artículo 75

El personal designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ordenanza contará con la acreditación necesaria para el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Previo acuerdo, el Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente la limpieza de los espacios públicos de la Ciudad cuya titularidad se halle físicamente compartida con otros órganos y organismos de la Administración.

En estos supuestos, la Alcaldía podrá establecer con la Administración correspondiente los conciertos que resulten más convenientes para el interés público y el bienestar general.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza Municipal reguladora de la Limpieza y todas las disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en las presentes Ordenanzas en cuanto se opongan o contradigan al contenido de las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación, de conformidad con el artículo 70.2. de la Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de Abril, excepto el art. 51 cuya entrada en vigor en todo caso está supeditada a la de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Segunda.- Se faculta, expresamente, la Junta de Gobierno Local para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y en lo que sea preciso, para suplir los vacíos normativos que pudieran existir en esta Ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE SANCIONES		
Arto	*Apartdo.*	*cuantía*
11	1	Multa de 60€ a 300€
11	2	Multa de 60€ a 300€
11	3	Multa de 60€ a 300€
11	4	Multa de 60€ a 300€
11	5	Multa de 60€ a 300€
11	6	Multa de 60€ a 300€
11	7	Multa de 60€ a 300€
11	8	Multa de 60€ a 300€
11	9	Multa de 60€ a 300€
11	10	Multa de 301€ a 600€
11	11	Multa de 301€ a 600€
11	12	Multa de 301€ a 600€
11	13	Multa de 301€ a 600€
11	14	Multa de 301€ a 600€
11	15	Multa de 60€ a 300€
11	16	Multa de 60€ a 300€
11	17	Multa de 60€ a 300€
11	18	Multa de 60€ a 300€
11	19	Multa de 60€ a 300€
11	20	Multa de 60€ a 300€
11	21	Multa de 301€ a 600€
12	1	Multa de 301€ a 600€
12	2	Multa de 301€ a 600€
12	3	Multa de 301€ a 600€
12	4	Multa de 301€ a 600€
12	5	Multa de 301€ a 600€
12	6	Multa de 60€ a 300€
12	7	Multa de 301€ a 600€
12	8	Multa de 301€ a 600€
12	9	Multa de 301€ a 600€
17	1	Multa de 60€ a 300€
17	2	Multa de 60€ a 300€
22	-	Multa de 60€ a 300€
30	1	Multa de 60€ a 300€
34	1 a)	Multa de 60€ a 300€
34	1 b)	Multa de 60€ a 300€
34	1 c)	Multa de 60€ a 300€
34	1 e)	Multa de 60€ a 300€
34	1 f)	Multa de 60€ a 300€
45	-	Multa de 60€ a 300€
49	1	Multa de 60€ a 300€
49	2	Multa de 60€ a 300€
51		Multa de 301 € a 600 €

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

TITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ordenanza regula la actuación de los ciudadanos **y** de la administración para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por ruidos **y** vibraciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/94 de Protección Ambiental de Andalucía, Decreto 74/1996 de 20 de Febrero por el que se aprueba el Reglamento de Calidad del Aire y Orden de 23-02-96 que desarrolla el Decreto 74/1996

Artículo 2º.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal de Roquetas de Mar actividades o instalaciones industriales, comerciales **y** de servicios, construcciones, obras **y** vehículos que en su ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

Artículo 3º.- El Ayuntamiento podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas **y** aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones.

Artículo 4º.- 1**.-** Las normas de la presente Ordenanza son de obligado **y** directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual.

2.- Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales **y** de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

3.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias, en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en las mismas se establece.

4.- Los propietarios, poseedores o encargados de los generadores de ruido **y** vibraciones, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores del mismo, **y** los pondrán en funcionamiento a las diversas velocidades, cargas, marchas u otros regímenes necesarios de funcionamiento que les indiquen los inspectores. Así mismo, podrán presenciar el proceso operativo.

TITULO II

NIVELES ADMISIBLES POR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 5º.- 1.- La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excedan de los limites que se indican o a que se hace referencia en este título.

2.- Los ruidos se medirán **y** expresarán en decibelios en la escala de ponderación A (dBA.) y la magnitud determinante de la vibración será su aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s2).

CAPITULO 1º.- Niveles máximos admisibles en el medio exterior

Artículo 6º.- 1.- En el medio ambiente exterior no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles (expresados en dBA.) que se indican a continuación:

ZONA	**DÍA** **(8-22** h)	**NOCHE** **(22-8 h.)**
SANITARIA	45	35
VIVIENDA Y OFICINA	55	45
COMERCIAL	65	55
INDUSTRIAL Y ALMACÉN	70	55

Esta tabla sustituye a la tabla nº 2 del Anexo lll del Reglamento de Calidad del Aire

La medición se realizará en el exterior de la actividad **y** a 1,5 m. de la fachada o línea de la propiedad de las actividades generadores de ruido.

2.- Cuando el nivel de ruido de fondo, medido en el mismo horario **y** condiciones, supere el valor del limite establecido en el apartado 1, se considerará el valor aquél como límite autorizable.

3.- En el caso de actividades que vayan a establecerse temporalmente, los límites citados podrán aumentarse en 5 dBA.

4.- En las vías de tráfico intenso o pesado, los limites citados se aumentarán en 5 dBA. A estos efectos, se consideran únicamente como tales, las vías que comprende el recorrido de la Avda Carlos III, Ctra. Alicún, Avda. Roquetas, Avda. Faro Sabinal, y Ctra. La Mojonera, sin perjuicio de las alteraciones que vengan dispuestas por la apertura de nuevas calles, cambios de sentido, desviaciones, canalizaciones a distinto nivel, reordenaciones urbanísticas **y** restantes circunstancias que modifiquen el caudal circulatorio.

5.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles señalados en los párrafos precedentes, mediante resolución o acuerdo motivado por los informes técnicos **y** jurídicos.

CAPITULO 2º.- Niveles máximos admisibles en el interior de los edificios.

Artículo 7º.- 1.- En el ambiente interior de una edificación, el nivel de ruido no deberá superar, como consecuencia de las fuentes sonoras no situadas en los mismos, los siguientes valores expresados en dBA:

TIPO DE EDIFICIO AFECTADO	**USO DEL RECINTO AFECTADO**	**DÍA (8-22 h.)**	**NOCHE (22-8 h.)**
RESIDENCIAL	DORMITORIOS OTROS	40 45	30 35
OFICINAS		40	40
SANATORIOS	DORMITORIOS OTROS	30 45	30 35
DOCENTE	AULAS 1 BIBLIOTECA	40	35
BIBLIOTECAS, MUSEOS, IGLESIAS Y SALA DE CONCIERTO		40	35
EN GENERAL	ZONAS COMUNES	50	40

Esta tabla se complementara con la tabla nº 1 del Anexo lll del Reglamento de Calidad del Aire , aplicándose siempre la más restrictiva de ellas.

La medición se realizará en el interior de la sala a 1 m. de las paredes **y** a 1,5 m. de las ventanas.

2.- Si las mediciones se realizaran con las ventanas abiertas, los límites expresados se aumentaran en 5 dBA.

3. Las correcciones aplicables a los valores establecidos en la tabla del presente artículo, serán las contempladas en los puntos 2, 3, 4 y 5 del artículo 6.

CAPITULO 3º.- Niveles máximos admisibles para vibraciones.

Artículo 8.- Se adoptan los criterios de medida **y** valoración de vibraciones de acuerdo con la norma internacional ISO 2631 (1.989) parte 2: "evaluación de la exposición del cuerpo humano a las vibraciones. Vibraciones continuas **y** por choques en edificios (1-80 Hz.)". De acuerdo con esta norma **y** para tener en cuenta la diferente sensibilidad del cuerpo humano a lo largo del rango de frecuencias que va desde 1 Hz. a 80 Hz., se utilizará el valor eficaz ponderado de la aceleración (en m/s2) según la curva base combinada. También podrá efectuarse análisis espectral de la aceleración no ponderada en banda de 1/3 de octava, comparando el resultado con la curva base combinada.

l.- Ningún elemento podrá transmitir vibraciones que superen en el recinto afectado a la curva base combinada multiplicada por los siguientes factores:

USO DEL RECINTO AFECTADO	**PERIODO**	**FACTOR MULTIPLICADOR**	
		VIBRACIÓN CONTINUA	**VIBRACIÓN TRANSITORIA**
SANITARIO	DÍA Y NOCHE	1	1
RESIDENCIAL	DÍA NOCHE	2 1,4	30 2

OFICINAS	DÍA Y NOCHE	4	60
INDUSTRIAL	DÍA Y NOCHE	8	90

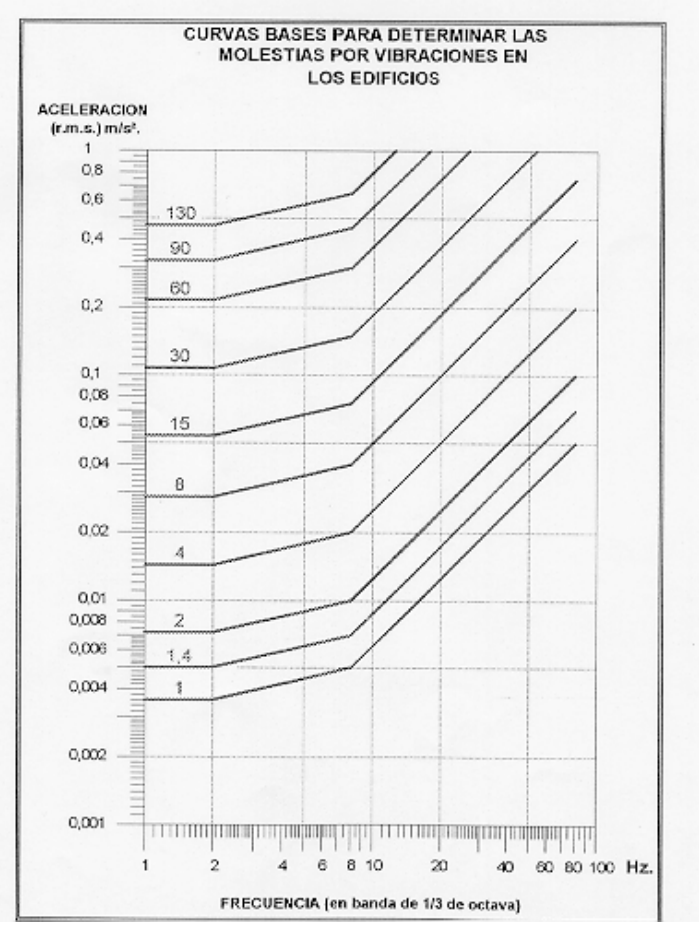

2.- Solo se considerarán como vibraciones transitorias aquellas cuya forma temporal sea la de un pico súbito seguido por una caída amortiguada que puede o no incluir varios ciclos de vibración. Para el resto las vibraciones, incluyendo las de tipo intermitente (periodos vibratorios de corta duración, separados entre sí por intervalos sin vibración) se tendrán en cuenta los límites correspondientes a las vibraciones continuas.

3.- La medida se efectuará en el lugar donde se presente máxima amplitud vibratoria, lo más cerca posible del punto de la estructura donde se produce el contacto con el cuerpo humano.

TITULO III

SISTEMA DE MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DEL NIVEL DE RUIDO

CAPITULO 1º.- Determinación de índices de medición de ruidos.

Artículo 9.- 1.- La determinación del nivel sonoro se realizará **y** expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada (dBA).

2.- Antes de realizarse las mediciones, se comprobará en el lugar de la medición o dependencias municipales, la calibración de los sonómetros para el buen funcionamiento de los mismos.

Artículo 10.- Para la evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normativas.

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como los transmitidos, en el momento **y** situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Medición en el exterior de la fuente emisora, con esta en funcionamiento, **y** se realizara colocando el sonómetro entre 1,2 **y** 1,5 metros sobre el suelo **y,** si es posible, a **1,5** metros de las paredes, edificios o cualquier otra zona.

b) Medición en el interior del local receptor, con la fuente emisora en funcionamiento, **y** se realizara colocando el sonómetro entre 1,2 **y** 1,5 metros sobre el suelo **y** a 1,30 metros de las paredes **y** aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, o en todo caso, en el centro de la habitación.

c) Medición del nivel de ruido de fondo (N.R.F.) en el medio exterior **y** en el local receptor, entendiéndose como tal, el nivel sonoro existente en el punto de medición cuando no se encuentre en funcionamiento el foco emisor de ruido a inspeccionar.

d) Medición de los niveles sonoros en el local emisor de las fuentes ruidosas.

e) Las medidas se realizarán normalmente con las ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las medidas bajo estas condiciones.

f) En cada posición **y** circunstancia se realizarán 3 mediciones en el período máximo de 5 minutos, tomándose como valor resultante la media de los tres valores obtenidos.

g) Se comprobará el cumplimiento de la ordenanza, bajo estas condiciones, con los datos obtenidos en estas mediciones.

3.- En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se aportarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono **y** lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura del sonómetro.

b) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/sg., se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/sg. se desistirá de la medición, salvo que se disponga de aparatos que así lo permitan.

c) Contra el efecto de campo próximo o reverberante, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

4.- La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir.

a) Ruidos de tipo continuo: es un ruido que presenta un rango de variación inferior de 6 dBA. Se mide en dBA. en respuesta rápida (fast).

b) Ruidos de tipo discontinuo: es un ruido que presenta un rango de variación superior de **6** dBA. Se mide en dBA. **y** respuesta lenta (slow), con el equipo de medida situado en la función Leq. (nivel continuo equivalente) con un periodo de integración igual o mayor a **60** segundos.

Artículo 1 1.- Las condiciones a cumplir por los aparatos de medida son las siguientes:

1.- Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75 , o la Norma CEI, **651,** tipo 1, o cualquier norma que las modifique o sustituya.

2.- Se utilizarán como aparatos de medida de sonido discontinuo los sonómetros integradores-premediadores que cumplan los requisitos establecidos por la Norma **UNE** 20-493-92 (equivalente a la CEI **804).**

TITULO IV

CONSTRUCCIONES, OBRAS EN LA VÍA PUBLICA, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

CAPITULO 1º.- Normas en los edificios destinados a uso residencial, sanitario, administrativo y docente.

Artículo 12.- A los efectos de esta ordenanza, se consideran sometidos a las prescripciones del presente capitulo los edificios destinados a cualquiera de los siguientes usos:

- Residencial privado, como viviendas o aparcamientos, siempre que en las mismas se ejerza una actividad industrial, comercial o de servicios.
- Residencial público, como hoteles o asilos.
- Administrativo **y** de oficinas, como edificios para la administración pública o privada.
- Sanitario, como hospitales, clínicas o sanatorios.
- Docente, como escuelas, institutos **y** universidades.

En edificios de varios usos las prescripciones establecidas serán de aplicación para cada una de ellos por separado, debiendo mantenerse la imposición más exigente de las que le corresponden en los elementos constructivos comunes.

El proyectista podrá adoptar, bajo su responsabilidad, procedimientos **y** soluciones distintas a los establecidos, que deberá justificar en el proyecto de ejecución en virtud de las condiciones singulares del edificio.

Artículo 13.- En lo relativo al aislamiento acústico en edificios de viviendas, se cumplirán las normas establecidas en la Norma Básica de la edificación NBE-CA-88, del 29 de septiembre de 1.988, comprobándose este cumplimiento antes de dar la oportuna Licencia de Primera Ocupación por parte del Área de Urbanismo.

Artículo 14.- Los titulares de las actividades están obligados a insonorizar los elementos industriales **y** aislar acústicamente los locales a fin de respetar los niveles de inmisión de ruido establecidos, disponiendo incluso de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos **y** ventanas.

Artículo 15.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación **y** acondicionamiento de aire **y** sus torres de refrigeración, la distribución **y** evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica **y** demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación **y** aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora **y** vibraciones que no altere las

condiciones acústicas normales de los locales **y** ambientes próximos; en ningún caso deberán superar los límites establecidos en los artículos 6 **y** 7.

Artículo 16.- 1.- En los proyectos de construcción de inmuebles, se incluirá un estudio justificativo en el que garantice el cumplimiento de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, el nivel sonoro de la zona **y** los materiales empleados en su construcción. Cualquier modificación en su ejecución será autorizada previamente por los servicios técnicos municipales. Antes de dar la oportuna Licencia de Primera ocupación por parte del Área de Urbanismo se comprobará este cumplimiento.

2.- Análogamente, en los proyectos de actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectadas por esta Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras adoptadas contra la transmisión de ruido y vibraciones, en función de las fuentes productoras de ruidos y vibraciones.

Artículo 17.- Para corregir la transmisión de ruidos **y** vibraciones a través de la estructura de la edificación, deberán tenerse en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Todo elemento con órganos móviles se conservará en perfecto estado de funcionamiento, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico, así como a la suavidad de marcha de sus cojinetes o cambios de rodadura.

b) El anclaje de máquinas u órganos móviles se dispondrá en todo caso interponiendo los dispositivos antivibración adecuados para el cumplimiento de los limites establecidos en los artículos 6, 7 **y** 8.

c) En ningún caso se permitirá la sujeción o anclaje de máquinas u órganos móviles a paredes medianeras, debiendo quedar las paredes más salientes al final de la carrera a 1 m. de las mismas.

d) Las maquinarias de arranque violento, las que trabajan por golpes, choques bruscos **y** las dotadas de órganos con movimientos alternativos deberán estar andadas en bancadas independientes, sobre suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación **y** del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de ruidos **y** vibraciones generados en tales máquinas. Las bridas **y** los soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

f) En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el "golpe de ariete", **y** las secciones y disposición de las válvulas de grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ella en régimen laminar para los gastos para los gastos nominales.

CAPITULO 2º.- Normas en establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

Artículo 18.- A los efectos de esta Ordenanza, se consideran sometidos a las prescripciones del presente capítulo los edificios o locales destinados a los siguientes usos:

- Comerciales, servicios **y** establecimientos de compraventa o permuta de mercancías.

- Industrial: establecimientos dedicados a operaciones de transformación de material.

- Almacenes: espacios destinados a la guarda, conservación o distribución de productos naturales o artículos manufacturados, sin servicio de venta directa al público.

Artículo 19.- 1.- La transmisión al exterior del ruido originado por una actividad industrial o comercial debe ajustarse a los límites fijados en el artículo 6.

2.- Aquellas actividades industriales, comerciales o de servicios que coexistan con viviendas, deberán cumplir, igualmente, las normas reseñadas en el capítulo anterior referidas a transmisión de ruidos a interiores de viviendas.

3.- Los titulares de las actividades están obligados a adoptar las medidas de insonorización de los equipos industriales **y** de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, e incluso, si fuera necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas.

Artículo 20.- 1.- Aquellas instalaciones o actividades que, siendo consideradas como generadores de un alto nivel sonoro, **y** que pudieran instalarse en edificios donde existan viviendas por permitirlo así el planteamiento urbanístico, solo podrán autorizarse cuando se dote a los elementos constructivos que delimitan los locales donde se genera el ruido de un aislamiento acústico adecuado, que garantice el cumplimiento de los limites establecidos en el artículo 7.

2.- Los titulares de actividades que se compruebe que permiten que se expendan bebidas cuando la consumición de las mismas se realiza fuera del establecimiento **y** de los emplazamientos autorizados, serán considerados responsables, por cooperación necesaria, de las molestias que se pudieran producir, y como tal, les será de aplicación el régimen sancionador de esta norma.

3.- Cuando el público de actividades de ocio con licencia de espacios abiertos produzca unos niveles de ruido superiores a los permitidos, o sobrepase el aforo máximo establecido en dicha licencia (colocado en lugar visible por el publico), se considerará al titular responsable de la molestias, siéndole de aplicación el régimen sancionador previsto en esta ordenanza.

Artículo 21.- 1.- En los proyectos de instalaciones de actividades industriales, comerciales o de servicios, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para que la emisión **y** transmisión de los ruidos **y** vibraciones generados por las distintas fuentes cumplan las prescripciones de la presente ordenanza.

2.- En el estudio se ha de partir de un valor de emisión global (determinado por los elementos generadores de ruido que se pretenden instalar), que en ningún caso podrá ser inferior a los que a continuación se establecen según el tipo de actividad.

a) En discotecas y salas de fiestas. Así como otros locales autorizabas para actuaciones en directo: 105 dBA.

b) Púb., bares y otros establecimientos de ocio dotados con equipos de reproducción sonora con exclusivo carácter ambiental: 95 dBA.

c) Bingos, salones de juegos recreativos, bares, restaurantes **y** otros establecimientos hosteleros sin equipos de reproducción sonora: 80 dBA.

d) En el resto de locales de pública concurrencia **y** actividades con elementos productores de ruido a instalar en edificios de uso compartido con viviendas: 80 dBA.

3.- Para la legalización de los establecimientos de nueva creación, **y** las ampliaciones o modificaciones de los ya legalizados, pertenecientes a los grupos 2a **y** 2b, se incoará expediente según el procedimiento previsto por el Reglamento de Policía de Espectáculos. Dichos establecimientos, independientemente de las medidas de insonorización necesarias para cumplir los valores máximos de inmisión reflejados en los artículos 6 **y** 7 de la presente ordenanza, deberán contar con:

a) Una superficie útil mínima del local de 100 m2, con objeto de que estos locales, considerados como de alta afluencia de público, dispongan de espacio suficiente para que la actividad se pueda desarrollar dentro de los limites del establecimiento.

b) Vestíbulo de entrada con doble puerta, dotadas de muelles de retomo a posición cerrada que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada.

c) Un equipo limitador de sonido ajustable **y** precintable, con relé de corte de alimentación eléctrica al equipo reproductor durante un periodo mínimo de 20 segundos, para el caso de sobrepasarse los niveles máximos de emisión autorizados en la ordenanza.

4.- Los técnicos responsables de la dirección de las obras e instalaciones, comprobarán prácticamente el aislamiento proyectado, simulando un ruido equivalente al valor de emisión máximo considerado. Cuando exista limitador acústico, establecerá el tarado del mismo una vez comprobado el cumplimiento de los artículos 6 **y** 7. Todo ello deberá quedar reflejado en un certificado técnico.

5.- En los establecimientos clasificados en los grupos 2a **y** 2b que pretendan instalarse en zonas donde existan viviendas colindantes, la Alcaldía a través del procedimiento preceptivo les podrá imponer condiciones de funcionamiento, limitaciones o medidas correctoras especiales, pudiéndose llegar, incluso, a la denegación de la solicitud para impedir que su implantación tenga repercusiones muy negativas para la tranquilidad vecinal.

6.- En los casos de modificaciones o ampliaciones de las actividades ya legalizadas correspondientes al grupo 2c, también le será de aplicación el apartado 4 de este artículo.

7.- Los titulares de establecimientos de pública concurrencia que hayan obtenido licencia para una actividad según los criterios de clasificación indicados en el apartado 2 de este artículo deberán limitarse al ejercicio de dicha actividad. En el supuesto de que ejercieran otra diferente se considerará que no tienen licencia para ello, por lo que podrá ser clausurado por la Alcaldía.

Artículo 22.- En aquellas actividades autorizadas en las que se detecte posteriormente un incumplimiento de los artículos 6 **y** 7, se requerirá a su titular para que adopte las medidas correctoras necesarias. En caso de actividades incluidas en los grupos 2a **y** 2b del artículo 21 les serán aplicables las estipulaciones de los apartados 3b, 3c **y** 4 del mismo artículo.

CAPITULO 3º.- Normas para vehículos a motor.

Artículo 23.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocerías **y** demás Órganos del mismo capaces de producir ruidos **y** vibraciones, **y** especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo **24.- 1.-** Queda prohibido el uso de bocinas o cualquiera otra señal acústica, dentro del casco urbano, salvo en las situaciones de emergencia o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

2.- Los vehículos autorizados a disponer de sirena, entendiendo como tal el dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica cuya finalidad sea advertir que se está realizando un servicio urgente, deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) La utilización de las sirenas sólo esta autorizada cuando el vehículo se encuentre realizando un servicio de urgencia. Está terminantemente prohibido la utilización de las sirenas durante los recorridos de regreso a la base y en los desplazamientos rutinarios.

b) Los niveles sonoros máximos autorizados son de 95 dBA, medido a 7,5 m. en la dirección de máxima emisión. Se permiten hasta 105 dBA. cuando el sistema esté conectado al velocímetro del vehículo a través de un procedimiento de variación de nivel de emisión de forma que sólo se supere los 95 dBA. cuando la velocidad del vehículo supera los 80 Km/h.

Artículo **25.- 1.-** Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape de gases libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con todos resonadores.

2.- Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 26.- Los valores máximos de emisión de ruido de los vehículos a motor serán:

1.- Motos y ciclomotores de dos ruedas con cilindrada:
- Inferior o igual a 125 c.c ..... 82 dBA.
- Superior a 125 c.c., inferior o igual a 500 c.c ..... 84 dBA.
- Superior a 500 c.c ..... 88 dBA.

2.- Vehículos automóviles de cuatro o más ruedas (con exclusión de maquinarias de obras públicas y agrícolas)-.

a) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor ..... 84 dBA.

b) Vehículos destinados al transporte de personas o mercancías que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado no

exceda de 3,5 Tm ..... 86 dBA.

b) Vehículos destinados al transporte de personas o mercancías que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo p.m.a. exceda de 3,5 Tm ..... 91 dBA.

3.- En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrá señalar zonas o vías en las que alguna clase de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

4.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque están dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 27.- La carga y descarga de mercancías se realizará sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y transporte de los materiales se realizarán sin que se produzca el desplazamiento de su carga, garantizando así que el ruido producido por estas acciones no resulte molesto.

Artículo 28.- Para la evaluación de los niveles de ruido producidos por los vehículos a motor, se regirá por las siguientes normativas:

1.- Se coloca el micrófono del sonómetro a 0,5 m. del escape formando un ángulo de 45º con este **y** a la altura del escape, se acelera el motor a 3/4 del régimen máximo **y** se lleva rápidamente a relentí. Al rededor del vehículo se dejará una zona mínima de 3 m.

2.- El valor referido es el máximo leído entre un breve período estabilizado **y** toda su deceleración, descontándole el nivel de ruido de fondo.

CAPITULO 4º.- Normas para sistemas sonoros de alarmas.

Artículo **29.-** A efectos de esta ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, bien o local en el que se encuentra instalado.

Artículo 30.- Atendiendo a las características de su elemento emisor, solo se permiten instalar alarmas con un solo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistemas en las que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Artículo 31.- Las alarmas que emiten al medio ambiente exterior, cumplirán los siguientes requisitos:

1.- La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.

2.- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

3.- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo de silencio, comprendido entre 30 **y** 60 segundos.

4.- Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

5.- El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA. medidos a 3 m. de distancia **y** en la dirección de máxima emisión.

Artículo 32.- Las alarmas que emiten al medio ambiente interior, cumplirán los siguientes requisitos:

1.- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

2.- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo de silencio, comprendido entre 30 **y** 60 segundos.

3.- Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

4.- El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dBA. medidos a 3 m. de distancia **y** en la dirección de máxima emisión.

Articulo 33.- Los sistemas de alarma, regulados por R.D. 880/81 del 8 de mayo **y** demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste **y** funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma salvo en los casos **y** horarios que se indican a continuación:

a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos se realizarán entre las 10 **y** las 20 horas **y** por un periodo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes **y** previo conocimiento de los servicios municipales.

CAPITULO 5º.- Normas para los trabajos en espacios abiertos.

Artículo **34.-** Los trabajos de obras de construcción no podrán realizarse entre las 21 y las 8 h. del día siguiente, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 35.- 1.- Las actividades de carga **y** descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción **y** objetos similares se prohíben entre las 21 **y** las 7 h. de la mañana siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de basuras **y** reparto de víveres. Todas estas actividades deberán realizarse con el máximo cuidado a **fin** de minimizar las molestias **y** reducirlas a las estrictamente necesarias.

2.- La publicidad sonora a realizar en la vía pública, precisará de autorización expresa del Ayuntamiento, no pudiendo sobrepasar un nivel sonoro de 70 dBA. medidos a 3 m. de distancia **y** en la dirección de máxima emisión. Esta publicidad no se podrá realizar entre las 21 **y** las 8 h. del día siguiente. La autorización para la publicidad sonora comercial, se podrá limitar en cuanto a la zona de actuación, su horario e incluso no autorizarla por considerarla que altera la convivencia ciudadana.

CAPITULO 6º.- Comportamiento de los ciudadanos en la convivencia diaria.

Artículo 36.- Los niveles de ruido **y** vibraciones producidos en la vía pública, en zonas de pública concurrencia o en el interior de edificios dedicadas a actividades industriales, comerciales o de servicios, deberán respetar los límites que exige la convivencia ciudadana **y** en cualquier caso no vulnerará lo tipificado en la presente ordenanza.

Artículo 37.- Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal (como fiestas **y** ferias), **y** actos culturales o recreativos excepcionales, deberán obtener previamente a su celebración una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos o por otras circunstancias que así lo exijan.

Artículo 38.- Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes de este capítulo que conlleven una perturbación por ruidos o vibraciones para el vecindario que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta ordenanza siempre que suponga una trasgresión de las normas contenidas en la misma.

CAPITULO 7º.- Declaración de zona saturada por acumulación de ruidos.

Artículo 39.- Cuando en una zona del Municipio de Roquetas de Mar las molestias por ruido tengan como causa la existencia de múltiples actividades se podrá iniciar, de oficio o a instancia de parte, la tramitación de declaración de zona saturada por acumulación de ruidos de acuerdo con el procedimiento que se establece en este capítulo.

Artículo 40.- Se instruirá un expediente que incluirá los siguientes documentos:

1.- Un estudio sonométrico constituido por:

a) Registro del Nivel de presión Acústica (escala A) generado a lo largo de las 24 horas de un día de gran afluencia, medido en la zona de intemperie central o en la más claramente afectada. Con ello se detectarán los excesos de ruido sobre los máximos admisibles **y** horarios en que se producen.

b) Posteriormente en día de gran afluencia **y** durante el horario de exceso de ruidos detectado en la actuación anterior, se realizarán las siguientes mediciones:

- Una por cada 50 metros de fachada de la zona de estudio.
- Ruido de fondo correspondientes a la medición anterior.

c) Cálculo del porcentaje de puntos en los que las mediciones indican que el nivel sonoro excede en 10 dB. el ruido de fondo correspondiente.

2.- Un informe final donde si el porcentaje calculado en el apartado anterior 2.c es al menos del 50 %, se propondrá para declaración de zona saturada, aportando:

a) Un plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones más una franja perimetral de una anchura de al menos 50 m. **y** siempre hasta el final de la manzana. Indicando en dicho plano la situación espacial de las actividades que influyan en la aglomeración de personas fuera de los locales.

b) Tipo **y** características de las actividades que en conjunto son el origen de la saturación.

Artículo 41.- La declaración de Zona Saturada por acumulación de Ruidos se adoptara mediante acuerdo del Pleno Municipal, el cual será revisado anualmente, pudiendo prorrogarse, modificarse o dejar sin efecto el acuerdo anterior, en base al estudio técnico que a tal efecto se realice.

La zona declarada Saturada por Acumulación de Ruidos, tendrá los siguientes efectos:

a) Quedará suspendida la concesión de nuevas licencias **y** ampliaciones de las ya concedidas de aquellos tipos de actividades que, en el expediente, hayan sido consideradas como origen de la saturación.

b) En las comunicaciones de cambio de titularidad de las actividades indicadas en los grupos 2a **y** 2b del artículo 21 situadas en la zona saturada, se deberá aportar certificación técnica acreditativo de que se han aportado en las instalaciones lo exigido en los artículos **3b,** 3c **y 4** del artículo anteriormente citado.

TITULO V
RÉGIMEN JURÍDICO

CAPITULO 1º.- Procedimiento

Artículo 42.- Los técnicos municipales y los agentes de Policía Local, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, debiendo cursar las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 43.- 1.- Comprobado por los técnicos municipales o agentes de la Policía Local que el funcionamiento de la actividad o instalación, o que la ejecución de obras incumple ésta ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas.

2.- No obstante, cuando a juicio de los técnicos municipales consideren que la emisión de ruido o vibración suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, se propondrá el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de las obras, dándose cuenta a la autoridad municipal que resolverá en el sentido que proceda.

Artículo 44.- Los Agentes de Policía Local podrán detener todo vehículo que, a su juicio rebase los límites sonoros máximos autorizados **y** formularán la pertinente notificación al propietario, en la

que se expresará la obligación de presentar el vehículo en los Centros de Control de comprobación de Ruidos establecidos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 45.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el exceso de ruidos producido por cualquier actividad industrial o comercial, o vehículo comprendido en la presente ordenanza.

De resultar temerariamente injustificada la denuncia, será de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 46.- La denuncia, que deberá estar fechada **y** firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a) Cuando se trate de denuncias por los ruidos producidos por los vehículos a motor, se indicará además del número de matricula **y** tipo de vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad **y** domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha **y** hora en que haya sido apreciada indicándose a continuación los datos de identificación de denunciantes **y** testigos que pudieran corroborar los hechos.

b) En los demás casos, se indicarán los datos del denunciante, del titular **y** actividad denunciadas, su emplazamiento, además de una relación de las molestias originadas **y** súplica la petición correspondientes.

Artículo 47.- Recibida la denuncia, se tramitará el expediente efectuándose las inspecciones **y** comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes **y** con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final de aquel, que será notificada en forma a los interesados.

Artículo 48.- Las denuncias se podrán presentar en el Registro General de este Ayuntamiento, con destino al negociado correspondiente del Área de Medio Ambiente, **y** en los casos de urgencia ante la Policía Local, personándose el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

De las medidas de emergencia que se adopten se dará cuenta inmediatamente a la alcaldía, la cual mediante resolución resolverá lo que proceda, a la mayor brevedad posible.

CAPITULO 2º.- Infracciones y sanciones

Artículo 49.- Las acciones y omisiones que violen las normas contenidas en ésta Ordenanza o la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad municipal o de sus agentes en cumplimiento de la misma se considerarán infracción **y** generarán responsabilidad de naturaleza administrativas sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo 50.- Las infracciones se califican como leves, graves **y** muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria **y** social producida, generalización de la infracción **y** reincidencia.

1.- Se califican como **infracciones leves:**

a) Las simples irregularidades en la observación de ésta Ordenanza, sin trascendencia directa para la tranquilidad pública.

b) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgos producidos fueren de escasa entidad.

c) Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

d) Las que, en razón de los criterios contemplados en éste artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

2.- Se califican como **infracciones graves:**

a) Emitir ruidos por valores superiores en 5 dB. a los límites establecidos en ésta Ordenanza.

b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a menos de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) La resistencia o la demora en la implantación de medidas correctoras.

d) El incumplimiento de los requerimientos específicos que se formulen, siempre que se produzcan por primera vez.

e) La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades, agentes o técnicos municipales.

f) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses, o la comisión de la tercer falta leve en un año.

g) Las que sean concurrentes con otras infracciones leves o hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.

h) Las que se produzcan por falta de controles o precauciones exigibles a la actividad o instalación de que se trate.

i) La falta de autorización para instalar aparatos de reproducción o amplificación sonora, cuando sea exigible con arreglo a ésta Ordenanza, así como carecer de cualquier otra autorización prevista en la misma.

j) La inadecuación del ejercicio de la actividad a lo establecido en licencia.

k) Las que en razón de los elementos contemplados en éste apartado merezcan la calificación de graves **y** no proceda su calificación de faltas leves o muy graves.

30.- Se califican como **infracciones muy graves:**

a) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen.

b) Emitir ruidos por valores superiores en 15 dB., a los límites establecidos en ésta Ordenanza.

c) Manipular los limitadores de ruido que hayan sido calibrados o precintados por los técnicos municipales.

d) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

e) Quebrantar las Órdenes de clausura o precinto de actividades o parte de las instalaciones.

f) La inadecuación en zona saturada, del ejercicio de la actividad a lo establecido en la licencia.

g) La reincidencia en la comisión de faltas graves.

h) incurrir en los comportamientos previstos en el artículo **20** apartados 2 **y** 3.

i) Las que se realicen de forma consciente **y** deliberada, siempre que produzcan un daño grave.

j) Las que sean concurrentes con otras infracciones graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

k) La negativa absoluta a facilitar información **y** prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

l) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades, agentes o técnicos municipales.

m) Las que, en razón de los elementos contemplados en éste artículo **y** de su grado de concurrencia, merezcan la calificación de muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.

Además de lo reseñado en este Art. se tendrá en cuenta lo establecido en los Artículos 83, 84, 85 y 86 de la Ley 7/94.

Artículo 51.- 1.- Las infracciones a las normas contenidas en esta ordenanza darán lugar a las siguientes sanciones:

A) Multas, según los establecido en el Art. 87 de la Ley 7/94 de Protección Ambiental.
B) Retirada temporal de licencias.
C) Retirada definitiva de licencias.

Las sanciones serán impuestas teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones, así como las molestias que tales infracciones pudiesen producir.

2.- Asimismo, el Alcalde podrá decretar el cierre del local o parte de sus instalaciones o máquinas, si no tuviesen autorización municipal para su funcionamiento, así como ordenar la inmovilización del vehículo productor del ruido.

3.- Independientemente de lo anterior, podrá requerirse al titular de una actividad para que adopte las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los valores máximos reflejados en esta ordenanza; transcurrido el plazo marcado sin que lo haya efectuado, el Alcalde podrá proceder a la clausura de la actividad, al precinto de la máquina o a la inmovilización del vehículo productor del ruido hasta que sean realizadas las correcciones exigidas.

4.- Cuando la emisión de ruido produzca perturbaciones que supongan una infracción muy grave, se procederá, previa advertencia, al precintado cautelar de los aparatos perturbadores o de la propia actividad en caso de ser producida por el público congregado.

El precinto podrá ser alzado transcurridas 48 horas a petición del titular de la actividad, si garantiza que ha adoptado las medidas necesarias para evitar que se repitan los hechos causantes del precinto cautelar, previo informe favorable de comprobación emitido por los técnicos municipales.

5.- La aplicación de las sanciones establecidas en esta ordenanza, no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

CAPITULO 3º.- Recursos

Artículo 52.- Contra las resoluciones que decrete la Alcaldía, en base a las normas de la presente Ordenanza, podrá interponerse los recursos que preceptúa la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen que establece la presente ordenanza, se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

No se podrá realizar el cambios de titularidad de las actividades que se encuentren expuesta a un expediente sancionador, hasta que regularice su situación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las actividades que en la actualidad posean licencia para la instalación de cualquier equipo de reproducción sonoro, se deberán adaptar en el plazo de un año a lo dispuesto en los puntos 3b **y** 3c del artículo 21 de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal sobre Medida y Evaluación de Ruidos Perturbadores, publicada, en el B.O.P. de Almería Núm. 200 de fecha 04 de Septiembre de 1991.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor a los quince día hábiles siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, en relación con el artículo 65 del reseñado texto legal.

APROBACIÓN PLENARIA: 6 DE JUNIO DE 1996.

PUBLICACIÓN: B.O.P. NUMERO 190 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996 Y NUMERO 195 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1996.

ORDENANZA MUNICIPAL

REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 15 de la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante en Roquetas de Mar (B.O.P. nº. 227, de 21 de Noviembre de 1996), en el sentido de poder celebrar el tradicional mercadillo en Roquetas de Mar los tres primeros jueves de cada mes.

ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en la Ley 9/88, de 25 de noviembre, de la Junta de Andalucía, sobre Comercio Ambulante, la presente Ordenanza tiene por objeto regular el Comercio Ambulante dentro del término municipal de Roquetas de Mar.

Artículo 2º.-A) Se entiende por comercio ambulante el que se realiza por comerciantes fuera de un establecimiento permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, en solares o vías públicas, quedando por consiguiente prohibida la venta en la vía pública y espacios abiertos que no se ajusten a esta Ordenanza.

B) Se entiende por comercio callejero, el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el apartado anterior.

C) Se entiende por comercio itinerante, el que se realiza en camiones o furgonetas.

Artículo 3º.- El comercio ambulante sólo podrá ser ejercido en los lugares que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen y en las fechas y por el tiempo que se determine. La ubicación de los puestos se realizará dónde el Ayuntamiento lo estime más oportuno, pudiendo variar el emplazamiento a lo largo del período de vigencia de la licencia.

El traslado solo podrá efectuarse por causas objetivas y previa audiencia de los interesados.

CAPITULO II.- DELIMITACIÓN DE LAS MODALIDADES DE COMERCIO AMBULANTE, CALLEJERO E ITINERANTE

Artículo 4º.- Se considera comercio ambulante realizado en mercadillos:
El que se celebra regularmente, con una periodicidad determinada, en lugares establecidos, y, en horario determinado.

Artículo 5º.- Se considera comercio itinerante el realizado en camiones o furgonetas y podrá ejercerse desde las 11 horas hasta las 12 horas del día en que haya mercadillo por las calles José Ojeda y Paseo Los Baños. La Propaganda por medio de aparatos amplificadores o reproductores, deberá realizarse, en su caso, sin que el volumen o decibelios emitidos pueda molestar al vecindario. No podrá utilizarse el claxon.

Los vehículos utilizados para el comercio itinerante deberán cumplir todos los requisitos de la normativa vigente en materia de Seguridad y Sanidad de los productos expendidos.

Artículo 6º.- Se entiende por comercio callejero, el que se celebre en vías públicas, no regularmente y sin periodicidad determinada, tanto en puestos de enclave fijo de carácter permanente, como mediante un itinerario que podrá ser fijado por el Ayuntamiento.

En el primer supuesto, el Ayuntamiento fijará en la licencia las condiciones de ejecución de esta modalidad de comercio. El horario será desde las 11 horas a las 12 horas el día siguiente al del mercadillo.

En el segundo caso, que no requiere la instalación propia, se llevará a cabo por el titular de la licencia mediante un elemento auxiliar contenedor de los artículos y portado por el vendedor, a lo largo del recorrido autorizado en la licencia que le sea expedida.

El vendedor deberá utilizar chaqueta blanca durante el periodo en que se ejerza la venta, si ésta consistiera en productos comestibles.

Este comercio se realizará en el enclave fijo autorizado o a lo largo de todo el recorrido señalado, salvo en las cercanías de un establecimiento que expenda, con las debidas licencias, los artículos para los que el ambulante esté autorizado. En estos casos, la distancia exenta a guardar será de 75 m.

Artículo 7º.- Quedan expresamente excluidos de esta Ordenanza:

a) El comercio en mercados ocasionales, que tienen lugar con motivo de fiestas, ferias, o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de las mismas.
b) El comercio de objetos usados, puestos temporeros y demás modalidades contemplados en los apartados anteriores.
c) La llamada venta artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares siempre que procedan del trabajo manual del vendedor artesano.
d) Los mercados tradicionales de flores, plantas y animales.

CAPITULO III.- CONDICIONES GENERALES DEL COMERCIO AMBULANTE.

Artículo 8º.- Para la creación de nuevos mercadillos o concesión de nuevas autorizaciones de venta se tendrán en cuenta las demandas del vecindario y las facilidades de instalación y acceso de los vendedores y los compradores.

No podrá colocarse ningún puesto de venta en lugar donde se interfiera el normal tráfico peatonal o reste visibilidad al tráfico rodado. Con carácter general no podrá colocarse ningún puesto de venta en lugares de paso de peatones, de carruajes, paradas de transporte urbano, accesos

a lugares comerciales e industriales y sus escaparates, debiendo quedar a una ?instancia aproximada de 200 m. de los mercados existentes, ni entrada a edificaciones.

Artículo 9º.- Las autorizaciones o licencias deberán solicitarse mediante instancia, dirigida al Sr. Alcalde en el Registro General del Ayuntamiento. Se concederán de acuerdo a las atribuciones que le confieren los artículos 116-i y 121 apartado 7 de la Ley de Régimen Local y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales respectivamente, procediéndose, una vez concedidas, a su traslado a la Administración de Rentas y Exacciones municipal, para su liquidación y exacción. Para la concesión de las licencias deberán cumplirse los siguientes requisitos por parte del solicitante:

A) En relación con el titular.

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondientes de la licencia fiscal.
b) Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social al que corresponda.
c) Disfrutar del permiso de residencia y trabajo por cuenta propia, en caso de no gozar de la nacionalidad española, conforme a la normativa vigente nacional o comunitaria.
d) Poseer el carnet profesional de comerciante ambulante y placa identificativa.
e) Para la venta de productos alimenticios es necesario estar en posesión del carnet sanitario expedido por la Junta de Andalucía.

B) En relación con la actividad.

a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto del comercio.

b) Tener expuesta al público el tiempo que dure la venta, con la suficiente notoriedad "la placa identificativa" expedida por el Ayuntamiento y tener igualmente a disposición de la autoridad competente, sus funcionarios o agentes las facturas y comprobantes (albarán) de compra correspondientes a los productos objeto de comercio

c) Poseer el carnet de vendedor ambulante expedido por la Junta de Andalucía.

d) Satisfacer los tributos que establezca la ordenanza fiscal y poseer autorización municipal.

Artículo 10º.- Con la solicitud de licencia de venta ambulante se acompañaran los siguientes documentos:
- Fotocopia del carnet de identidad.
- Tres fotografías.
- Fotocopia del carnet de vendedor ambulante.

Se harán constar los siguientes datos:
- Edad.
- Domicilio.
- Indicación de la mercancía que se desea vender.
- Tiempo por el que se solicita la autorización.
- Modalidad y lugar.
- Si se trata de mercadillo, ubicación de este.

CAPITULO IV.- LAS AUTORIZACIONES.

Artículo 11º.- Las autorizaciones serán anuales a excepción del apartado d) del artículo 2º en el que se hará constar en la autorización de la misma. Serán así mismo personales e intransferibles, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, así como los empleados que tenga a su cargo que estén dados de alta en la seguridad social.

La renovación de las licencias deberá solicitarse dentro del plazo que estime el Ayuntamiento oportuno para tal diligencia.

Las autorizaciones se mantendrán invariables mientras no se efectúe en el servicio un cambio en las condiciones objetivas de la concesión. En tal caso el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste de la anterior. Así mismo se podrán variar cuando lo exija el tránsito o interés público, sin que ello de origen a indemnización o compensación alguna.

Las autorizaciones pueden ser revocadas en los casos de infracciones muy graves.

Artículo 12º.- Las autorizaciones que conceda el Ayuntamiento contendrán la indicación precisa del tamaño de los puestos y productos autorizados.

CAPITULO V.- CONDICIONES PARTICULARES QUE REGULAN LA OCURRENCIA DE LOS MERCADILLOS..

Artículo 13º.- Las dimensiones de los puestos de venta vendrán contempladas en las Ordenanzas fiscales, que regularán, así mismo, las condiciones económicas de las licencias.

Artículo 14º.- Una vez concedida se entregará al vendedor ambulante una "Licencia de Ocupación de Puesto Fijo" en la que figurarán los datos personales, domicilio, fotografía del titular, número de licencia, vigencia de la misma y artículos.

Artículo 15º.- Se fijan los siguientes mercadillos:

Roquetas de Mar: Jueves alterno de cada mes.

El Parador: -días diez y veinticinco de cada mes, pudiendo ser alterados en un día cuando las fechas correspondientes caigan en fiestas señaladas.

Las fechas consignadas podrán alterarse o acordar la no celebración por el Ayuntamiento en caso de que sea festivo el día en que se ha de celebrar o se vaya a producir algún acontecimiento de ámbito municipal o superior en el lugar donde debe instalarse el mercadillo, así como por causas de fuerza mayor o catástrofe.

El Ayuntamiento podrá revisar el número de Mercadillos fijados en esta Ordenanza, si lo estima conveniente.

Artículo 16º.- Podrán venderse todos aquellos productos que no estuvieren expresamente prohibidos por la normativa vigente.

Artículo 17º.- Queda totalmente prohibido el aparcamiento de vehículos dentro de las parcelas, con la única excepción de aquellos desde los que se realice directamente la venta.

Artículo 18º.- Se prohíbe la utilización de aparatos de megafonía por los vendedores ambulantes autorizados, al amparo de esta Ordenanza, como auxilio de venta, cuando superen los decibelios autorizados.

Artículo 19º.- No se permitirá el acceso al recinto del Mercadillo de los vendedores ambulantes autorizados, antes de las siete de la mañana, señalando la hora de apertura al público a las nueve horas y de cierre las quince horas. Después de la hora de apertura de venta al público, no se permitirá la instalación de ningún comerciante.

El horario, de finalización del mercadillo será a las catorce horas, siendo los propios vendedores, los responsables de la limpieza del mismo, estando obligados a dejar ¡as calles expeditas.

Artículo 20º.- La zona en la que se efectúa el mercadillo deberá estar debidamente vallada, siendo competencia municipal la organización interna del mismo.

CAPITULO VI.- CRITERIOS DE SELECCIÓN.

Artículo 21º.- Cuando el número de peticiones fuera superior al puesto existente se aplicará el siguiente baremo:

lº.- Se Puntuará: Antigüedad:
Por cada año de poseer licencia de venta ambulante en el Mercadillo.

2º.- Se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias , por orden que se indica en cada apartado.

lº.- a) Que le haya sido revocada la autorización de venta ambulante por el Ayuntamiento por causa no imputable al vendedor, ello por razones de justicia social.
b)Que no posea otra licencia para el comercio ambulante en el Término de Roquetas de Mar, ello por razones de reparto equitativo del trabajo y por razones de subsistencia..

2º.- Comerciantes:
a) Artesana y/o productos.
b) Comerciantes.

3º.- Situación familiar:
a) Ser cabeza de familia o miembro en quien esta se apoye económicamente.
b) No poseer otro medio de vida.

3º.- En caso de empate siempre deberá primar el que más cargas familiares tenga.

CAPITULO VII.- INSPECCIONES Y SANCIONES.

Artículo 22º.- Por el servicio de inspección de Consumo, higiénico-sanitario y por la Policía Local, se llevará a cabo la vigilancia necesaria al objeto de que los titulares de las licencias observen las normas que regulan esta actividad de venta, tanto las de carácter general, especialmente las condiciones y exigencias higiénico-sanitarias, como las específicas que se recogen en la presente Ordenanza.

La policía Local cuidará del mantenimiento del orden en los lugares de venta.

Artículo 23º.- Corresponde a este Ayuntamiento, la inspección y sanción de las infracciones a la Presente ordenanza, sin perjuicio de otras atribuciones y competencias establecidas en la legislación vigente, y en especial en la Ley 5/85 de 8 de Julio de consumidores y usuarios de Andalucía.

Cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, el Ayuntamiento dará cuenta inmediata de las mismas para su tramitación y sanción si procede, a las Autoridades sanitarias que corresponda.

Artículo 24º.- El ejercicio de cualquier tipo de venta ambulante que no esté respaldado por la correspondiente licencia municipal se sancionará como falta muy grave.

Si en el plazo de veinticuatro horas el vendedor demostrase, documentalmente, estar autorizado para el ejercicio de la actividad la falta se considerará como leve.

Cuando el vendedor no aportase facturas o justificantes de la legal procedencia de la mercancía, de procederá a la retirada provisional de la misma.

Si en el plazo de veinticuatro horas el vendedor no aportase los documentos de origen de la misma, se procederá a su inmediata puesta a disposición judicial y se decretará la efectiva retirada de la misma, proponiendo su destino, que será, el de Centros Benéficos y Municipales de carácter social, para las mercancías alimenticias y fungibles con grave riesgo de deterioro y las restantes, quedarán 1 depositadas hasta tanto se produzca decisión judicial.

Si, por el contrario, el vendedor demostrase la legal procedencia de la mercancía, en el plazo de veinticuatro horas, se le devolverá ésta, sin perjuicio de la sanción que proceda conforme a esta Ordenanza.

Artículo 25º.- Las infracciones en materia de disciplina de mercado serán sancionadas conforme al Decreto 3.632/1.974 de veinte de Diciembre sobre Disciplina de Mercado.
Las infracciones a las normas contenidas en la presente ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento, atendiéndose a la gravedad de las mismas.

Artículo 26º.- A los efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

lº.- Infracciones leves:

a) No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la "Licencia de ocupación de Puesto Fijo", así como no tener a disposición de la Autoridad competente las facturas y comprobantes de compra correspondientes a los productos objeto de comercio.

b) El incumplimiento de algunas de las condiciones establecidas en la autorización municipal, tal como se señalan en el art. 10 de esta Ordenanza.

c) No llevar a cabo la limpieza de la parcela que corresponde al vendedor.

d) Llevarse fuera del mercadillo o hacer uso indebido de los medios de limpieza que pueda proveer el Ayuntamiento.

e) No exposición con la suficiente notoriedad la "placa identificativa".

f) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza y que no está considerada como falta grave o muy grave.

2º.- Infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por
la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los, no autorizados.

c) El desacato o la negativa a suministrar información a la Autoridad Municipal o a sus funcionarios o agentes del cumplimiento de su deber.

d) El comercio por personas distintas a las indicadas en el Artículo 9º de esta Ordenanza.

e) No llevar consigo el "Carnet Profesional de Comerciante Ambulante".

3º.- Infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Carecer de autorización municipal.

c) Carecer de algunos de los requisitos
establecidos, para el ejercicio del comercio ambulante, en el apartado A del art. 3º de la Ley 9/88 de la Comunidad Autónoma de Andalucía (B.O.J.A. nº. 49 de 7 de Diciembre de 1.988).

d) La resistencia, coacción o amenaza a la Autoridad Municipal, sus funcionarios y agentes, en el cumplimiento de su misión.

Artículo 27º.- Las infracciones podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

lº.- Las leves, con apercibimiento o multa de hasta diez mil pesetas.

2º.- Las graves, con apercibimiento o multa de diez mil una pesetas a cincuenta mil pesetas.

3º.- Las muy graves, con multa de cincuenta mil una pesetas a cien mil pesetas, y en su caso, revocación de la autorización municipal.

En todo caso las infracciones graves y muy graves se anotarán en el Registro General de comerciantes ambulantes, previsto en el art. 5º de la Ley 9/88 de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 25 de Noviembre, a cuyo efecto este Ayuntamiento dará traslado de las mismas a la Dirección General competente.

En caso de reincidencia en infracción muy grave, la Consejería podrá retirar el carnet de profesional de comerciante ambulante durante dos años, declarar la incapacidad para obtenerlo durante el mismo período o inhabilitar permanentemente para el ejercicio de dicho comercio, resolviendo a la vista del expediente sancionador que, de conformidad con los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 28º.- La prescripción de las infracciones señaladas en esta Ordenanza se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

l.- La de infracciones leves, a los dos meses.

2.- La de las infracciones graves, al año.

3.- La de las muy graves, a los dos años.

Estos plazos comenzarán a computarse desde el día que se hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquél en que se hubiera podido incoar el procedimiento sancionador y de conformidad a los previstos en los arts. 130 a 135 del Código Penal. y de acuerdo con la Ley R.J.A.P. y P.A.C..

Artículo 29º.- El procedimiento sancionador deberá regirse conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, salvo que por Ley especial se regulase otro diferente.

Artículo 30º.- El Ayuntamiento velará por el cumplimiento del orden y de lo preceptuado en la presente ordenanza, así como lo tocante a la defensa del consumidor y usuario mediante el personal a un servicio, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- No se someterán a lo establecido en esta Ordenanza las ventas directas llevadas a cabo por la Administración del Estado y las Autonómicas o por mandato o autorización especial de las mismas.

SEGUNDA.- Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 9/88 de 25 de Noviembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, publicada en el B.O.J.A. nº. 99 de 7 de Diciembre de 1988, así como lo regulado en el Real Decreto 1.010/85 de 5 de Junio, B.O.E. nº 154 de 28 de Junio.

TERCERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el B.O.P. una vez que haya obtenido su aprobación definitiva.

CUARTA.- Las Centrales Sindicales, Agrupaciones gremiales, Asociaciones Empresariales, Asociaciones de Vecinos y Organizaciones similares podrán hacer llegar a este Ayuntamiento criterios orientativos especialmente en materia de creación o ubicación de nuevos Mercadillos.

QUINTA.- Serán complementarias a la citada Ordenanza, las Ordenanzas fiscales sobre venta ambulante.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán derogadas cualesquiera anteriores aprobadas por el Ayuntamiento que resultaren vigentes y aplicables en la materia que regula la presente."

ORDENANZA: REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE

APROBACIÓN PLENARIA: 11 DE ABRIL DE 1994.

PUBLICACIÓN: B.O.P. NUMERO 102 DE FECHA 31 DE MAYO DE 1994.

MODIFICACIÓN: B.O.P. NÚMERO 229 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1999.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS AGRÍCOLAS

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza regirá en todo el Término Municipal de Roquetas de Mar.

ARTICULO 2- OBJETO DE LA ORDENANZA.

El objeto de la presente Ordenanza es establecer un marco de actuación válido para los agricultores y Ayuntamiento, de manera que los residuos agrícolas generados en las explotaciones agrarias no causen perjuicios al Medio Ambiente, así como la regulación de los Servicios que el Ayuntamiento pueda prestar para ello.

ARTICULO 3- DEFINICIÓN DEL RESIDUO.

3.1- Tendrán consideración de residuos agrícolas todos los desechos procedentes del normal uso y mantenimiento de las explotaciones agrarias:

a) Residuos plásticos: Se entiende por residuos plásticos agrícolas, los de esta materia utilizada en los cultivos agrícolas, de los cuales se desprende su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor.

- Los plásticos de cubierta de invernadero, cualquiera que sea su tipo.
- Tunelillos, mallas y cubiertas del suelo.
- Tuberías de riego, cajas de campo, así como cualquier otro tipo de plástico relacionado con la agricultura.

b) Los residuos orgánicos de procedencia agrícola:

- Desechos de la producción vegetal, como hojas, matas, frutos y raíces.

- Resultado de estríos, podas, arranque de plantas, y de estríos en almacenes comercializadores.

c) Cualquier otra clase de productos relacionados con la agricultura no enumerados anteriormente, y de forma general, todos los productos procedentes del normal uso y mantenimiento de las explotaciones agrícolas (palos de invernadero, alambres, envases de plaguicidas, sustratos inertes como perlita, lana de roca, etc.).

3.2- No tendrán consideración de residuos agrícolas:

a) Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los materiales y desechos de construcción, tales como escombros, mamposterías, hormigones y áridos. Tampoco tendrán esta consideración las arenas de retranqueo, ni los residuos procedentes de acequias.

CAPITULO SEGUNDO. CONDICIONES PARA LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS AGRÍCOLAS

ARTICULO 4. - ELIMINACIÓN DE LOS RESIDUOS.

La eliminación de los residuos agrícolas deberá llevarse a cabo evitando toda influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, la contaminación del aire y las aguas, y en general todo lo que pueda atentar contra el ser humano o el medio ambiente que le rodea.

ARTICULO 5. - RESPONSABILIDAD DE LOS VERTIDOS. (Limpieza de las explotaciones agrícolas).

1- Queda prohibido depositar, abandonar, arrojar los residuos agrícolas en los caminos, ramblas, acequias, terrenos sin explotar, terrenos particulares o públicos.

2- Los propietarios de las explotaciones agrícolas, tanto en cultivo como en baldío, deberán mantener estas en condiciones de higiene, seguridad y salubridad, quedando prohibido mantener en ellas residuos agrícolas durante un periodo de tiempo prolongado.

3- Queda prohibida la incineración de los residuos agrícolas, aplicándose tanto al causante de la misma, como el propietario del terreno sobre el que se ha efectuado y ha consentido que se realice el régimen sancionador establecido en la presente Ordenanza.

4- Todo depósito o vertido de residuos agrícolas efectuado en terrenos públicos o privados que no haya sido autorizado habrá de ser eliminado por el responsable del mismo, y de no realizarse en el plazo señalado por el Ayuntamiento será materializado por este a cargo de aquél, todo ello sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

CAPITULO TERCERO. RECOGIDA DE LOS RESIDUOS AGRÍCOLAS.

ARTICULO 6. - RECOGIDA Y TRASLADO DE LOS RESIDUOS AGRÍCOLAS:

1. -El Ayuntamiento dispondrá de un centro de tratamiento y transferencia controlado donde los agricultores llevarán los residuos generados en sus fincas, por sus propios medios o mediante servicios de recogida. Tales puntos deberán darse a conocer previamente, debiendo el Ayuntamiento señalar su ubicación de la manera más precisa y concreta.

2. - En los puntos de recogida implantados por el Ayuntamiento, se establecerán distintos espacios destinados al depósito de los distintos residuos agrícolas.

Cuando se utilizan los puntos de recogida, los agricultores deberán depositar los residuos procedentes de su explotación en función de la naturaleza de los mismos.

3. - En momentos puntuales de la campaña agrícola, el Ayuntamiento podrá implantar procedimientos especiales de retirada de residuos o eliminación, para facilitar el descrito en la presente Ordenanza, realizando la consiguiente difusión de los mismos.

4. - Los residuos agrícolas contemplados en la presente Ordenanza, que los productores y poseedores soliciten sean retirados por el servicio de recogida, se deberán
colocar en lugares accesibles y habilitados de sus explotaciones agrícolas, que no produzcan molestias ni supongan ninguna clase de riesgo, en fardos enrollados y atados para las láminas y telas de plástico, en fardos para los residuos orgánicos y en grupos seleccionados por el resto según los criterios publicados y adoptados por el Ayuntamiento, y al objeto de facilitar su posterior manipulación y carga por el servicio de recogida.

5.- Al objeto de concentrar y facilitar la retirada de los residuos agrícolas, se podrá establecer un servicio de contenedores en las fincas siendo responsabilidad de los agricultores la solicitud y pago por la retirada de los contenedores solicitados al Ayuntamiento, si los hubiere.

CAPITULO CUARTO. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza y en las disposiciones que la desarrollan, serán sancionadas conforme se expresa en los apartados siguientes, sin perjuicio del exigible en vía penal, civil, o de otro orden en que se pueda incurrir, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/94, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental.

ARTICULO 7. INFRACCIONES.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/94, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, se clasificarán y considerarán infracciones administrativas las siguientes:

1.- Infracciones muy graves:

- Creación y uso de vertederos no autorizados, de acuerdo con la Ley 7/94 de 18 de Mayo de Protección Ambiental.

- La realización de actividades de almacenamiento o gestión de residuos, en contra de lo previsto en la normativa vigente y en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Agrícolas.

2.- Infracciones graves:

- El abandono de desechos y residuos agrícolas en espacios protegidos y en el dominio público marítimo-terrestre.

3.- Infracciones leves:

- Quemar los residuos agrícolas.

- No poner a disposición del Ayuntamiento los residuos agrícolas en la forma y condiciones establecido por la presente Ordenanza.

- La negativa por parte de los productores o poseedores de residuos agrícolas de poner los mismos a disposición del

Ayuntamiento.

- Depositar residuos agrícolas fuera de las zonas expresamente autorizadas para su gestión, así como el consentimiento de actividades de depósito incontrolado.

- Traslado inadecuado de los residuos en el vehículo de transporte de forma que provoque su caída durante el trayecto.

- Utilizar el punto de acopio para depositar otros productos que no tengan la consideración de residuos agrícolas.

ARTICULO 8. POTESTAD SANCIONADORA.

1.- Corresponde a la autoridad medioambiental de la Comunidad Autónoma la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en materia de residuos agrícolas en las infracciones administrativas muy graves y graves.

2. - Corresponde a los Ayuntamientos la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en materia de residuos agrícolas, en las infracciones administrativas leves.

ARTICULO 9. SANCIONES DE LAS INFRACCIONES Y FALTAS.

1. - De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/94 de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, las infracciones tipificadas como Leves, cuya potestad sancionadora corresponde al Ayuntamiento, serán sancionadas con multas de hasta 100.000 pesetas.

2. - Para determinar la cuantía de la sanción se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La reincidencia del autor en las infracciones reguladas por la presente Ordenanza.

b) El mayor o menor deterioro causado por la infracción en el medio ambiente y en las explotaciones agrícolas colindantes.

c) La intencionalidad del autor.

d) Si un mismo hecho estuviese tipificado en más de una legislación específica, se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior.

e) El incumplimiento por parte de los poseedores y productores de residuos agrícolas de uno o varios artículos de la presente Ordenanza.

f) Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que

hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

3. - Las infracciones y sanciones, cuya potestad sancionadora corresponde al Ayuntamiento, tipificadas como Leves en la presente Ordenanza, prescribirán a los seis meses, conforme a la Ley 7/94, de Protección Ambiental.

5. - La incoación de expedientes sancionadores en el marco de esta Ordenanza no excluirá el traslado de actuaciones a otros ámbitos jurisdiccionales.

ARTICULO 10. PROCEDIMIENTO.

Las denuncias por incumplimiento de esta Ordenanza serán formuladas por los Agente de la Autoridad o por particulares. Estas denuncias serán tramitadas conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, y serán resueltas por la Alcaldía.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/94, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, excepto el procedimiento sancionador, que entrará en plena aplicación a los seis meses de la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el B.O.P.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES.

* ÍNDICE.
* EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
* CAPITULO 1º.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.
* CAPITULO 2º.- DEFINICIONES.
* CAPITULO 3º.- DISPOSICIONES GENERALES.
* CAPITULO 4º.- ANIMALES DE COMPAÑÍA.
  Sección 1ª. DE LOS PROPIETARIOS.
  Sección 2ª. DE LAS AGRESIONES.
* CAPITULO 5º.- ANIMALES ABANDONADOS.
* CAPITULO 6º.- DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.
* CAPITULO 7º. ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES.
* CAPITULO 8º.- ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES.
* CAPITULO 9º.- ANIMALES SILVESTRES.
* CAPITULO 10º.-ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN.
* CAPITULO 11º.-PROTECCIÓN DE ANIMALES.
* CAPITULO 12º.-INFRACCIONES Y SANCIONES.
* DISPOSICIONES ADICIONALES.
* DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
* DISPOSICIONES FINALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

La presencia de animales de diversas especies y aptitudes en el núcleo urbano y en el extrarradio de la Ciudad, plantea al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, un gran número de problemas higiénico-sanitarios, económicos, medio ambientales y es causa de frecuentes conflictos vecinales.

Considerando igualmente que los animales tienen su derecho y que deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso, suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo y que cada vez demanda más una sociedad concienciada del respeto que merecen todos los seres vivos; es por ello necesario una norma que recoja los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en relación con el hombre.

CAPITULO 1º.-
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Artículo 1º.

La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2º.

Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas, como es el caso de la ayuda que puedan prestar con su adiestramiento y dedicación, como perros-guía lazarillos en trabajos de salvamento y todos los demás casos en los que los animales domésticos proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y/o compañía.

Artículo 3º.

Las competencias municipales en esta materia serán gestionadas por el Área de Medio Ambiente, sin perjuicio de las que correspondan concurrentemente con otras Áreas Municipales y otras Administraciones Públicas.

Artículo 4º.

Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Roquetas de Mar y afectará a toda persona física o jurídica que en calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembros de sociedad protectora de animales, miembros de sociedad de colombicultura, ornitología y similares, se relacione con animales, así como a cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Artículo 5º.

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegética, así como la experimentación y vivisección de animales y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

CAPITULO 2º.-
DEFINICIONES.

Artículo 6º.

1.- Animal de compañía es el que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél.

2.- Animal de explotación es todo aquel animal que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono o alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

3.- Animal silvestre, a efectos de esta Ordenanza, es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por falta de identificación.

4.- Animal abandonado es el que no siendo silvestre no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario, ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

CAPITULO 3º.-
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 7º.

Con carácter general, se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, circunstancias que de producirse, podrán ser denunciados por los afectados.

Artículo 8º.

La tenencia de animales salvajes o silvestres, fuera de parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los convenios de Bonn, Berna y Washington, así como futuros convenios que puedan ser ratificados por el Gobierno Español.

Artículo 9º.

Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, bajo control veterinario o inscritos en el censo correspondiente.

Artículo 10º.

Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados como dañinos o feroces.

Artículo 11º.-

Los veterinarios en ejercicio, clínicas y consultorios veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Autoridad competente, cuando así sea requerido formalmente por la misma.

Artículo 12º.

El sacrificio de animales, cuando proceda se realizará obligatoriamente, de forma inmediata e indolora bajo la supervisión de un veterinario en ejercicio.

CAPITULO 4º.-
ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 13º.

La tenencia e inscripción en el Censo Municipal correspondiente de determinados animales de compañía, podrá ser objeto de una tasa fiscal o, en su caso, precio público.

SECCIÓN 1ª.- DE LOS PROPIETARIOS.-

Artículo 14º.-

1.- Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no pueden causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma visible carteles que adviertan de su existencia.

Artículo 15º.-
1.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.
2.- En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicio Veterinario de la Zona Básica de Salud de Roquetas de Mar o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a subsanar las correspondientes anomalías, o en su caso, a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.
3.- El Ayuntamiento por sí o a través de asociaciones protectoras y defensoras de animales, podrá confiscar y ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición.
4.- Procederá la adopción de idénticas medidas a las del punto anterior, cuando se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo, adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del los Servicio Veterinario de la Zona Básica de Salud de Roquetas de Mar o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca.

Artículo 16º.
Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas de los pisos y en los patios comunitarios.
Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato, ladra o maúlla habitualmente durante la noche.

Artículo 17º.
Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje o lo ordene la Autoridad Municipal y bajo la responsabilidad del dueño.

Artículo 18º.
Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento.

Artículo 19.
1.- Las personas que conduzcan perros y otros animales impedirán que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.
2.- Queda prohibido que los perros dejen sus deposiciones en los parques infantiles o jardines.
3.- Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de las deposiciones. En el caso de que se produzca la infracción de esta norma los Agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca el perro, a que proceda a retirar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido su requerimiento podrá imponer la sanción pertinente.
4.- De acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior, el conductor del animal procederá de la siguiente manera:

a) Liberar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable mediante bolsa impermeable.
b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.

Artículo 20º.
El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo si la misma dispone de ventilación adecuada.

Artículo 21º.
Si el conductor de un vehículo atropella a un animal produciéndole lesiones, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales.

Artículo 22º.
Los perros-guía de invidentes, de conformidad con la legislación vigente, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y entrar en locales de espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en la misma.

Artículo 23º.
Con la salvedad expuesta en el artº.22º., los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros.

Artículo 24º.
La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se realizará de tal forma que no coincida con su utilización por otras personas, si éstas lo exigieran, salvo en los casos que se refiere el artº.22º. de esta Ordenanza.

Artículo 25º.
Con la salvedad de lo expuesto en el artículo 22º., los dueños de bares, restaurantes, cafeterías y similares, prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición.

Artículo 26º.
Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en los casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles. Con excepción de lo recogido en el artículo 22º. de la presente Ordenanza.

Artículo 27º.
Queda expresamente prohibida la entrada de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños:
1.- En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
2.- En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.

3.- En los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comidas que en los mismos se consuman, donde quedan incluidos: restaurantes y cafeterías, así como cafés, bares, tabernas, cantinas y otros establecimientos que sirvan comidas.

Artículo 28º.

Queda prohibida la circulación y permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño. Se excluye la prohibición en el supuesto de que se trate de perros para la vigilancia de estos lugares, siempre y cuando no se encuentren dentro del recinto de baño destinado a personas.

Artículo 29º.

La Alcaldía Presidencia podrá determinar los lugares, fechas, y en su caso horas, en que podrán circular o permanecer los perros u otros animales de compañía, en determinadas playas, quedando terminantemente prohibido el uso de las restantes playas del término municipal, para tal fin.

Artículo 30º.

Queda prohibida la circulación y permanencia de caballos en las playas, salvo en lo previsto en el artículo 29º..

SECCIÓN 2ª.- DE LAS AGRESIONES.

Artículo 31º.

1.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona así como los mordedores o sospechosos de padecer rabia u otras enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos a control veterinario.

2.- En tales casos, el propietario del animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes del S.A.S., en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida.

3.- Los gastos que se originen por la estancia y manutención de los citados animales serán satisfechos por su propietario.

Artículo 32º.

1.- Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales, o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento, quedando a disposición de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud de Roquetas de Mar o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca.

2.- A petición del propietario se podrá autorizar, por los servicios veterinarios municipales, a la observación del animal agresor en el domicilio del propietario, siempre que el animal esté debidamente documentado. Los gastos que se hayan originado, serán satisfechos por su propietario.

CAPITULO 5º.-
ANIMALES ABANDONADOS.-

Artículo 33º.

Los animales aparentemente abandonados serán recogidos y conducidos al Centro Municipal de Estancia Provisional de Animales.

Artículo 34º.

Los perros o gatos que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario o poseedor no este en poder de la correspondiente identificación, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos durante un período de tres días, durante el cual podrá ser recogido por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, previo pago de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Si al final de dicho período, el animal no hubiese sido retirado por su propietario, se comunicara a las Sociedades Protectoras de Animales telefónicamente, por si pudiesen hacerse cargo de aquellos animales y durante un periodo de tres días podrán buscar propietario, censo, identificación y estancia.

Artículo 35º.

Cuando el perro recogido fuera portador de collar o identificación, el período de retención se ampliará a siete días, desde la fecha de la comunicación a su dueño, si fuera posible. En el caso de la no retirada del animal durante ese tiempo, se informará a las Sociedades Protectoras de Animales que disponen de un período de tres días para que puedan ser acogidos por una persona que lo desee.

Artículo 36º.

El sacrificio de los animales abandonados no retirados ni cedidos se realizará por procedimientos instantáneos indoloros y no generados de angustia, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina y otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

Artículo 37º.

Todos los sacrificios eutanásicos a realizar sobre animales, serán siempre bajo control de un veterinario colegiado.

CAPITULO 6º.-
DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-

Artículo 38º.

Corresponde al Ayuntamiento la recogida, entrega en adopción, mantenimiento y sacrificio de los animales abandonados.

Artículo 39º.

El Ayuntamiento podrá autorizar a las Sociedades Protectoras de Animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de los animales abandonados. Las condiciones de dicha autorización se recogerán en un Convenio de Colaboración que podrá suscribirse a tal efecto.

Artículo 40º.

Todos los sacrificios eutanásicos que se realicen dentro del Centro Municipal de Estancia se harán bajo el control de los Servicio Veterinario de la Zona Básica de Salud de Roquetas de Mar o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca.

Artículo 41º.

Los Servicio Veterinario de la Zona Básica de Salud de Roquetas de Mar o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootrobiológicas existentes y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros organismos competentes.

Artículo 42º.

1.- En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.
2.- Los perros y gatos deberán ser vacunados contra la rabia, así como contra cualquier otra enfermedad si las Autoridades Sanitarias competentes lo consideran necesario.

Artículo 43º.

La Autoridad Municipal dispondrá previo informe de los Servicios Veterinarios competentes, el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se les hubiera diagnosticado rabia y otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal.

CAPITULO 7º.-
ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES.-

Artículo 44º.

Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, las siguientes normas:
a) Estarán registrados ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, según la normativa vigente aplicable.
b) Llevarán un registro, que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido a los animales.
c) El emplazamiento deberá contar con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños.
d) Constarán con instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defienda de peligros a los animales y faciliten las acciones zoosanitarias.
e) Estarán dotados de agua corriente potable fría y caliente.
f) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.
g) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.
h) Dispondrán de medios idóneos de limpieza y desinfección de los locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales, y en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.
i) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
j) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Técnico Veterinario colegiado.
k) Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con las características etológicas y fisiológicas.

l) No podrán estar expuestos para su venta, los animales, de forma hacinada y sin las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 45º.

Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado del Veterinario acreditativo de salud para la venta de animales que no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta. Se establecerá un plazo de garantía mínimo de quince días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 46º.

1.- Si el animal pertenece a la fauna listada en el Convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los reglamentos (CEE).

2.- Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES , tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

Artículo 47º.

La concesión de la Licencia de Apertura para nuevos establecimientos dedicados a la cría y venta de animales de compañía, estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44º. de la presente Ordenanza.

CAPITULO 8º.-
ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES.

Artículo 48º.

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán la Licencia Municipal de Apertura y estar registrado en la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 49º.

1.- Cada Centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de los propietarios o responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

2.- La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo: reseña identificativa completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

3.- El Ayuntamiento de Roquetas de Mar establece como obligatorio para todo el término municipal, la obligatoriedad de identificar a los perros y a los gastos por procedimiento electrónico a tatuajes antes de los CUATRO MESES de edad o al MES de su adquisición, estando obligados a censarlos en el servicio municipal correspondiente.

CAPITULO 9º.-
ANIMALES SILVESTRES.-

Artículo 50º.

La tenencia, comercio y exhibición de los animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además del cumplimiento de lo dispuesto en el capitulo anterior, la posesión del certificado acreditativo de este extremo. Si se trata de especie protegida por el convenio CITES se requerirá la posesión del certificado CITES.

Artículo 51º.

En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España.

Artículo 52º.

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y salud pública, y a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con los imperativos biológicos. En todos los casos deberá contar con el informe favorable de los Servicio Veterinario de la Zona Básica de Salud de Roquetas de Mar o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca.

CAPITULO 10º.-
ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN.-

Artículo 53º.

1.- La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el artº.6º, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas, no pudiendo en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie.

2.- Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 54º.

Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales, de distinto sexo y exista actividad comercial por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la Licencia Municipal correspondiente.

Artículo 55º.

1.-Toda estabulación deberá contar con la preceptiva Licencia Municipal, y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

2.-Los propietarios de estabulación de animales domésticos de explotación, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación necesaria de los mismos.

Artículo 56º.

Cuando en virtud de una disposición legal o por razones graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares o locales, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

CAPITULO 11º.-
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.-

Artículo 57º.

Queda prohibida, respecto a los animales a que se refiere la presenta Ordenanza:

1.- El abandonarlos.

2.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control del los Servicio Veterinario de la Zona Básica de Salud de Roquetas de Mar o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca, y en las instalaciones autorizadas.

3.- Golpearlos, maltratarlos, inflingirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

4.- Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por técnicos veterinarios.

5.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.

6.- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se corresponda con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.

7.- No facilitar la alimentación adecuada para su desarrollo atendiendo a su especie, raza o edad.

8.- Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

9.- Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados, con finalidad científica y sin sufrimientos para el animal.

10.- Poseer animales domésticos de compañía sin identificación o no cumpliendo los calendarios de vacunación y los tratamientos obligatorios.

11.- Su utilización en actividades comerciales que le suponga malos tratos, sufrimientos y daños.

12.- Criarlos para la venta y venderlos en establecimientos que no poseen las licencias o permisos correspondientes y no están registrados. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.

13.- Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

14.- Abandonarlos en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares o jardines.

15.- Organizar peleas de animales, y, en general, incitar a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos.

16.- a) Su utilización en espectáculos, fiestas populares u otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.

b) Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los festejos taurinos y aquellos otros regulados específicamente en nuestro ordenamiento jurídico.

CAPITULO 12º.-
INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Artículo 58º.

1.- Las Infracciones de la norma de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía Presidencia dentro del ámbito se sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones

practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.
2.- El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo en sus artículos 137 y 138, Real Decreto 1398/1.993, de 4 de Agosto, y a las normas que en desarrollo de dichos preceptos sean de aplicación.

Artículo 59º.-
1.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:
a) Leves.
b) Graves.
c) Muy graves.
2.- Las sanciones a las infracciones de esta Ordenanza, clasificadas en el apartado anterior y tipificadas en los artículos 61, 62 y 63 de este texto, se sancionarán por la Alcaldía Presidencia, teniendo en cuenta el contenido del artículo 59 del Real Decreto 781/1986, de 18 de Abril, con multa de la siguiente cuantía:
a) Hasta 5.000 pesetas para las infracciones LEVES.
b) De 5.001 á 10.000 pesetas para las infracciones GRAVES.
c) De 10.001 á 15.000 pesetas, para las infracciones MUY GRAVES.
Dichas cuantías se incrementarán en el máximo legal que a tal efecto pueda fijar la legislación aplicable.
3.- En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:
a) El animo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
c) La intencionalidad o negligencia.
d) La reiteración o reincidencia.
e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.
4.- Cuando, por la naturaleza de la infracción o como consecuencia de las actuaciones practicadas, se apreciasen de oficio, o a instancias de parte, que la potestad sancionadora está atribuida por norma con rango de Ley a otra Administración Pública, el Ayuntamiento se inhibirá, remitiendo a la misma lo actuado.

Artículo 60º.
Las infracciones y sanciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los plazos fijados en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 61º.
Tendrán la consideración de infracciones LEVES:
1.- No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
2.- La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.
3.- La posesión de animales domésticos de compañía no identificados, cuando ello fuera obligatorio.
4.- La no inscripción en el Registro correspondiente por parte de empresas o entidades con actividades relacionadas con animales, cuando así se requiera, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
5.- El ejercer la venta ambulante de animales de compañía, fuera de los establecimientos autorizados.

6.- La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 62º.

Tendrán la consideración de infracciones GRAVES:

1.- El mantener a los animales alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
2.- La circulación de animales domésticos por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.
3.- La venta de animales a centros no autorizados por la Administración competente.
4.- La no vacunación o la no realización de los tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
5.- Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
6.- La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario.
7.- La no posesión o la posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y/o de tratamientos obligatorios.
8.- La no comunicación de brotes epizoóticos, por los propietarios de las residencias de animales o de los centros de adiestramiento.
9.- Alimentar animales con restos de otros animales muertos, que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.
10.- No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.
11.- El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 63º.

Tendrán la consideración de infracciones MUY GRAVES:

1.- El abandono de los animales domésticos de compañía.
2.- Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimiento o daños injustificados.
3.- La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
4.- El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
5.- El organizar peleas o luchas de animales.
6.- La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades no autorizadas que impliquen crueldad o malos tratos para los mismos.
7.- El comercio ilegal de especies protegidas.
8.- La actividad comercial de venta, custodia, alojamiento o asistencia veterinaria sin la autorización o licencias preceptivas.

Artículo 64º.

El Ayuntamiento de Roquetas de Mar podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y el no cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en relación con el hombre.

DISPOSICIONES ADICIONALES.-

Primera.- El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones Protectoras de Animales.

Segunda.- El Ayuntamiento podrá suscribir Convenios de Colaboración con otras Administraciones Públicas, con instituciones, Colegios Profesionales o Asociaciones de Protección de Animales, con competencia en la materia objeto de esta Ordenanza, con el fin de aunar criterios y coordinar actuaciones o campañas encaminadas a la plena eficacia de la misma.

Tercera.- Dada la necesaria participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Almería, podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa, a tal efecto podrán establecerse los mecanismos de participación que se establezcan en el Reglamento de Participación Ciudadana y Desconcentración Municipal.

Cuarta.- Hasta tanto el Ayuntamiento de Roquetas de Mar no disponga en su plantilla de un Técnico Veterinario, los cometidos de estos técnicos los continuarán desarrollando, como hasta la fecha, los Servicios Veterinarios del Distrito de Atención Primaria de Roquetas del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Primera.- Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros y gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna Cartilla Sanitaria en el plazo de TRES meses.
Segunda.- En relación con el artículo 47º, los establecimientos ya existentes dispondrán de un período de UN año para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.
Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a su articulado.
Tercera.- Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas resoluciones o bandos resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza, así como suscribir Convenios de Colaboración que en ella se preveen.

FECHA DE APROBACIÓN PLENARIA: 29 DE JULIO DE 1997

FECHA PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.: NÚMERO 166 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1997

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE QUIOSCOS, TERRAZAS, VELADORES E INSTALACIONES ANALOGAS

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos del dominio público municipal, mediante su ocupación temporal o permanente con mesas, veladores, quioscos o instalaciones análogas que constituyan actividad de hostelería.

Art. 2.- Clases.

Los aprovechamiento objeto de la presente Ordenanza podrán efectuarse en alguna de las siguientes modalidades:

1.- Ocupación mediante terraza aneja a establecimiento hostelero ubicado en inmueble o local.

2.- Ocupación mediante quioscos de temporada con o sin terraza.

3.- Ocupación mediante quioscos permanentes con o sin terraza.

Art. 3.- Concepto.

a) Se entender por ocupación de terrenos del dominio público municipal con terrazas de veladores anejos a establecimientos hosteleros ubicados en inmueble o local la colocación en aquel de mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras cualquier otro elemento análogo en línea de fachada o frente al establecimiento y sin barra de servicio distinta de la del propio establecimiento.

b) Se entender por quiosco de temporada, la ocupación del dominio público municipal por instalaciones hosteleras constituidas por elementos arquitectónicos de carácter desmontable.

c) Se entender por quioscos permanentes la ocupación del dominio público municipal por instalaciones hosteleras constituidas por elementos arquitectónicos de carácter permanente.

Art. 4.- Formas de otorgamiento.

a) La ocupación de terrenos del dominio público municipal definidas en los apartados a) y b) del artículo anterior se sujetar a licencia administrativa.

b) La ocupación de terrenos del dominio público municipal definida en el apartado c) del artículo anterior se sujetar a previa concesión administrativa.

Art. 5.- Requisitos Generales.

Con carácter general, las instalaciones a que se refiere la presente Ordenanza se sujetar n a las prescripciones que, en cuanto a ubicación, r,gimen de distancias y protección del entorno urbano, se contienen en las Normas Urbanísticas.

Igualmente, el mobiliario y los elementos decorativos que pretendan instalarse en los terrenos de dominio público municipal para el ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ordenanza ser n homologados por el Ayuntamiento.

Art. 6.- Singularidades.

No obstante lo dispuesto en el art. anterior, todas las instalaciones hosteleras objeto de la presente Ordenanza, deber n cumplir, además los requisitos siguientes:

Primero.- La ocupación de la acera no podrá ser nunca superior a un tercio de su anchura libre, y sin que puedan autorizarse instalaciones en aceras cuya anchura sea inferior a 4,5 metros. En el supuesto de tratarse de bulevares, la superficie de ocupación no podrá exceder del 50% de su anchura.

Segundo.- Deber n dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, por los servicios públicos correspondientes:

- las entradas a galerías visitables.
- las bocas de riego.
- los hidrantes.
- los registros de alcantarillado.
- las salidas de emergencia.
- las paradas de transporte público regularmente establecidas.
- los aparatos de registro y control de tráfico.
- los centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos.

Tercero.- No podrá colocarse elemento alguno de mobiliario que dificulte la maniobra de entrada o salida en vados permanentes de paso de vehículos.

Cuarto.- No podrá colocarse mobiliario ni elemento decorativo alguno en los terrenos de dominio público municipal que no cumplan los requisitos señalados en el apartado segundo del artículo anterior. Si as¡ se hiciera, este hecho dar lugar a la revocación de la licencia o concesión.

Art. 7.- Quioscos de temporada y permanentes.

Los quioscos, cualquiera que sea su naturaleza, y su correspondiente terraza de veladores deber n formar un todo uniforme, sin que pueda existir separación entre el quiosco, propiamente dicho y la terraza de veladores y sin que la superficie total ocupada pueda exceder, en ningún caso, de ciento cincuenta metros cuadrados.

Art. 8.- Terrazas anejas a establecimientos permanentes.

Las ocupaciones hosteleras a que se refiere el apartado 1 del art. 2 de la presente Ordenanza no podrá n autorizarse cuando el establecimiento y la terraza de veladores est,n separados por calzada de rodaje de vehículos.

En las calles sin salida y en los bulevares o medianas en que existan establecimientos ubicados en inmueble o local, se exceptúa el r,gimen general establecido en el párrafo anterior, pudiéndose instalar terrazas de veladores anejas a estos establecimientos que podrá n contar con una mesa de apoyo de dimensiones no superiores a 6 m2, para restringir al máximo la necesidad de que el personal del establecimiento se vea obligado a cruzar la calzada.

Art.9.- Publicidad.

Podrá n autorizarse la inclusión de publicidad exclusivamente en los elementos de Mobiliario Urbano a que se refiere la presente Ordenanza, con las limitaciones que se señalen.

Art. 10.- Emplazamientos.

No podrá n autorizarse ocupaciones de los tipos 2 y 3 referidos en el art. 2 de la presente Ordenanza en los emplazamientos urbanos que se señalen en la normativa urbanística.

Art. 11.- Prohibiciones y limitaciones.

Queda prohibida la instalación de quioscos de temporada y quioscos permanentes a menos de 100 metros de un hospital.
Queda absolutamente prohibida a todos los tipos de ocupación referidos en el art. 2, la instalación de billares, futbolines, m quinas recreativas o de azar o cualquier otro aparato de características análogas.
La utilización de cualquier clase de aparatos de reproducción de sonido sólo podrá autorizarse entre las 20 y las 24 horas, respetándose en todo caso los niveles de perturbación por ruidos establecidos en la Ordenanza Reguladora de Protección de Ruidos Perturbadores.
"El ejercicio de la actividad en los aprovechamiento recogidos en los números 2 y 3 de la presente Ordenanza, sólo podrá realizarse en el horario comprendido entre las 10 horas y la 1 de la madrugada."
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los viernes, sábados y vísperas de festivos el horario de cierre se prolongar hasta las 2 de la madrugada.
Las instalaciones de quioscos en sus diversas modalidades, permanentes o de temporada, con o sin terraza, deber n guardar una distancia mínima de 75 metros al establecimiento hostelero permanente más próximo. A estos efectos, se considerar parte del establecimiento hostelero permanente la terraza aneja a éste y la citada distancia se entender que es la menor de las existentes entre cualquier punto del contorno de la zona ocupada por la instalación correspondiente al quiosco (incluida, en su caso, su terraza) y cualquier punto del establecimiento hostelero permanente, debiendo guardar las distancias a la calzada que se indiquen en los informes técnicos.

Art. 12. Conducciones subterráneas.

En todo caso las conducciones de los servicios de agua, electricidad y desagües, deber n ser subterráneas, sirviendo al otorgamiento de la licencia o concesión como título habilitante para la obtención de las oportunas licencias de obras en la vía pública, previo pago de la correspondiente tasa fiscal.

CAPITULO II
ACTIVIDADES INCLUIDAS Y EXCLUIDAS

Art. 13.- Actividades Incluidas.

Los establecimientos regulados en la presente Ordenanza podrá n expender bebidas refrescantes y alcohólicas que cumplan las condiciones de calidad y pureza exigidas en las reglamentaciones técnico-sanitarias y normas de calidad correspondientes.
En cuanto a la expedición de alimentos y comidas, se estar a lo establecido con carácter especifico para cada tipo de establecimiento en la presente Ordenanza.

Art. 14.- Actividades Excluidas.

La presente Ordenanza no ser de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetar n a sus normas específicas.

CAPITULO III
DETERMINACION DE SITUADOS

Art. 15.- Principio General.

No podrá n otorgarse licencias ni concesiones de instalación de quioscos de temporada o permanentes fuera de los espacios previamente determinados por el Pleno, o por la Comisión Municipal de Gobierno dando cuenta al Ayuntamiento Pleno.

Art. 16.- Procedimiento.

El procedimiento para la determinación de los espacios en que podrá autorizarse la instalación de quioscos de temporada o permanentes ser el siguiente:

a) El Concejal Delegado, elevar para su aprobación provisional por el Pleno de la misma, previo informe de los Servicios Técnicos competentes del Área de Urbanismo e Infraestructuras y Transportes, relación de espacios en los que podrá instalarse tanto quioscos de temporada como permanentes en el ejercicio siguiente.

b) Aprobada inicialmente la relación por el Pleno del Ayuntamiento, se publicar en el Boletín de la Provincia, y en un periódico de los de mayor tirada de la Capital. Asimismo, se insertar en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante el plazo de quince días a contar desde la publicación en el Boletín de la Provincia a los efectos de que los interesados puedan formular las oportunas reclamaciones dentro de dicho plazo.

c) En la sesión plenaria del Ayuntamiento a la finalización del plazo de reclamaciones, se aprobar definitivamente la relación con resolución de las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo.

d) Finalmente, la relación definitiva de situados aprobados por el Pleno se insertar en el tablón de anuncios y se anunciar en el Boletín de la Provincia.

e) Antes de finalizar el año deber estar concluido el procedimiento en todos sus extremos.

f) La Comisión Municipal de Gobierno podrá modificar anualmente la relación de situados de quioscos de temporada aprobada cuando exista causa justificada o razones de interés público. El procedimiento de modificación se ajustar a lo establecido para la determinación de los situados.

CAPITULO IV
EFECTOS GENERALES

Art. 17.- Efectos.

Todas las licencias y concesiones se otorgar n dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y el ejercicio de la actividad se desarrollar a riesgo y ventura de los interesados.

Cuando las concesiones se otorguen a personas físicas, en caso de fallecimiento del titular, se subrogar n en la misma su consorte y/o sus herederos forzosos.

La licencia o concesión no podrá ser arrendada, subarrendada ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte.

CAPITULO V
DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 18.- Derechos.

El concesionario o titular de la licencia tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la respectiva licencia o concesión con sujeción a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

Art. 19.- Excepciones.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, as¡ como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada, podrá revocar la licencia concedida en los supuestos 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ordenanza, sin derecho a indemnización a favor del interesado y rescatar la concesión en el supuesto 3 del artículo 2.

Art. 20.- Obligaciones: Realización de obras.

Ser de cuenta del titular de la licencia o concesión la instalación de los elementos y la realización, a su costa, de las obras necesarias para el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente Ordenanza, con sujeción al proyecto de instalación aprobado y a las prescripciones de los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 21.- Obligaciones, Limpieza, Higiene y Ornato.

Ser obligación de los titulares de las terrazas mantener éstas y cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

A tales efectos, ser requisito indispensable para el titular de la instalación, disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos, que puedan ensuciar el espacio público, de acuerdo con lo dispuesto, en las Ordenanzas Municipales, o en su defecto en las disposiciones legales de aplicación.

No se permitir almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas con veladores, ni fuera de la instalación fija de los quioscos de temporada o permanentes, as¡ como residuos propios de la instalación, tanto por razones de est,tica decoro, como por higiene.

Art. 22.- Obligaciones: Contratos de Servicios.

Los contratos de los servicios para las acometidas de agua, saneamiento y electricidad, ser de cuenta del titular de la licencia o concesión y deber n celebrarse con las Compañías Suministradoras de Servicio.

Art. 23.- Obligaciones: Listas de Precios, Título y Planos.

Deber figurar en lugar visible, enmarcados y con la debida claridad las listas de precios, el título habilitante para el ejercicio de la actividad y el plano debidamente sellado en el que conste, la superficie de ocupación autorizada, el número de veladores, sombrillas, sillas y toldos, as¡ como su ubicación dentro de aquella.

Art. 24.- Obligaciones: Hojas de Reclamaciones.

Todos los establecimientos deber n disponer de las correspondientes hojas oficiales de reclamaciones, que conservar n a disposición de las autoridades pertinentes y usuarios.

CAPITULO VI
INSPECCIÓN Y SANCIONES

Art. 25.- Competencia.

Los Concejales Delegados, a través de los Servicios Municipales de la misma, ser n los competentes para controlar el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables; as¡ como para la imposición de sanciones previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

De dichas actuaciones se dar cuenta a la Comisión Municipal de Gobierno.

Art. 26.- Clasificación de las Infracciones.

Las infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza y disposiciones complementarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

1) Son faltas leves:

a) La falta de ornato y limpieza en el quiosco, terraza o en su entorno.

b) El incumplimiento del horario en media hora.

c) El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento, que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia o concesión.

2) Son faltas graves:

a) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.

b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en un 10 por ciento.

c) La falta de la lista o rótulos de precios o exhibición defectuosa de los mismos, as¡ como la falta del plano de ocupación autorizada.

d) La falta de aseo, higiene o limpieza en el personal o elementos del establecimiento, siempre que no constituya falta leve o muy grave.

e) Colocación de envases o cualquier clase de elementos fuera del recinto del establecimiento, en el supuesto de que as¡ se hiciera, aparte de las sanciones señaladas en el artículo 27, los elementos situados fuera del recinto del establecimiento ser n retirados por los servicios municipales sin previo aviso y a costa del titular de la licencia o concesión.

f) La consumición de bebidas fuera del recinto del establecimiento en que fueran expedidas.

g) El deterioro grave de los elementos de mobiliario urbano y ornamentales anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia o concesión, cuando no constituya falta leve o muy grave.

h) La emisión de ruidos por encima de los límites autorizados.

j) La no exhibición de las autorizaciones municipales preceptivas a los inspectores o autoridades municipales que lo soliciten.

3) Son faltas muy graves:

a) La reiteración de tres faltas graves.

b) La desobediencia a los legítimos requerimientos de los inspectores y autoridades.

c) La falta de aseo, higiene y limpieza en el personal o elementos del establecimiento, cuando no constituya falta leve o grave.

d) El ejercicio de la actividad en deficientes condiciones.

e) La venta de artículos en deficientes condiciones.

f) La venta de productos alimenticios no autorizados.

g) El incumplimiento del horario de la música como asimismo la emisión de ruidos por encima de los límites tolerados cuando no constituya falta grave.

h) No desmontar las instalaciones una vez terminado el período de licencia, concesión o cuando as¡ fuera ordenado por la autoridad municipal.

i) Instalar elementos de mobiliario no autorizados ni homologados por los servicios municipales.

j) Incumplir las condiciones técnicas de instalación y dotacionales señaladas en la licencia.

k) El incumplimiento del horario de cierre, cuando no constituya falta grave.

Art. 27.- Sanciones.

Por faltas leves se sancionar con multa de hasta 10.000 pesetas.
Por faltas graves de 10.001 a 25.000 pesetas.
Por faltas muy graves 25.000 pesetas, pudiendo ser revocada la licencia o concesión. El adjudicatario sancionado por falta muy grave quedar inhabilitado para concurrir a licitaciones para la adjudicación de quioscos de temporada o permanentes a que se refiere esta Ordenanza.

Art. 28.- Defensa del Consumidor.

Ser de aplicación en cuanto a las infracciones y r,gimen sancionador, los preceptos contenidos en el Real Decreto 1945/83 de 22 de Junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro alimentaria.

Art. 29.- Aplicación de las Sanciones.

En la aplicación de las sanciones que se establecen en los artículos anteriores, se atender al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes y agravantes que concurran.

TITULO PRIMERO

TERRAZAS DE VELADORES ANEJAS A ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN INMUEBLE O LOCAL.

Art. 30.- Capacidad para solicitar la licencia.

Podrá n solicitar licencia para este tipo de ocupaciones los titulares de licencias vigentes de los establecimientos a que se refiere el presente Título, siempre que la actividad se desarrolla de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma.

Art. 31.- Competencia para el otorgamiento.

Ser competente para el otorgamiento de las licencias de instalación de terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente la Comisión Municipal de Gobierno.

Art. 32.- Limitaciones de emplazamiento.

La porción del dominio público municipal susceptible de ocupación con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros ubicados en inmueble o local, no podrá exceder de 100 metros cuadrados.
Si la terraza de veladores se situara adosada a la fachada del edificio, no podrá rebasar la porción de éste, ocupada por el establecimiento, ni ocupar m s de un tercio de la anchura de la acera.

Si la terraza de veladores se situara en la línea del bordillo de la acera, todo su perímetro deber estar comprendido dentro de la superficie ocupada por el edificio en que se ubique el establecimiento, y los dos colindantes, sin que puedan instalarse elementos de mobiliario urbano que resten visibilidad a otros establecimientos, sin ocupar porción del dominio público que est, frente a otro edificio distinto de los señalados y respetando siempre las limitaciones que, en cuanto a metros cuadrados totales y porción de la acera ocupada se establecen en este artículo. En cualquier caso la distancia de los elementos de mobiliario urbano que se pretende instalar al bordillo de la acera, ser como mínimo de 50 centímetros, con la debida protección del tráfico rodado mediante elementos protectores que en ningún caso impedirán la visibilidad u obstaculizar n el paso de vehículos.

Art. 33.- Requisitos de la solicitud.

Las licencias se deber solicitar ante el Ayuntamiento mediante impreso normalizado, en el que se hará constar detalladamente:

a) Los elementos de mobiliario urbano que se pretenden instalar en las terrazas de veladores, deber n especificar, en su caso, la publicidad que soporten los mismos.

b) Licencia de actividad y funcionamiento del establecimiento.

c) Plano a escala de la terraza que se pretende instalar con indicación de los elementos de mobiliario urbano, as¡ como de su clase, y naturaleza, número, dimensiones y colocación de éstos.

Art. 34.- Plazo de resolución.

La Comisión Municipal de Gobierno resolver sobre las solicitudes en el plazo de un mes a contar desde su entrada en el Registro del Ayuntamiento, entendiéndose que transcurrido ese plazo se considerar denegada.

Art. 35.- Vigencia de las licencias.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, las licencias se otorgar n anualmente para la temporada establecida y se entender n tácitamente prorrogadas en los años siguientes al de su concesión, si ninguna de las partes, Administración y administrado, comunica por escrito a la otra, antes del 1 de marzo, su voluntad contraria a la prórroga, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

Art. 36.- Temporada.

Los veladores de terrazas únicamente podrá n otorgarse en el periodo comprendido entre el 15 de Marzo y el 31 de Octubre.

Art. 37.- Productos consumibles.

La licencia para instalar en terrenos de dominio público municipal terrazas de veladores anejos a establecimientos hosteleros de carácter permanente, dar derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen.

Art. 38.- Limpieza viaria.

Los titulares de licencias para la ocupación del dominio público municipal con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, tienen la obligación de retirar y agrupar al término de cada jornada los elementos del mobiliario instalados, y realizar todas las tareas de limpieza necesarias.

Art. 39.- Terminación del plazo de ocupación.

Finalizado el período de duración de la licencia, el titular deber dejar completamente expedito el suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos en el instalados, dentro de los tres días siguientes.

En caso de incumplimiento, podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución sustitutoria a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

TITULO SEGUNDO

QUIOSCOS DE TEMPORADA

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO

Art. 40.- Forma de adjudicación.

El otorgamiento de licencias para la ocupación del dominio público municipal con quioscos de temporada se adjudicar mediante concurso, que se ajustar al siguiente procedimiento:

- En el primer trimestre del año, los servicios correspondientes del Área de Urbanismo ordenar n la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de los de m s tirada de la Capital, as¡ como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del anuncio de licitación para la concesión de las licencias de ocupación del dominio público municipal por quioscos de temporada.

Art. 41.- Anuncio licitación.

Dicho anuncio deber contener:

a) El plazo de presentación de ofertas y documentación aneja, que no podrá exceder de quince días a contar desde el del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) El lugar de presentación que ser el Registro General del Ayuntamiento.

c) La fecha y lugar en que se efectuar la apertura de los sobres en que se contenga las ofertas, que no podrá exceder de siete días desde la terminación del plazo de presentación.

Art. 42.- Ofertas: Requisitos y documentación.

Las ofertas se presentar n en sobre cerrado, que deber contener instancia normalizada, declaración jurada de no ser beneficiario de otra instalación de hostelería en la vía pública. Si se tratara de persona jurídica, escritura de constitución de la Sociedad, as¡ como poder del representante y proyecto de instalación que deber contener:

1) Memoria descriptiva de los elementos a instalar en la que se indique, datos constructivos y de ejecución, así como materiales empleados y fabricación, acabados, etc. Igualmente deber especificar, en su caso, la publicidad que soporten los elementos de mobiliario urbano que se instalen.

2) Detalle de la acometida subterráneas para efectuar las tomas de agua, saneamiento y electricidad, que deber n en todo caso efectuarse según las disposiciones contenidas en la Ordenanza reguladora de Actuaciones en el Suelo y Subsuelo del municipio de Roquetas de Mar.

3) Presupuesto total de las obras e instalaciones que se pretendan efectuar.

4) Plano a escala 1/100 de la planta y alzado de los elementos a instalar, as¡ como su disposición dentro de la zona autorizada.

5) Cuantos documentos considere oportunos aportar el interesado para un mejor conocimiento de las instalaciones y su posterior configuración.

Art. 43.- Custodia.

Los sobres conteniendo las ofertas, que habrán de referirse a uno solo de los situados contenidos en la lista, ser n custodiados por el Secretario del Ayuntamiento hasta el día de su apertura.

Art. 44.- Apertura de los sobres.

El acto de apertura, que ser público, se verificar por la Mesa de Contratación, levantándose acta del mismo por el Secretario y pudiendo asistir un representante de cada uno de los Grupos Políticos con representación en el Ayuntamiento, elevándose la misma, con las observaciones pertinentes, a la Comisión de Gobierno previo informe de los servicios técnicos sobre la viabilidad de los proyectos que ser n evacuados en los diez días siguientes al acto de apertura..

Art. 45. Informes preceptivos.

Una vez abiertos los sobres se dar traslado a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, para que informen sobre la viabilidad de los proyectos en el plazo de diez días.

Art. 46.- Elevación al órgano competente.

El Presidente de la Comisión Informativa de Turismo y Medio Ambiente ser el encargado de someter a la Comisión Municipal de Gobierno las solicitudes presentadas con los informes que sobre cada una se hubiesen emitido.

Art. 47.- Determinación de adjudicatarios.

La Comisión Municipal de Gobierno decidir cuales son los proyectos a los que deber adjudicarse el objeto del concurso.
En todo caso, se valorar en los proyectos la creación de empleo, las características hosteleras y urbanísticas de las instalaciones en relación con el entorno urbano en que hayan de situarse, as¡ como cualesquiera otras de análoga naturaleza.

Art. 48.- Notificación.

La relación de adjudicatarios se notificar a los interesados y se publicar en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Art. 49.- Documentación preceptiva.

Los adjudicatarios deber presentar en el plazo de los días siguientes a la notificación, los documentos indicados a continuación:

a) Licencia fiscal del impuesto de actividades industriales que le habilite para el ejercicio de la actividad.

b) Fianza de explotación, regularmente constituida que garantice los posibles deterioros que pudieran causarse al dominio público municipal, a los elementos del mobiliario urbano o a cualquiera otros.
Dicha fianza consistir en el 3% del valor del presupuesto de la instalación.

c) Póliza de seguros que cubran los daños que pudieran derivarse de la explotación, tanto a los bienes del dominio público, como a los particulares.

d) La carta de pago que acredite el abono de la tasa.

e) Alta en el r,gimen correspondiente de la Seguridad Social de la totalidad del personal que preste sus servicios en la correspondiente instalación.

f) Estar en posesión el personal que preste servicio en la instalación, el oportuno Carnet de Manipulador de Alimentos.

CAPITULO II
CONDICIONES PARTICULARES

Art. 50.- Vigencia temporal.

Las licencias para la ocupación del dominio público municipal mediante quioscos de temporada, se otorgar n anualmente, y por un período de ocupación que deber estar comprendido entre el 15 de Abril y 31 de Octubre del mismo año.

Art. 51.- Equipamiento necesario.

No se autorizar la instalación de quioscos de temporada a que se refiere la presente Ordenanza, que no dispongan de:

- Zona cubierta de almacenaje cerrada, adosada y diferenciada de la barra del establecimiento.

- Servicios de evacuatorios separados para hombres y mujeres, con condiciones técnicas y materiales que permitan su mantenimiento en las m s estrictas condiciones de higiene.

- Pilas o fregaderos dotados de agua corriente.

Art. 52.- Aperitivos.

En aquellos establecimientos en que no est, autorizada la elaboración y servicio de comidas, sólo podrá n expenderse, en calidad de aperitivos, alimentos elaborados por industrias autorizadas, que no necesiten de manipulación alguna para su consumo y que por sus propiedades no sean susceptibles de alterarse desde el punto de vista microbiológico.

TITULO III
QUIOSCOS PERMANENTES

Art. 53.- Procedimiento.

El procedimiento para la adjudicación de los quioscos de carácter permanente ser el señalado con carácter general en las disposiciones legales aplicables a las concesiones, con las especificaciones contenidas en la presente Ordenanza.

Art. 54.- Competencia para otorgar la concesión.

Ser competente para otorgar la concesión de instalación de quioscos de carácter permanente en terrenos de dominio público municipal el Pleno del Ayuntamiento, cuando su duración exceda de los cinco años y su cuantía supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto. En los restantes casos ser competente la Comisión Municipal de Gobierno

Art. 55.- Condiciones técnicas y de instalación.

Las condiciones técnicas de instalación y funcionamiento ser n las que se determinen en los respectivos pliegos de condiciones, que deber n estar adaptados a las especificaciones contenidas en la presente Ordenanza.

Art. 56.- Duración máxima.

El período máximo por el que podrá otorgarse la concesión ser de doce años, sin perjuicio de lo establecido en el art. 19 de ésta Ordenanza.

Art. 57.- Alimentos.

Sólo se podrá n elaborar o expender comidas en aquellos quioscos de carácter permanente que cumplan las condiciones técnico-sanitarias que se disponen en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Comedores colectivos, contando previamente con la autorización sanitaria pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrar en vigor al día siguiente a su publicación el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Los expedientes de concesión que se encuentren en tramitación, continuar n sometidos al mismo r,gimen jurídico sin verse afectados, en ningún aspecto, por esta Ordenanza hasta su adjudicación definitiva.

SEGUNDA

Las concesiones para la explotación de quioscos actualmente en vigor continuar n vigentes durante el plazo contenido en las mismas. No obstante, deber n cumplir las condiciones técnicas establecidas en la presente Ordenanza, en un plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor.

TERCERA

Los quioscos permanentes con concesión vigente a la fecha de entrada en vigor de la presente modificación, se adaptarán a lo previsto en las Disposiciones Adicionales, cuando caduquen sus respectivas condiciones."

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRAFICO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN LAS VÍAS URBANAS

APROBACIÓN PLENARIA: 9 DE AGOSTO DE 1991.

PUBLICACIÓN: B.O.P. NUMERO 202 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1991

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRAFICO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN LAS VÍAS URBANAS.

l.- OBJETO

Art. 1º.-

De conformidad con el art. 25 apartado 2 b) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 18/1989 de 25 de Julio de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, R.D.L. 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, R.D. 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, R.D. 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, R.D. 320/1994, de 25 de Febrero , por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, Ley 5/1997, de 24 de Marzo de reforma de texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, R.D.L. 12/1997 de 1 de Agosto , por el que se añade un párrafo tercero al articulo 67.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Decreto de 25 de septiembre de 1934, por el que se aprueba el Código de la Circulación y sus anexos, Orden Ministerial de 14 de Febrero de 1974 Retirada y Depósito de los automóviles abandonados y la Ley 30/ 1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dicta la presenta Ordenanza que tiene por objeto regular la circulación por las vías públicas y particulares abiertas en general comprendidas dentro de los núcleos urbanos del Termino Municipal de Roquetas de Mar, (Almería).

ll.- COMPETENCIAS

Art. 2º.-

El Municipio de Roquetas de Mar, ejercerá en relación con el objeto de la presente ordenanza, en todo caso competencias en los términos que la Legislación del Estado y la Comunidad Autónoma establecen en las siguientes materias:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías, las sanciones de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.

b) Regulación, mediante disposición de carácter general de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado con el fin de garantizar la rotación de los estacionamientos.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de titulo que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentre incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Igualmente la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de estos en los casos y condiciones que reglamentariamente se determine cuando obstaculicen la circulación o supongan un peligro para ésta.

d) Autorización de pruebas deportivas cuando discurran integra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuando las travesías.

e) Realización de las pruebas reglamentariamente establecidas para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías urbanas y el control de la seguridad de la circulación vial.

f) Cierre y apertura de las vías urbanas cuando sea preciso.

lll.- NORMAS GENERALES

Art. 3º.-
Usuarios y conductores.

1º) Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2º) En particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de forma negligente o temeraria.

Art. 4º.-
Obras y actividades.

1.- Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

2.- Señalización de obstáculos o peligros.

1º) Quienes hubieren creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

2º) Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante del mismo deberá señalizar de forma eficaz, tanto de día como de noche.

3º) Se prohíbe realizar obras o instalaciones en la vía pública, sin la correspondiente autorización municipal.

3.- Prevención de incendios.

Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o en general, poner en peligro la seguridad vial.

4.- Emisión de perturbaciones y contaminantes.

1º) Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto en esta Ordenanza, por encima de las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

2º) Tanto en las vías públicas urbanas o interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado **escape libre**, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

3º) Quedan prohibidos los vertederos de basura y residuos dentro de las zonas de afección de las vías urbanas y fuera de las mismas cuando exista peligro de que el humo producido por la incineración de las basura o incendios ocasionales pueda alcanzar a éstas.

Art. 5º.-
NORMAS GENERALES DE LOS CONDUCTORES

1.- Control de vehículos o animales.

A) Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otro usuario de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de las mismas, especialmente cuando se trate de niños ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

B) A los conductores de caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción, dejándoles marchar libremente por el camino o detenerse en él.

2.- Otras obligaciones del conductor.

A) El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y las demás usuarios de la vía, a estos efectos deberán cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

B) Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

3.- Cinturón y cascos

A) Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados correctamente abrochados, tanto en la circulación en vías urbanas como interurbanas:

a) Por el conductor y los pasajeros de los asientes delanteros centrales y laterales, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros :

- De los turismos.
- De aquellos vehículos con peso total máximo de 3.500 kg. que, conservando las características esenciales de los turismos estén dispuestos para el transporte simultáneo de personas y mercancías.

b) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros destinados al transporte de mercancías, con un peso máximo autorizado no superior a los 3.500 kg., y de los vehículos destinados al transporte de personas, que tengan, además del asiento del conductor, más de 8 plazas de asiento, con un peso máximo autorizado que no supere las 5 toneladas.

B) Los conductores y viajeros de motocicletas de 2 ruedas con o sin sidecar, y los conductores de ciclomotores deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

4.- Circulación de menores.

Queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros de los vehículos, salvo que utilicen dispositivos homologados al respecto.

5.- Visibilidad en el vehículo.

1.- La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre toda la vía por la que circule, sin interferencias de láminas o adhesivos.

Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

No obstante, la utilización de láminas adhesivas en los vehículos se permitirá, cuando se haya homologado el vidrio con la lámina incorporada.

La colocación de los distintivos previstos en la legislación de transportes, o, en otras disposiciones, deberá realizarse de forma que no impida la correcta visión del conductor.

2.- Queda prohibida, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

Art. 6.-

NORMAS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, PSÍQUICO TRÓPICAS O SIMILARES

1º) No podrá circular por las vías urbanas el conductor de vehículos con tasas de alcohol en sangre superior a las establecidas en el R.D. 13/1992, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, ni el conductor que haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.

2º) En cuanto a la investigación de la alcoholemia, pruebas de detección alcohólica y las sustancias estupefacientes y similares, las actuaciones de la Policía Local se estará a lo dispuesto en el citado Reglamento General de Circulación

IV.- AGENTES DE LA CIRCULACIÓN

Art. 7º.-

Corresponderá a los Agentes de la Policía Local la vigilancia y control del tráfico urbano.

Asimismo será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza y lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.

Art. 8º.-

Las señales e indicaciones que con objeto de la regulación del tráfico efectúen los Agentes, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija y luminosa aunque sea contradictoria.

Art. 9º.-

La Policía Local por razones de seguridad, de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y en los casos de emergencia.

Con este fin podrán colocar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

V.- CIRCULACIÓN DE PEATONES EN VÍAS URBANAS.

Art. 10º.-

1º) Los peatones circularan por las aceras y zonas que les estén destinadas.

2º) Cruzaran las calzadas por los pasos señalizados y, si no los hay, por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada y con las debidas precauciones.

3º) En los pasos regulados deberán cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.

4º) Los peatones no podrán entorpecer indebidamente la circulación, ni causar peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

5º) Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios. Cuando porten objetos que supongan peligro o suciedad, deberán adoptar las máximas precauciones para evitar molestias.

VI.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Art. 11º.-

No podrá circular ningún vehículo que no reúna todas y cada una de las condiciones que, a tal efecto, establece la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Igualmente, todo conductor vendrá obligado a llevar la documentación del vehículo y la personal establecida en dicho texto y demás disposiciones de aplicación.

La documentación anteriormente citada deberá exhibirse cuando sea exigida por los Agentes de la Policía Local.

VII.- VELOCIDAD

Art. 12º.-

El limite de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas será de 50 km./hora.

Art. 13º.-

El limite de velocidad establecido en el artículo anterior podrá ser modificado por la Autoridad Municipal cuando existan razones que lo aconsejan, mediante la colocación de las correspondientes señales de tráfico.

Asimismo, dicha Autoridad podrá determinar aquellas vías de circulación rápida en las que no regirá el referido límite. A tal efecto indicará por medio de las correspondientes señales, las que en ella sean de aplicación.

Queda prohibido:

a) Entablar competencias de velocidad fuera de los lugares y momentos autorizados para ello.

b) Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos, conduciendo, sin causa justificada, a una velocidad anormalmente reducida.

Este precepto obliga también a los conductores de vehículos se servicio público aunque vayan viajeros.

Art. 14º.-

Con independencia del limite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con los vehículos siempre que las circunstancias lo aconsejen y en general, en los casos siguientes:

a) Cuando la calzada sea estrecha.

b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

c) Cuando las zonas destinadas a los peatones obliguen a estos a circular más próximos a la calzada, o si aquella no existe, sobre la propia calzada.

d) Cuando no exista visibilidad suficiente.

e) Cuando con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodos, etc., puedan salpicar o manchar a los peatones.

f) En los cruces e intersecciones en los que no existen semáforos ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.

g) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones y, muy especialmente a la hora de entrada y salida de los colegios. Análogamente se adoptaran las mismas precauciones cuando se prevea la presencia de ancianos e impedidos.

h) En los pasos de peatones no regulados por semáforo, cuando se observa la presencia de aquellos.

i) En los supuestos de que por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones y vehículos.

j) A la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos.

Art. 15º.-

En ausencia de señales o marcas viales los vehículos circularan por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha.

En las calles cuya calzada tuviera dos sentidos de circulación separados por una línea de trazo continuo, en ninguna circunstancia podrá ser esta rebasada.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonaran el que están utilizando, salvo para adelantarlo. Cuando las necesidades de la circulación así lo exijan, el carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y de circulación lenta, que únicamente lo abandonaran para rebasar a los que estuvieran parados.

No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazado.

Art.- 16º.-

Se prohíbe rigurosamente en las vías que estén señalizadas como dirección única, circulan en dirección opuesta a la indicada.

Art. 17º.-

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha, se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará perturbación alguna en la circulación, debiendo anunciar su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección, de los que están dotados los vehículos o en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

VIII.- CAMBIO DE DIRECCIÓN, DE SENTIDO Y MARCHA ATRÁS

Art. 18º.-

Los cambios de dirección se efectuaran con sujeción estricta a las reglas establecidas en el Capitulo VI, Sección 1ª. Del Reglamento General de Circulación. (Arts. 74, 75, 76 y 77)

Art. 19º.-

En los cambios de sentido de marcha el conductor que pretenda efectuar dicha maniobra avisará de su intención a los conductores que circulen detrás, con antelación suficiente y la efectuara en el lugar mas adecuado de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Art. 20º.-

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

a) En las vías señalizadas con placas de pintura en el pavimento que indiquen dirección obligatoria.

b) En los tramos de vías pintadas con líneas longitudinales de trazo continuo.

c) En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra.

Art. 21º.-

Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha y en las maniobras complementarias de otra que la exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

El recorrido hacia atrás como maniobra complementaria de otra que la exija, como parada, estacionamiento o iniciación de la marcha, no podrá ser superior a 15 metros ni invadir un cruce de vías.

IX.- PREFERENCIA DE PASO Y ADELANTAMIENTOS

Art. 22º.-

Todo conductor deberá ceder el paso:

a) A los vehículos de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan de su presencia mediante el uso de señales luminosas y acústicas previstas para dichos vehículos según las normas de circulación (art. 147. VI del Código de la Circulación).

b) A las formaciones de tropas, filas escolares y cortejos debidamente autorizados.

c) En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo los siguientes supuestos:

1º.- Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

2º.- En las glorietas los que se hallen dentro de la vía circular , tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ella.

d) En los cambios de carril, a los vehículos que circulen por un mismo sentido por el carril al que pretenden incorporarse.

e) En los cambios de dirección a los vehículos que circulen en sentido contrario por la calzada a la que vayan a salir.

f) Al salir de un camino de tierra o de una propiedad colindante a la vía pública.

Art. 23º.-
Todo conductor deberá dejar el paso:

a) A los peatones que circulen por la acera cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por una zona autorizada.

b) A los peatones que crucen por pasos de cebra.

c) Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados.

d) A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, en los momentos autorizados.

e) El conductor del vehículo que deba dejar paso deberá mostrar con suficiente antelación por su forma de circular, especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso, detenerse si ello fuera preciso y, en todo caso, cuando la señalización lo imponga.

Art. 24º.-
Todo conductor tiene la obligación de facilitar en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor que pretenda efectuar una maniobra de adelantamiento observará las prescripciones contenidas en el Capitulo VII del Reglamento General de Circulación.

Art. 25º.-
En los casos de calzadas con varios carriles señalizados de circulación en el mismo sentido, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avance más que los que marchen por los de la izquierda.

Queda absolutamente prohibido los adelantamientos en zigzag, así como introducirse entre los vehículos que se encuentren parados ante las señales o agentes de tráfico para situarse delante de ellos.

Art. 26º.-

La Autoridad Municipal, según lo aconsejen las necesidades del tráfico, podrá establecer en aquellas calles de circulación intensa, cuyo ancho de la calzada lo permita, carriles de circulación que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de marcha, según se indique por medio de señales o agentes.

X.- SEÑALIZACIÓN

Art. 27º.-

Corresponde a la Autoridad Municipal la señalización de peligros, mandatos, advertencias o indicaciones en las vías urbanas.

Para ello la Alcaldía Presidencia y por delegación el servicio correspondiente ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que en cada caso procedan.

Art. 28º.-

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones e indicaciones, se realizará conforme a las normas y modelos de señales recogidas en el Titulo IV del Reglamento General de la Circulación.

Cuando se trate de otras señales de carácter puramente indicativo, la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que considere más adecuado, para cada caso procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios.

Art. 29º.-

1º) No se podrán colocar señales preceptivas o informativas sin la previa autorización municipal.

2º) Tan solo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal tengan un autentico interés general.

3º) No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4º) Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general, que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, puedan distraer su atención o dificulten la circulación o estacionamiento.

Art. 30º.-

El Ayuntamiento procederá, una vez informado de su existencia, si el obligado a ello no lo hiciera y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor. Y esto, tanto por lo que se refiere a las señales no reglamentarias, como si es incorrecta la forma, la colocación o el diseño de la señal.

Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

XI.- PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Art. 31º.-

1º) Se entiende por parada la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.

2º) Toda parada está sometida a las siguientes normas:

a) Como regla general, el conductor no podrá abandonar el vehículo y, si excepcionalmente lo hiciera, deberá tenerlo lo bastante próximo para retirarlo en el mismo momento en que sea requerido para ello o las circunstancias lo exijan.

b) En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo junto a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar junto a la de la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

c) En todas las zonas y vías públicas la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación; y en las calles con chaflán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de la acera. Se exceptúa los casos en que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

d) En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima, dejando libre los accesos a viviendas y locales.

Art. 32º.-

Queda prohibido parar en los siguientes casos:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

c) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

d) En las intersecciones y en sus proximidades.

e) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

f) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

g) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

h) En aquellas vías en las que por Bando de la Alcaldía así se establezca con señalización vial específica.

Art. 33º.-

1º) Se considera estacionamiento la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.

2º) El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

a) Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquella; y en semibateria, oblicuamente.

b) La norma general es que el estacionamiento se hará en fila. La excepción a esta norma se deberá señalizar expresamente.

c) En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocaran dentro del perímetro marcado.

d) Al estacionar, los vehículos se colocaran tan cerca de la acera como sea posible aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.

e) En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se ha mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido con fuerza o violencia manifiesta.

f) No se podrá estacionar en las vías urbanas los vehículos dedicados al transporte de personas con capacidad para 10 o más plazas, incluido el conductor, vehículo o conjunto de vehículos dedicados al transporte de mercancías o cosas de peso máximo autorizado mayor de 3.5 TM y los remolques separados del vehículo a motor.

g) A los efectos de estacionamientos en las calles urbanizadas sin aceras se estará a lo previsto en el Art. 31.2.d) de esta Ordenanza.

Art. 34º.-
Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

a) En todos los casos descritos en el art. 32, en los que está prohibida la parada.

b) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido.

c) En zonas señalizadas para carga y descarga.

d) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

f) Delante de los vados señalizados correctamente.

g) En doble fila.

Art. 35º.-

1º) El estacionamiento en la calzada de motocicletas o ciclomotores se hará en semibateria, ocupando un ancho máximo de un metro y medio

2º) Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de forma que no impida el acceso a estos vehículos.

3º) Se prohíbe el estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y ciclos en los sectores de aparcamiento regulados con limitación horaria El Ayuntamiento proveerá los espacios reservados a los estacionamientos de estos vehículos.

4º) Asimismo se prohíbe el estacionamiento de los vehículos enunciados en el apartado anterior sobre las aceras, andenes o paseos, salvo que se autorice expresamente mediante la señalización correspondiente.

XII.- RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 36º.-

La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al depósito municipal de vehículos en los siguientes casos:

1º) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía.

2º) En caso de accidente que le impida continuar la marcha.

3º) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

4º) Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 67.1, párrafo 3º del RDL 339/90, de 2 de Marzo, si el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Art. 37º.-

A titulo enunciativo se considerara que un vehículo esta en las circunstancias determinadas en el apartado 1º) del artículo anterior y por tanto está justificada su retirada en los siguientes casos:

1º) Cuando esté estacionado en un punto donde se prohiba la parada.

2º) Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.

3º) Cuando esté estacionado sobresaliendo del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

4º) Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.

5º) Cuando esté estacionado ocupando totalmente o parcialmente un vado autorizado.

6º) Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga durante las horas de su utilización.

7º) Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

8º) Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

9º) Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencias de locales destinados a espectáculos públicos, durante el tiempo que permanezcan abiertos al público.

10º) Cuando esté estacionado en una reserva para disminuidos físicos.

11º) Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre una acera, anden refugio, paseo, o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.

12º) Cuando esté estacionado impidiendo la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.

13º) Cuando esté estacionado impidiendo el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

14º) Cuando esté estacionado obstaculizando la visibilidad del tráfico en una vía pública a los conductores que accedan de otra.

15º) Cuando esté estacionado en aquellas vías en las que por Bando de la Alcaldía así se establezca con señalización vial específica.

16º) Cuando esté estacionado en plena calzada.

Art. 38º.-

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los casos siguientes:

1º) Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar por un acto público debidamente autorizado.

2º) Cuando resulte necesario para limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3º) En caso de emergencia.

Estas circunstancias se deberán advertir con la suficiente antelación y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo que proceda con la indicación a sus conductores de la situación de aquellos. Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde sea conducido.

Art. 39º.-

1º) Salvo las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y de su permanencia en el deposito municipal serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago, como requisito previo a la devolución del vehículo sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de conformidad con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

No obstante ello, la restitución del vehículo podrá hacerse directamente al conductor del vehículo que hubiese llevado a cabo la infracción, previas las comprobaciones relativas a su personalidad, y una vez efectuado el pago, o garantizando este, y en su defecto el titular administrativo.

2º) El pago de las tasas o gastos previstos en este artículo no excluye en modo alguno el de las sanciones que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación.

Art. 40º.-

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba el vehículo, independientemente del abono o garantía de las tasas que se devenguen.

XIII.- VEHÍCULOS ABANDONADOS

Art. 41º.-

Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1º) Que esté estacionado por un periodo superior a 15 días en el mismo lugar de la vía.

2º) Que presente desperfectos que puedan deducir su abandono o la imposibilidad de movimiento por sus propios medios.

Art. 42º.-

1º) Cuando un vehículo se considere abandonado según el artículo anterior se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular a quien se le ordenará la retirada del vehículo,

debiendo efectuarlo en un plazo de diez días desde la recepción de la notificación. Transcurrido este tiempo los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal.

2º) Los gastos correspondientes al traslado del vehículo y permanencia en el deposito municipal serán por cuenta del titular.

3º) Si en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación no se hiciese cargo del vehículo previo pago de los gastos de retirada, traslado y deposito del mismo, se podrá proceder a la ejecución de dichos gastos por la vía de apremio administrativo.

XIV.- MEDIDAS ESPECIALES

Art. 43º.-

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Art. 44º.-

Atendiendo a las especiales características de una determinada zona del Municipio, la Administración Municipal, podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes de las mismas, vecinos en general, peatones, u otros supuestos.

Art. 45º.-

En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en las zonas afectadas.

Art. 46º.-

Las mencionadas restricciones podrán:

1º) Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de un perímetro o solo algunas de ellas.

2º) Limitarse o no a un horario establecido.

3º) Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Art. 47º.-

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, estas no afectarán a la circulación y estacionamiento de los siguientes vehículos:

1º) Los del servicio de extinción de incendios y salvamento, los de policía, las ambulancias y en general, los que sean, necesarios para la prestación de servicios públicos.

2º) Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble de la zona.

3º) Los que transporten viajeros de salida o llegada de los establecimientos hoteleros de la zona.

4º) Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

5º) Los autorizados para la carga y descarga de mercancías

XV.- PARADAS DE TRANSPORTE PUBLICO

Art. 48º.-

1º) La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán establecerse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2º) No se podrá permanecer en aquellas más tiempo del necesario para subida o bajada de pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de líneas.

3º) En las paradas de transporte publico destinadas al servicio de taxis, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

4º) En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

XVI.- CARGA Y DESCARGA

Art. 49º.-

1º) La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2º) A tal fin cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3º) Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

4º) En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

Art. 50º.-

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejaran en el suelo, sino que se trasladaran directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Art. 51º.-

Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Art. 52º.-

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Art. 53º.- La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a las circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

XVII.- VADOS

Art. 54º.-

El Ayuntamiento autorizará a petición de los interesados y previo expediente administrativo, las reservas de la vía pública para entrada de vehículos a través de las aceras, a garajes, fincas e inmuebles y reservas de vía pública para aparcamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientes y en su caso contendrán los periodos temporales de limitación.

XVIII.- CONTENEDORES

Art. 55º.-

1º) Los contenedores de muebles, enseres, los de residuos de obras y los desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determine por parte del órgano municipal competente, evitando cualquier perjuicio al tráfico.

2º) Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

3º) Los contenedores autorizados para la recogida de residuos de obras una vez finalizadas estas deberán ser retirados inmediatamente. La instalación de los citados contenedores sin la preceptiva licencia municipal, así como la negativa a su retirada después de la finalización de éstas se considerará como falta grave.

XIX.- BICICLETAS

Art. 56º.-

1º) Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia de paso.

2º) Si circulasen por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularan por el carril contiguo al reservado.

3º) En los parques públicos, zonas de recreo y zonas peatonales, solo lo harán si existiesen carriles especialmente reservados a esta finalidad.

XX.- PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR

Art. 57º.-

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas del Municipio sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado periodo.

XXI.- ANIMALES

Art. 58º.-

Sólo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados, destinados al transporte de bienes o personas.

XXII.- TRANSPORTE ESCOLAR

Art. 59º.-

La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de este Municipio, está sujeta a la previa autorización municipal.

Art. 60º.-

1º) Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional urbano, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a este, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule por las vías dentro del Término Municipal.

2º) La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en lugares que a tal efecto determine el Ayuntamiento.

XXIII.- USOS PROHIBIDOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Art. 61º.-

1º) No se permitirá en las zonas reservadas al transito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que lo practiquen.

2º) Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por calles residenciales debidamente señalizadas con la señal regulada en el Art. 159 del Reglamento General de Circulación, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

XXIV.- ALUMBRADO

Art. 62º.-
Uso obligatorio del alumbrado

1º) Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol o cualquier hora del día en los túneles y demás tramos de vía afectados por la

señal "túnel", deben llevar encendido el alumbrado que corresponda, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2º) También deberán llevar encendido durante el resto del día el alumbrado que reglamentariamente se establezca:

a) Las motocicletas que circulen por cualquier vía.

b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que le esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

Art. 63º.-
Supuestos especiales de alumbrado.

También será obligatorio utilizar el alumbrado que reglamentariamente se establezca cuando existan condiciones extraordinarias o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, o en casos de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

Art. 64º.-
Excepcionalmente podrán utilizarse señales acústicas, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado.

Art. 65º.-
Los vehículos de obras públicas y los camiones, cuando trabajan en obras, señalización u operaciones de limpieza y, en general de conservación o reparación de vías públicas si su situación en la calzada impone precauciones especiales a los demás usuarios, señalaran su presencia con la señal óptica determinada reglamentariamente.

XXV.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.- 66º.-

1º) Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde.

2º) La cuantía de la multa será fijada en todo caso fijada atendiendo a los criterios establecidos en el R.D.L. 339/1990.

3º) El procedimiento sancionador será el establecido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico,

circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común.

4º) En el anexo de esta Ordenanza se relacionan, de acuerdo con el artículo 67 del R.D.L. 339/1990, aquellas infracciones contra la presente ordenanza así como el importe de las sanciones que corresponden a las mismas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal sobre Tráfico de Vehículos y Personas en la Vía Pública aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de Agosto de 1991, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 202, de fecha 6 de Septiembre de 1991 y en B.O.P. de Almería nº 262 de fecha 2 de Diciembre de 1991 en el que se publica el Cuadro de Multas de la citada Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

RELACIÓN CODIFICADA DE INFRACCIONES A LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO DE VEHÍCULOS Y PERSONAS EN LAS VÍAS URBANAS, CUYA TRAMITACIÓN CORRESPONDE A ESTE AYUNTAMIENTO

AR.	AP.	OP.	IN.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
3	1	01	L	Comportarse de forma que entorpezca indebidamente la circulación.	3.000
3	1	02	L	Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros usuarios.	4.000
3	1	03	L	Comportarse de forma que cause daño a los bienes propios o ajenos.	6.000
3	1	04	L	Llevar abiertas las puertas del vehículo.	5.000
3	1	05	L	Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo.	5.000
3	1	06	L	Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implicaba peligro o entorpecimiento para	5.000

				otros usuarios.	
3	1	07	L	No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en lugar cerrado.	5.000
3	1	08	L	No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible.	8.000
3	2	01	L	Conducir sin la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño.	6.000
3	2	02	L	Conducir de modo negligente. (Deberá especificarse en qué consiste).	12.000
3	2	03	G	Conducir de modo temerario. (Deberá especificarse en qué consiste).	25.000
4	1	01	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, objetos o materiales que puedan entorpecer la circulación.	6.000
4	1	02	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, objetos o materiales que puedan entorpecer la parada o el estacionamiento.	6.000
4	1	03	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, objetos o materiales que puedan hacer peligrosa la circulación.	10.000
4	1	04	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, objetos o materiales que puedan deteriorar aquella o sus instalaciones.	6.000
4	2	01	L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible.	10.000
4	2	02	L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para poder ser advertido por los demás usuarios.	10.000
4	2	03	L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para que no se dificulte la circulación.	10.000
4	2	04	G	Realizar obras o instalaciones en las vías urbanas sin autorización municipal.	25.000
4	3	01	L	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto encendido que pueda ocasionar incendio.	15.000
4	4	01	L	Emitir ruido en la vía rebasando los límites reglamentarios.	8.000
4	4	02	L	Emitir gases en la vía rebasando los limites reglamentarios.	8.000
4	4	03	L	Emitir contaminantes en la vía rebasando los límites reglamentarios.	8.000
4	4	04	L	Emitir perturbaciones electromagnéticas rebasando los límites reglamentarios.	6.000
4	4	05	L	Circular un vehículo o ciclomotor con escape libre.	10.000
4	4	06	G	Arrojar basura y residuos en las inmediaciones de las vías urbanas.	25.000
5	1	01	L	Conducir un animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	3.000
5	1	02	L	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios.	5.000
5	1	03	L	Circular más de una persona en ciclomotor de una plaza.	5.000
5	2	01	L	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos.	8.000
5	2	02	L	Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión.	8.000
5	2	03	L	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción.	10.000
5	2	04	L	Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada.	8.000
5	2	05	L	Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de los pasajeros mantengan la posición adecuada.	6.000
5	2	06	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados, para que no infieran en la conducción.	6.000
5	2	07	L	Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparato receptor o reproductor de sonido.	10.000
5	3	01	G	No llevar instalado en el vehículo el cinturón de seguridad.	25.000

5	3	02	L	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad.	8.000
5	3	03	L	No utilizar el/los ocupantes del vehículo el cinturón de seguridad.	8.000
5	3	04	L	No utilizar el casco de protección el conductor.	8.000
5	3	05	L	No utilizar el casco de protección el pasajero.	8.000
5	4	01	L	Circular con algún menor de doce años en los asientos delanteros del vehículo, sin usar dispositivos homologados.	8.000
5	5	01	L	Llevar el vehículo los cristales en condiciones antirreglamentarias.	8.000
5	5	02	L	Conducir adhiriendo laminas a los parabrisas y cristales de ventanillas laterales y posteriores, salvo que se encuentren homologados o que estos últimos lleven dos espejos retrovisores externos, siempre que impidan la visibilidad del conductor.	5.000
8	1	01	L	No respetar la señal de alto del Agente, no creando situación de peligro.	12.000
8	1	02	G	No respetar la señal de alto del Agente, creando situación de peligro.	25.000
10	1	01	L	Transitar a pie por el arcén existiendo zona peatonal.	4.000
10	1	02	L	Transitar a pie por la calzada existiendo arcén.	4.000
10	1	03	L	Transitar a pie por la calzada existiendo zona peatonal.	4.000
10	1	04	L	No transitar por la izquierda de la calzada en una carretera que no dispone de espacio reservado para peatones.	4.000
10	1	05	L	Detenerse los peatones en aceras, formando grupos que dificulten la circulación de los demás usuarios.	4.000
10	1	06	L	Transitar los peatones portando objetos que supongan peligro o suciedad.	4.000
10	1	07	L	Transitar los peatones portando objetos sin adoptar las máximas precauciones para evitar molestias.	4.000
10	1	08	L	Cruzar un peatón la calzada por un punto distinto a los autorizados. (SIN PELIGRO)	4.000
10	1	09	L	Cruzar un peatón la calzada por un punto distinto a los autorizados.(CON PELIGRO)	10.000
10	1	10	L	Esperar un peatón a los autobuses o demás vehículos de servicio público fuera de las aceras o paradas autorizadas.	4.000
10	1	11	L	Invadir un peatón la calzada para solicitar la parada de autobuses o demás vehículos de servicio público.	4.000
10	1	12	L	Subir un peatón a un vehículo en marcha.	4.000
10	1	13	L	Descender un peatón de un vehículo en marcha.	4.000
10	1	14	L	No obedecer los peatones las indicaciones del Agente que regula el tráfico.	6.000
10	1	15	L	No respetar los peatones la prioridad de paso de los vehículos de servicio de policía, extinción de incendios o asistencia sanitaria, cuando perciban las señales especiales, acústicas y luminosas que anuncian su proximidad.	10.000
10	01	16	L	Correr, saltar o circular un peatón de forma que moleste a los demás transeúntes.	4.000
10	1	17	L	Correr, saltar o circular un peatón por la calzada.	8.000
13	1	01	G	Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	25.000
13	1	02	L	Entablar competición de velocidad entre personas en vía pública o de uso público no acotada para ello por la Autoridad competente.	3.000
13	1	03	L	Entablar competición de velocidad entre animales en vía pública o de	6.000

				uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	
13	1	04	L	Circular a velocidad inferior a la mínima reglamentariamente establecida.	5.000
13	1	05	L	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no advertirlo previamente a los vehículos que le siguen.	6.000
14	1	01	L	No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones.	4.000
14	1	02	L	No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones en lugar regulado por semáforo.	6.000
15	1	01	L	Rebasar línea longitudinal continua para efectuar maniobra.	8.000
19	1	01	L	Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	2.000
19	1	02	G	Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario dada la velocidad y distancia de éstos.	25.000
19	1	03	G	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	16.000
20	a	01	L	Realizar cambio de sentido en vías señalizadas que indiquen dirección obligatoria.	4.000
20	b	01	L	Realizar cambio de sentido en tramos de vía señalizadas con líneas longitudinales de tramo continuo.	4.000
20	c	01	L	Realizar cambio de sentido en cruces y bifurcaciones sin estar preparados para ello.	10.000
21	1	01	L	Circular hacia atrás sin causa justificada	4.000
21	1	02	L	Circular hacia atrás, durante un periodo superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	4.000
21	1	03	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás, sin advertirlo con las señales preceptivas.	4.000
21	1	04	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás, con peligro para los demás usuarios	6.000
22	a	01	G	No ceder el paso a los vehículos de servicio de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria.	25.000
22	b	01	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una tropa en formación, a una fila escolar o a una comitiva organizada.	20.000
22	c	01	G	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha.	16.000
22	c	02	G	Circular por vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada.	16.000
22	c	03	G	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular.	16.000
23	a	01	L	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella.	8.000
23	b	01	L	Circular con un vehículo no respetando a los peatones que cruzan por paso de cebra.	8.000
23	c	01	L	Realizar la maniobra de giro del vehículo no respetando a los peatones que hallan comenzado a cruzar por lugares autorizados.	8.000
23	d	01	G	Circular con un vehículo no respetando a los peatones que cruzan los pasos regulados por semáforos en los momentos autorizados.	16.000
23	e	01	L	Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en ese tramo de vía.	8.000
23	e	02	L	Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los	6.000

				animales que circulan por una cañada debidamente señalizada.	
23	e	03	L	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan.	6.000
23	e	04	L	Cruzar con un vehículo por el arcén sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquel al no disponer de cañadas.	3.000
23	e	05	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad.	20.000
23	e	06	G	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	16.000
23	e	07	G	Penetrar con un vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	16.000
23	e	08	L	Penetrar con un vehículo en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide u obstruya la circulación de los peatones.	8.000
23	e	09	G	Tener detenido un vehículo en intersección regulada por semáforo obstaculizando la circulación y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	16.000
23	e	10	L	Incorporarse a la circulación estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros usuarios.	8.000
23	e	11	G	Incorporase a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin ceder el paso a otros vehículos.	16.000
23	e	12	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra.	4.000
23	e	13	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada.	4.000
23	e	14	L	No facilitar en la medida de lo posible la incorporación a la circulación de otros vehículos.	4.000
24	1	01	G	No ceñirse al borde derecho de la calzada, al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	16.000
24	1	02	G	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	20.000
24	1	03	G	Efectuar maniobra que impida o dificulte el adelantamiento cuando va a ser adelantado.	20.000
24	1	04	G	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	16.000
25	1	01	G	Adelantar a un vehículo en zigzag, introduciéndose entre los vehículos que se encuentren detenidos.	20.000
28	1	01	L	No obedecer un señal de prohibición.	4.000
28	1	02	L	No obedecer una señal de obligación.	4.000
28.	1	03	L	No obedecer una señal de advertencia de peligro.	8.000
28	1	04	G	No obedecer una señal de Ceda el Paso con PELIGRO.	16.000
28	1	05	G	No obedecer una señal de Stop con PELIGRO.	16.000
28	1	06	L	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo	8.000
28	1	07	G	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo con peligro.	16.000
29	1	01	L	Instalar en una vía señalización sin permiso y sin causa justificada.	15.000
29	1	02	L	Trasladar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	15.000
29	1	03	L	Modificar el contenido de las señales.	15.000
29	1	04	L	Modificar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	8.000
29	3,4	01	L	Colocar sobre las señales placas, carteles, marcas y otros objetos que puedan reducir la visibilidad, eficacia, confusión, deslumbramiento y	8.000

				distracción de los usuarios de la vía.	
29	3,4	02	L	Colocar en las inmediaciones de las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan reducir su visibilidad, eficacia, confusión, deslumbramiento y distracción a los usuarios de la vía.	8.000
31	1	01	L	Parar el vehículo ausentándose del mismo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	6.000
31	1	02	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	4.000
31	1	03	L	Parar no dejando espacio de un metro desde la fachada más próxima en las calles urbanizadas sin acera.	3.000
32	1	01	G	Parar en vía urbana obstaculizando la circulación.	8.000
32	1	02	G	Parar en vía interurbana obstaculizando la circulación	16.000
32	1	03	L	Parar en doble fila.	4.000
32	1	04	L	Parar sobre los refugios, isletas medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.	6.000
32	1	05	L	Parar en las aceras de entrada o salida de vehículos en los inmuebles cuando no estén cerrados.	6.000
32	1	06	L	Parar en los pasos de peatones.	5.000
32	1	07	L	Parar en una intersección o en sus proximidades, en vías urbanas.	6.000
32	1	08	L	Parar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	8.000
32	1	09	L	Parar en vía urbana en curvas de visibilidad reducida, o en sus inmediaciones.	8.000
32	1	10	L	Parar en vías urbanas en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	8.000
32	1	11	L	Parar en vía urbana en lugares que la visibilidad sea insuficiente para los demás vehículos.	8.000
32	1	12	L	Parar un vehículo en paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público.	8.000
32	1	13	L	Parar en los lugares prohibidos debidamente señalizados.	4.000
33	2	01	L	Estacionar en fila o cordón donde se permita en batería.	6.000
33	2	02	L	Estacionar en batería donde se permita la fila o cordón.	6.000
33	2	03	L	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de calzada.	6.000
33	2	04	L	Estacionar el vehículo sin tomar las medidas reglamentarias para evitar que se ponga en movimiento.	6.000
33	2	05	L	Estacionar en las vías urbanas los vehículos de transporte de personas con capacidad para 10 o más plazas y de mercancías cuyos peso máximo autorizado exceda de 3,5 toneladas.	15.000
33	2	06	L	Estacionar en las vías urbanas los remolques separados del vehículo a motor.	15.000
33	2	07	L	Estacionar no dejando espacio de un metro desde la fachada más próxima en las calles urbanizadas sin acera.	6.000
34	1	01	L	Estacionar donde lo prohíbe la señal correspondiente.	4.000
34	1	02	L	Estacionar en vía interurbana dentro de la calzada.	15.000
34	1	03	G	Estacionar en vía interurbana obstaculizando gravemente la circulación.	20.000
34	1	04	L	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	8.000

34	1	05	L	Estacionar en una intersección o en sus proximidades en vía urbana.	6.000
34	1	06	L	Estacionar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	8.000
34	1	07	L	Estacionar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras.	8.000
34	1	08	L	Estacionar en doble fila.	8.000
34	1	09	L	Estacionar en intersección de la vía que impida o dificulte el giro de cualquier vehículo.	4.000
34	1	10	L	Estacionar en condiciones que dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.	8.000
34	1	11	L	Estacionar en zonas peatonales.	10.000
34	1	12	L	Estacionar parcial o totalmente en aceras, andenes, refugios, pasos centrales o laterales.	8.000
34	1	13	L	Estacionar parcial o totalmente en zonas señalizadas con franjas en el pavimento	4.000
34	1	14	L	Estacionar al lado de andenes, refugios, pasos centrales o laterales.	4.000
34	1	15	L	Estacionar al lado de zonas señalizadas con franjas en el pavimento.	4.000
34	1	16	L	Estacionar en tramos señalizados y delimitados como paradas de transporte público o escolar.	8.000
34	1	17	L	Estacionar en tramos señalizados y delimitados como parada de taxis.	8.000
34	1	18	L	Estacionar en tramos señalizados y delimitados como zona de carga y descarga.	4.000
34	1	19	L	Estacionar en tramos señalizados y delimitados como vados y zonas reservadas. (Deberá especificar)	6.000
34	1	20	L	Estacionar en zonas limitadas con horario sin tener colocado en el vehículo y en lugar visible el comprobante-horario.	4.000
34	1	21	L	Estacionar en zonas limitadas con horario utilizando comprobante alterado o fuera de uso.	4.000
34	1	22	L	Estacionar en zonas limitadas con horario sobrepasando el limite de hora indicado en el comprobante.	4.000
34	1	23	L	Estacionar sobre los pasos de peatones debidamente señalizados.	10.000
34	1	24	L	Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.	8.000
35	1	01	L	Estacionar las motocicletas, ciclomotores y ciclos en los sectores de aparcamiento regulados con limitación horaria.	5.000
35	1	02	L	Estacionar las motocicletas, ciclomotores y ciclos en aceras andenes o paseos.	5.000
48	1	01	G	Establecer parada de transporte público, escolar o de taxis sin la correspondiente autorización municipal.	25.000
48	2	01	L	Permanecer un autobús en la parada mas tiempo del necesario para subida o bajada de pasajeros excepto en aquellas señalizadas de origen o final de línea.	10.000
49	1	01	L	Efectuar carga y descarga de mercancías en horas y zonas prohibidas.	10.000
49	1	02	L	Permanecer en la zona de carga y descarga estacionado y de forma inactiva o fuera del tiempo máximo autorizado.	10.000
49	1	03	G	Realizar operaciones de carga y descarga donde esté prohibida la parada o el estacionamiento.	16.000
55	1	01	G	Colocar un contenedor de residuos de obras y deshechos domiciliarios en la vía pública sin la correspondiente autorización municipal.	25.000

55	1	02	L	Estacionar un vehículo en lugar reservado a contenedores.	8.000
56	1	01	L	Circular con una bicicleta por un carril no autorizado.	2.000
56.	1	02	L	Circular con una bicicleta por una zona verde o de recreo.	2.000
57	1	01	G	Circular con un vehículo por vía urbana con peso o dimensiones superiores a las autorizadas sin la correspondiente autorización municipal.	16.000
58	1	01	G	Circular por vías urbanas, animales de tiro, carga o silla sin la correspondiente autorización municipal.	5.000
59	1	01	G	Realizar transporte escolar sin la correspondiente autorización municipal.	16.000
60	2	01	L	Realizar parada de transporte escolar en lugares no autorizados.	8.000
61	1	01	L	Circular con monopatines, patines o aparatos similares por la calzada.	5.000
61	1	02	L	Circular con monopatines, patines o aparatos similares por la calzada siendo arrastrado por otro vehículo.	8.000
62	1	01	L	Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	6.000
62	1	02	G	Circular sin alumbrado de posición en situación de insuficiente visibilidad.	16.000
62	1	03	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulen en sentido contrario.	16.000
62	1	04	G	Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que se cruza.	16.000
62	1	05	G	No sustituir alumbrado de carretera por cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 150m. produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor. Circular con alumbrado de cruce deslumbrante.	16.000
62	1	06	L	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	4.000
63	1	01	L	No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	6.000
64	1	01	L	Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	4.000
64	1	01	L	No señalar su presencia una máquina de obras públicas o camión trabajando en vías públicas, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo auto en los casos y condiciones reglamentarias.	4.000

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE UNIONES CONVIVENCIALES DE HECHO

"ARTICULO I - CREACIÓN

1. El Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en ejercicio de su competencia de prestación de servicios de promoción social y de satisfacción de las necesidades de la comunidad vecinal, de acuerdo con los artículos 25 y 84 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, crea el Registro Municipal de Uniones Convivenciales de Hecho, que tendrá carácter administrativo, rigiéndose por la presente Ordenanza y demás disposiciones que, en lo sucesivo, se dicten al efecto.

2. El Registro estará a cargo de la Secretaría General del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

ARTICULO II - INSCRIPCIONES

1. En el Registro se inscribirán las declaraciones de convivencia de uniones no matrimoniales entre parejas, sin discriminación de ninguna clase, así como la terminación de dicha unión, cualquiera que sea la causa.

2. También podrán inscribirse los contrato reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de esas uniones, así como otros hechos o circunstancias relevantes que afecta a la unión, que se acrediten y se estimen pertinentes por el órgano municipal competente.

ARTICULO III - PROCEDIMIENTO

1. Las inscripciones se practicarán a instancia conjunta de los miembros de la unión convivencial no matrimonial que deberán reunir los siguientes requisitos:

   a) Ser mayores de edad o menores emancipados.
   b) No estar declarados incapaces.
   c) No ser entre sí parientes por consanguinidad en línea directa o adopción, o colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado civil.

2. Los miembros de la unión deberán estar empadronados en el municipio de Roquetas de Mar.

3. Toda circunstancia que se inscriba en el Registro referente a la unión convivencial de hecho, deberá ser acreditada por los interesados, por cualquier medio de prueba admitida en derecho.

4. Las inscripciones que se practique referentes a la extinción de la unión convivencia podrán efectuarse a instancia de uno sólo de sus miembros.

5. Corresponde a la Alcaldía-Presidencia resolver las inscripciones que se soliciten.

6. El plazo máximo de resolución de cada inscripción será de dos meses naturales a partir de la entrega de la solicitud. Si transcurrido dicho tiempo no hubiese resolución positiva o negativa por parte del Ayuntamiento se considerará concedida la inscripción en el Registro a todos los efectos.

ARTICULO IV. PUBLICIDAD DEL REGISTRO

1. La publicidad del Registro quedará limitada exclusivamente a la expedición de certificaciones de sus asientos a instancia de cualquiera de los miembros de las uniones convivenciales de hecho, a de los Jueces o Tribunales de Justicia.

2. Las inscripciones que se practiquen y las certificaciones que se expidan se liquidarán con arreglo a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, según se disponga en ella por los conceptos referidos.

ARTICULO V. EFECTOS JURÍDICOS-ADMINISTRATIVOS

En el ámbito interno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, las uniones convivenciales de hecho que se encuentren inscritas en el Registro Municipal, tendrán la misma consideración jurídica administrativa que las uniones matrimoniales, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes sobre la materia.

DEPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 65.2, por remisión del artículo 70.2, ambos de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local."